

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	28	6	18511	ROGELIO EMIRO BELTRAN GARZON	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	04-07-23	REDENCION
2	28	4	27832	LEONARDO VERA DIAZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	30-03-23	REDENCION
3	28	4	32403	ANDRES FELIPE RETAMOZO	HOMICIDIO AGRAVADO	18-05-23	REDENCION
4	28	4	26765	DEVINSON CASTILLO TRASPALACIOS	HOMICIDIO AGRAVADO	30-05-23	REDENCION
5	28	4	21897	RONAL ANDRES PUYANA MARTINEZ	PORTRE DE AERMAS	29-05-23	CESA TRAMITE ART. 477
6	28	6	34807	ANGYE DANIELA MANRIQUE CHACON	TENTATIVA DE EXTORSION AGRAVADA	06-07-23	REDENCION
7	28	6	12944	NOHORA ESPERANZA CONTRERAS FLOREZ	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES	06-07-23	REDENCION
8	28	6	32424	CARMEN ROSA QUINTERO ORTEGA	HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA	06-07-23	REDENCION
9	28	6	7654	HORACIO VERA JAIMES	PORTE DE ARMAS DE FUEGO	15-06-23	REDENCION
10	28	6	9311	MARCELINO PORRAS ESPINOSA	ACCESO CARNAL VIOLENTO	07-07-23	REDENCION
11	28	1	27769	JHON FREDY MIRANDA HERRERA	ACCESO CARNAL VIOLENTO	30-06-23	REDENCION
12	28	4	35746	ADAN FERNEI FONNEGRA DOVAL	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	13-07-23	DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACION
13	28	1	21949	JOSE ADONAY MORA LEON	HOMICIDIO AGRAVADO	30/06/20233	REDENCION DE PENA
14	28	1	25229	NELSON ALEXANDER RUEDA GONZALEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR	30-06-23	REDENCION DE POENA
15	28	4	6225	ELBER ANDRES HERNANDEZ LOZANO	HOMICIDIO	13-07-23	DECLARAR DESIERTO RECURSO DE APELACION
16	28	4	37102	FRADITH RDORIGUEZ MURE	ACCESO CARNAL VIOLENTO	14-03-23	NEGAR REDENCION DE PENA
17	28	4	8814	LUIS ENRIQUE CORDOBA BECERRA	EXTORSION AGRAVADA	29-06-20223	REDENCION
18	28	6	11717	JAIRO SERRANO DUARTE	HURTO AGRAVADO	01-06-23	EXTINCION
19	28	6	34620	JUAN CARLOS RUEDA GARRIDO	FRAUDE PROCESAL Y OTRO	06-07-23	EXTINCION
20	28	6	31833	BERENICE AGUDELO LOPEZ	SECUESTRO SIMPLKE	16-06-23	REDENCION

21	28	6	14503	JOSE IGNACIO LEON HERNANDEZ	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO	04-07-23	REDENCION
22	28	6	31182	NELSON LUGO ZAMBRANO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	04-07-23	REDENCION
23	28	6	7538	CLAUDIA XIMENA TORRES ORDOÑEZ	PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	02-06-23	EXTINCION
24	28	5	26042	FABIO ANDRES REMOLINA CARRILLO	HURTO CALIFICADO	19-07-23	DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS
25	28	5	13013	MARTIN ANDRES LOPEZ QUINTERO	HURTOCALIFICADO	28-06-23	DECLARA LA LIBERACION DEFINITIVA
26	28	5	21294	MARTÍN ANDRÉS - LÓPEZ QUINTERO	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	28-06-23	DECLARA LA LIBERACION DEFINITIVA
27	28	5	12284	LUIS ALBERTO - HERRERA CARRANZA	CONCIERTO PAA DELIQUIR AGRAVADO Y OTROS	07-07-23	DECLARA LA EXTICION DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
28	28	6	29493	DIEGO MAURICIO JURADO CADENA	PORTRE DE ARMAS D E FUEGO	13-06-23	REDENCION
29	28	6	36954	SEBASTIAN PINTO ARCINIEGAS	HOMICIDIO EN CONCURSO	04-07-23	REDENCION
30	28	6	36468	EDWIN DE JESUS MORALES VILLEGAS	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	07-06-23	NO REPONE Y CONCEDE RECURSO
31	28	1	21899	YARLEY SOLIS MARTINEZ	PORTE DE ARMAS	11-07-23	REDENCON DE PENA
32	28	1	33093	JUAN DAVID - CARMONA JARAMILLO	HOMICIDIO SIMPLE	23-06-23	REDENCION PENA
33	28	1	22646	HECTOR STEVEN RODRIGUEZ DURAN	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEYO Y SUCESIVO	27-06-23	ABSTIENE RECONOCER REDENCION PENA
34	28	1	11353	MANUEL - SANCHEZ MORANTES	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	30-06-23	REPONER AUTO 07/09/2022 Y CONCEDE REDENCION PENA
35	28	1	1463	ALEJANDRO - PALENCIA MEDINA	ACCESO CARNAL VIOLENTPO AGRAVADO	23-06-23	REDENCION PENA
36	28	1	17897	ANGEL ALBERTO - ROMERO SUAREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES Y HURTO CLAIFICADO	23-07-23	REDENCION PENA
37	28	1	17897	BRAYHAN SEBASTIAN - CARVAJAL PARRA	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES Y MUNICIONES - HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	23-06-23	REDENCION PENA
38	28	3	26317	ANGEL MARIA LOPEZ PEDRAZA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	31-03-23	REDENCION DE PENA

39	28	3	20786	DIEGO ARMANDO SUAREZ ORDUZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	27-04-23	EXTINCION DE LA PENA
40	28	3	21224	EDWIN GOMEZ ZORACA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	27-04-23	EXTINCION DE LA PENA
41	28	3	20001	DANIEL ADOLFO GUERRERO ORTIZ	VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO	27-04-23	EXTINCION DE LA PENA
42	28	3	33776	CAMPO ELIAS ANTOLINEZ	ACCESO CARNAL CON MENOR DE 14 AÑOS	17-05-23	REDENCION DE PENA
43	28	3	32743	OSCAR MAURICIO DURAN HERRAN	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	03-04-23	REDENCION DE PENA
44	28	3	13737	WILMAR HUMBERTO ARAGON ALVAREZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	15-05-23	REDENCION DE PENA
45	28	3	26053	JAVIER GRANADOS MENDEZ	FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS	28-04-23	PRESCRIPCION DE LA PENA
46	28	5	7474	DUVAN ANDRES HERNANDEZ RODRIGUEZ	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN LA MODALIDAD DE PORTE	21 DE JULIO DE 2023	NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
47	28	7	14204	CARLOS ANDRES MARTINEZ VARGAS	HURTO CALIFICADO EN CONCURSO CON FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES/ HOMICIDIO CULPOSO	21 DE JULIO DE 2023	RECONOCE REDENCION DE PENA/ NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
48	28	5	38894	YORBIS ANTONIO CASTILLO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	24 DE JULIO DE 2023	ORDENA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
49	28	3	33547	HELI CLARET VESGA ORTEGA	HURTO CALIFICADO	21 DE JULIO DE 2023	CONDEDE BENEFICIO DE PRISIÓN DOMICILIARIA PREVIO PAGO DE CAUCIÓN Y SUSCRIPCION DE DILIGENCIA DE COMPROMISO
50	28	5	6199	CARLOS ANDRES GUEVARA GARCIA	HURTO CALIFICADO	19 DE JULIO DE 2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
51	28	5	33865	MAYRA ALEJANDRA ROMAN JAIMES	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	21 DE JULIO DE 2023	RECONOCE REDENCION DE PENA/ CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL PREVIO PAGO DE CAUCIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE DILIGENCIA DE COMPROMISO
52	28	4	21494	JESUS DANIEL MORENO JIMENEZ	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN LA MODALIDAD DE VENTA	24 DE JULIO DE 2023	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA Y CONCEDE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

53	28	1	36254	BLADIMIR - ROJAS	HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	24 DE JULIO DE 2023	CONCEDE REDENCION DE 2 MESES 14 DIAS
54	28	1	36254	BLADIMIR - ROJAS	HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	24 DE JULIO DE 2023	DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL Y ORDENA LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL
55	28	3	31154	KEVIN SNEIDER - JAIMES AMADO	HURTO CALIFICADO Y USO DOCUMENTO FALSO	24 DE JULIO DE 2023	DECLARA QUE HA CUMPLIDO LA TOTALIDAD DE LA PENA DE PRISIÓN Y ORDENA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL
56	28	1	34899	CRISTIAN JAVIER GELVEZ CELIS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO	24 DE JULIO DE 2023	CONDEDE REDENCION DE PENA
57	28	1	34899	CRISTIAN JAVIER GELVEZ CELIS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO	24 DE JULIO DE 2023	DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL Y ORDENA LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL
58	28	1	39019	OSCAR ANDRES AGUIRRE GOMEZ	HOMICIDIO SIMPLE	24 DE JULIO DE 2023	DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL Y ORDENA LA LIBERTAD INCONDICIONAL
59	28	6	33193	VICTOR ALFONSO BERNAL YAÑEZ	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES , NÉGANDOLE LOS SUBROGADOS	24 DE JULIO DE 2023	RECONOCE REDENCION DE PENA Y NIEGA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
60	28	2	36175	CARLOS ALBERTO ROA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	24 DE JULIO DE 2023	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
61	28	2	20069	EDINSON DAVID NUÑEZ ESTRADA	PATRIMONIO ECONÓMICOLIBERTAD INIDIVIDUAL Y OTRAS GARANTÍAS	24 DE JULIO DE 2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
62	28	2	13400	JOSE FRANCISCO - GUERRERO SEPULVEDA	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES DOLOSAS	24 DE JULIO DE 2023	CONCEDE REDENCION
63	28	2	13400	JOSE FRANCISCO - GUERRERO SEPULVEDA	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES DOLOSAS	24 DE JULIO DE 2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la solicitud de redención de pena, así como lo pertinente sobre el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado ADAN FERNEI FONNEGRA DOVAL, en contra de la decisión proferida el 16 de mayo de 2023, mediante la cual se reconoció redención de pena y se negó la libertad condicional dentro del asunto seguido bajo el radicado 05154.6000.000.2011.00031 - NI. 35746.

#### CONSIDERACIONES

##### 1.- DEL RECURSO DE APELACIÓN

1.1. Este Juzgado vigila a ADAN FERNEI FONNEGRA DOVAL la pena de 135 meses de prisión y multa de 2.025 SMLMV, por sentencia impuesta el 26 de diciembre de 2011 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, como responsable de los delitos concursales de concierto para delinquir agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

1.2. El 16 de mayo de 2023 este Juzgado negó la libertad condicional solicitada por el sentenciado, comoquiera que no se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal para la procedencia del subrogado, por la ausencia del requisito subjetivo.

1.3. Contra la anterior decisión el sentenciado interpuso recurso de apelación<sup>1</sup>, sin embargo, no allegó la debida sustentación dentro del término legal oportuno.

---

<sup>1</sup> Folio 195

Una vez surtidos los términos de traslado por parte de secretaría, estos fenecieron sin que ninguna de las partes se hubiese pronunciado al respecto<sup>2</sup>.

1.4. Sería del caso resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, sino fuese porque omitió la sustentación del disenso y por ello se desconocen los motivos de inconformidad frente a la decisión adoptada por este Juzgado.

En ese sentido, la interposición de recursos en contra de decisiones judiciales que afecten a las partes debe cumplir los presupuestos legales de legitimación, interés y oportunidad, pero además, deben conocerse las razones de la judicatura para garantizar la presunción de acierto y legalidad de lo allí decidido, y permitir su contradicción, también deben conocerse los contrargumentos que tiene la parte frente a la determinación adoptada. Es por ello que el recurrente tiene la carga de exponer clara y suficientemente los motivos que tiene para refutar la decisión cuestionada, delimitando con ello el objeto de la controversia y los puntos de inconformidad que pretende sean resueltos por quien desata el recurso.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado frente al presupuesto de sustentación de los recursos, indicando:

*“De ahí que la fundamentación de la apelación constituya un acto trascendente en la composición del rito procesal, en la medida que no basta con que el recurrente exprese inconformidad genérica con la providencia impugnada, sino que le es indispensable concretar el tema o materia de disenso, presentando los argumentos fácticos y jurídicos que conducen a cuestionar la determinación impugnada, carga que de no ser acatada, obliga a declarar desierto el recurso, sin que se abra a trámite la segunda instancia, toda vez que de frente a una fundamentación deficiente el funcionario no puede conocer acerca de qué aspectos del pronunciamiento se predica el agravio. Pero una vez satisfecho el presupuesto de la fundamentación explícita o suficiente, en cuanto identifica la pretensión del recurrente, adquiere la característica de convertirse en límite de la competencia del superior, en consideración a que sólo se le permite revisar los aspectos impugnados”.*<sup>3</sup>

*“La impugnación es la herramienta de carácter constitucional que tienen las partes para controvertir la legalidad de la providencia emitida. Por este motivo, el recurrente debe ser claro y coherente al expresar las razones por las cuales considera que la decisión cuestionada no se ajusta a las normas procesales o sustantivas en las que se debe fundamentar. Cualquier otra expresión o manifestación del recurrente que no esté dirigida a demostrar esta inconsistencia legal, no puede considerarse como sustento de la impugnación. Ello no implica necesariamente el uso de un lenguaje técnico, sobre todo cuando el recurrente no es abogado, como que basta la expresión de los argumentos de oposición presentados en forma clara y comprensible”.*<sup>4</sup>

<sup>2</sup> Folio 199 (reverso).

<sup>3</sup> Sentencia 11 de abril de 2007. Radicado: 23667

<sup>4</sup> Auto 23 de febrero de 2011. Radicado: 35678

Así las cosas, conforme a lo previsto en el artículo 179A del Código de Procedimiento Penal, la ausencia de sustentación de los recursos interpuestos en contra de las decisiones judiciales, tiene como consecuencia que estos se declaren desiertos, dado que esa omisión desconoce la carga argumentativa del recurrente y el principio de limitación del objeto del recurso; el cual vincula material y jurídicamente al Juez al momento de resolver la controversia planteada por el censor, ya que su competencia recaerá únicamente frente a los aspectos impugnados.

En consecuencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado ADÁN FERNEI FONNEGRA DOVAL en contra de la decisión proferida por este Juzgado el 16 de mayo de 2023, mediante la cual se le negó la libertad condicional solicitada dentro de este asunto.

## 2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

El CPAMS GIRÓN allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena, los cuales fueron expedidos por el EPMSC CARTAGENA<sup>5</sup>.

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
18835303	728	TRABAJO	SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DE 2020 ENERO DE 2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales tenemos que el condenado ADAN FERNEI FONNEGRA DOVAL ha redimido por trabajo 45 días, que habrán de reconocérsele habida cuenta que ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado ADAN FERNEI FONNEGRA DOVAL en contra de la decisión proferida por este Juzgado el 16 de mayo de 2023, mediante la cual se le negó la libertad condicional solicitada dentro de este asunto.

<sup>5</sup> Folios 196 a 198

6/10/23  
(4) duodécimos  
Julio 2023

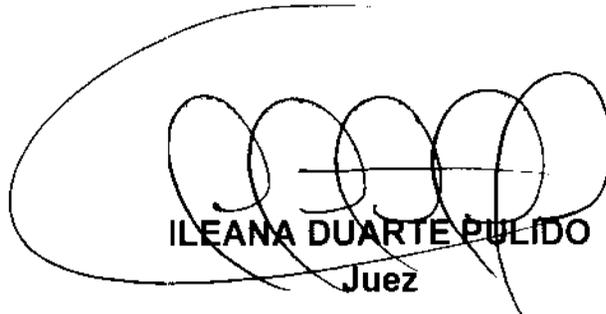
C/ ADAN FERNEI FONGNEGRA DOVAL  
C.C. 1.032.252.407  
CPAMS GIRÓN  
LEY 906 DE 2004  
NI. 35746

**SEGUNDO.** - Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición.

**TERCERO.** - Conceder a ADAN FERNEI FONGNEGRA DOVAL redención de pena por trabajo en cuantía de 45 días de prisión, conforme el certificado TEE evaluado, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

**CUARTO:** - Contra la decisión de reconocimiento de redención de pena proceden los recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO  
Juez



NI — 1463 — EXP Físico  
 RAD — 200113189001201100118

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 23 — JUNIO — 2023

\*\*\*\*\*

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	ALEJANDRO PALENCIA MEDINA					
<b>Identificación</b>	12.641.340					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPAMS Girón					
<b>Delito(s)</b>	Acceso carnal violento agravado					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>	
Juzgado	Promiscuo	Circuito	Aguachica		DD	MM AAAA
Tribunal Superior	Sala Penal			13	06	2012
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				13	06	2012
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-
				Final	-	06 2011
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>	
<b>Penas de Prisión</b>					MM	DD HH
Penas de Prisión					192	- -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					192	- -
Penas privativas de otro derecho					-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión					-	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	
Perjuicios reconocidos					No registra	
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		
<b>Ejecución de la</b>			<b>Fecha</b>	<b>Monto</b>		



Penas de Prisión		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		28	12	2015	06	06	-
Redención de pena		02	08	2016	05	27	-
Redención de pena		14	12	2017	03	21	-
Redención de pena		19	10	2018	03	08	-
Redención de pena		12	06	2019	03	22	-
Redención de pena		19	09	2019	-	15	-
Redención de pena		27	12	2019	01	-	-
Redención de pena		15	04	2021	03	12	-
Redención de pena		10	05	2021	02	02	-
Redención de pena		09	09	2021	02	01	-
Redención de pena		09	05	2022	02	03	-
Redención de pena		11	01	2023	02	01	-
Redención de pena		17	04	2023	01	01	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	12	07	2011	143	11	-
	Final	23	06	2023			

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en el CPAMS Girón.

**2. Redención de pena en el caso en concreto**

Se incorpora a la actuación documentación sobre evaluación y certificación de actividades de redención de pena, y evaluación de la conducta así:

Certificado	Periodo		Horas	Estudio		Calificación de Actividad y Conducta
	Desde	Hasta		Redime		
				Meses	Días	
18779970	Oct. 2022	Dic. 2022	366	01	01	Sobresaliente – Ejemplar
18791553	Ene. 2023	Ene. 2023	126		11	Sobresaliente- Ejemplar

**3. Determinación**

Como consecuencia de lo anterior se efectuará reconocimiento por concepto de redención de pena en cuantía de **01 meses, 12 días**.

Declarar que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 181 meses, 22 días de prisión, de los 192 meses que contiene la condena.**



Se oficiará a la dirección del CPAMS Girón, para que remitan al despacho los certificados de cómputos y calificación de conducta de las actividades realizadas por el penado de febrero de 2023, a la fecha.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

1. **RECONOCER** a favor del sentenciado una redención de pena en cuantía de 01 mes, 12 días.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 181 meses, 22 días de prisión, de los 192 meses que contiene la condena.**
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS Girón, para que remitan al despacho los certificados de cómputos y calificación de conducta de las actividades realizadas por el penado de febrero de 2023, a la fecha.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Se resuelve solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **CARLOS ANDRÉS GUEVARA GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.706.633.

**ANTECEDENTES**

1. El **JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el día 10 de mayo de 2013 condenó al señor **CARLOS ANDRÉS GUEVARA GARCIA** a la pena de **NOVENTA Y UN (91) MESES DIECINUEVE (19) DÍAS DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, negando el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Mediante auto interlocutorio del 07 de enero de 2016 (fl.54), se dispuso conceder en favor del condenado el subrogado penal de la Prisión Domiciliaria.
3. Posteriormente, el subrogado del que trata el punto anterior fue revocado mediante proveído del 07 de junio de 2023 (fl.124).
4. En virtud de lo anterior, se tiene que el aquí condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias en dos oportunidades a saber:
  - **DETENCIÓN INICIAL:** 58 meses 17 días, que va desde el 06 de marzo de 2012, hasta el 20 de junio de 2016, día anterior a ser capturado por nuevo delito (CUI. 2016.06921), más el acumulado de redenciones reconocida en esta detención.
  - **DETENCIÓN ACTUAL:** El penado fue puesto nuevamente a disposición de este proceso el 06 de junio de 2023, hallándose a la fecha bajo custodia de la CPMS BUCARAMANGA.
5. Ingresa el expediente al despacho con petición de Libertad por Pena Cumplida y Libertad Condicional elevada por el condenado.

## CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el condenado deprecia estudio de redención de pena y libertad condicional, este despacho abordara cada tema por separado, al ser figuras jurídicas distintas con exigencias diferentes.

### • REDENCIÓN DE PENA

Se observa en la foliatura que el penal allega certificado 18850904 (fl.155), que contienen actividades desarrolladas por el penado en el periodo comprendido de 01 de enero de 2023 a 31 de marzo de 2023, es decir, anteriores a la fecha de privación actual de la libertad por el presente asunto, por lo que **Previo** a resolver la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** invocada por el señor **CARLOS ANDRÉS GUEVARA GARCIA** respecto del certificado en mención y atendiendo a que durante el periodo de tiempo expuesto que pretende redimir el condenado NO se hallaba descontado pena por cuenta de este diligenciamiento, si no bajo el rad. 2016.06921, se dispone **OFICIAR** al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA** para que informe a este despacho veedor de penas si durante tiempo en el que señor **GUEVARA GARCIA** estuvo privado de la libertad por cuenta del RAD. 2016.06921 el periodo de tiempo en cuestión fue objeto de redención al interior de dicho diligenciamiento.

### • LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor de **CARLOS ANDRÉS GUEVARA GARCIA**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido el legislador para el caso concreto en aplicación del principio de favorabilidad, se tendrá en cuenta la aplicación del artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el 06 de marzo de 2012 antes de la vigencia de la Ley 1709 de 2014, exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, además debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 30.** Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el *sub litè* sería **54 meses 29 días de prisión**, ahora se tiene que le penado cuenta con una detención inicial de 58 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a su detención física actual de 01 MES 13 DÍAS, arroja un tiempo efectivo privado de la libertad de **60 MESES DE PRISIÓN**, lo que permite afirmar sin temor a equivocaciones que el quantum exigido por el legislador para estudiar la viabilidad o no de la libertad condicional se encuentra superado.

No obstante lo anterior, el legislador establece que la persona que pretenda ser favorecida con la gracia condicional deberá contar con un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, siendo este aspecto en el que este despacho encuentra reparo, tal y como se motivó en auto anterior, como quiera que al descender al caso de trato, se tiene que tras un análisis de la atención del condenado al tratamiento penitenciario se evidencia que cuando obtuvo la concesión en su favor de la prisión domiciliaria, aprovechó la primera oportunidad que tuvo para infringir nuevamente las normas que regulan la convivencia social al cometer otro delito ( RAD. 2016.06921), conducta punible que como se dijo en líneas anteriores desarrolló estando en prisión domiciliaria, situación que impidió que continuara privado de la libertad por cuenta de estas diligencias por un largo periodo (del 21 de junio de 2016, hasta el 06 de junio de 2023), pretendiendo ahora que le sea concedida la libertad condicional, bajo el argumento de cumplir con los requisitos establecidos por el legislador, sólo centrándose en los de carácter objetivo (3/5 parte de la pena impuesta) y olvidando las exigencias subjetivas en las que claramente obliga a este despacho estudiar su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, el cual al ser analizado da resultados negativos, ante la comisión de un nuevo delito aun cuando se hallaba privado de su libertad por cuenta de estas diligencias, amén de no aprovechar en debida forma las oportunidades que se le brindan para lograr su resocialización, lo que conllevó a la revocatoria del sustituto penal, razón por la que el despacho denota que el procesado no está apto para reincorporarse a la sociedad, pues no respetó el sustituto que se comprometió a mantener.

Desde luego que el análisis frente al comportamiento debe efectuarse durante todo el tiempo de privación de libertad, y su actitud y desempeño debe ser evaluado durante todo el tratamiento penitenciario y no solo frente a los últimos meses, siendo contundente la trasgresión grave que tuvo al cometer un delito cuando se encontraba disfrutando del sustituto de la prisión domiciliaria, lo que da cuenta que el sentenciado aún no está preparado para someterse a las normas que le son impuestas para el bien común, para convivir en sociedad, ser tolerante, respetar y cumplir con las obligaciones y normas que impone el hacer parte de una comunidad, demostrando al contrario su apatía al proceso de rehabilitación.

Los parámetros así enunciados, aunque con decisiones adversas en relación al caso en estudio, guardan concordancia con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela<sup>2</sup>:

*"...Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador..."*

Por ende, lo que se vislumbra es el desinterés en su proceso de resocialización, pues desconoce el seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta de donde es dable inferir que le falta tiempo en el proceso de resocialización, por tanto a medida que el tiempo de privación de la libertad avanza y se aproxima al cumplimiento del factor objetivo para acceder a la libertad condicional se espera que la progresividad del tratamiento se haya alcanzado, lo que no ocurrió, por el contrario se defraudó el fin del sustituto penal (prisión domiciliaria) que no es otro que el de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, lo que no se percibe ante el comportamiento del interno que desconoce el seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta necesarias para la sana convivencia dentro de un conglomerado social que a larga evitan comportamientos ilícitos y atentatorios de bienes jurídicamente protegidos por el Estado quien debe velar no sólo por los derechos de los condenados sino por una garantía para la sociedad de donde es dable inferir que el condenado le falta tiempo en el proceso de resocialización que le permita demostrar que no tiene intención de rehusarlo, pues lo abonado con posterioridad no compensa su comportamiento anterior, lo que invita al interno a la búsqueda del óptimo proceso resocializador y de reincorporación social para que resulte viable devolverlo al seno social.

Sobre ese pilar se edifica la negativa del sustituto penal para predicar que debe el condenado prolongar por un tiempo más el proceso de resocialización que está llevando.

La expedición de la novísima legislación busca en otros aspectos reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, pero sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad las que son verificables, no sólo por el desempeño en el tratamiento penitenciario sino por el comportamiento del condenado que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Suficientes las consideraciones para denegar el sustituto de la libertad condicional.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

<sup>2</sup> STP-864-2017 radicado 89.755 Corte Suprema de Justicia. 24 de enero/17 M.P. Francisco Acuña Vizcaya.

**PRIMERO.** – previo a resolver estudio de redención de pena **OFÍCIESE** al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA** para que informe a este despacho si durante tiempo en el que señor **CARLOS ANDRÉS GUEVARA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.706.633, estuvo privado de la libertad por el proceso radicado bajo la partida CUI. 2016.06921 el certificado de redención 18850904 (fl.155), fue objeto de estudio en dicha causa.

**SEGUNDO.** – **DECLARAR** que a la fecha el señor **CARLOS ANDRÉS GUEVARA GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.706.633 ha descontado una pena de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN** entre detención inicial y detención actual.

**TERCERO.** – **NEGAR** a **CARLOS ANDRÉS GUEVARA GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.706.633 el subrogado de la libertad Condicional conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO.** – **ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

El Juzgado procede a decidir lo pertinente sobre el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado ELBER ANDRÉS HERNÁNDEZ LOZANO en contra de la decisión proferida el 23 de mayo de 2023, mediante la cual se le negó la libertad condicional dentro del asunto seguido bajo el radicado 68081.6000.135.2011.01410 - NI. 6225.

#### CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a ELBER ANDRÉS HERNÁNDEZ LOZANO la pena de 525 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 16 de junio de 2014 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja, como responsable de los delitos concursales de homicidio agravado en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con los ilícitos de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego y hurto calificado y agravado, decisión que fue confirmada el 5 de febrero de 2015 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutos de la pena de prisión.
2. El 23 de mayo de 2023 este Juzgado negó la libertad condicional solicitada por el sentenciado, comoquiera que no se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal para la procedencia del subrogado, por la ausencia del requisito objetivo.
3. Contra la anterior decisión el sentenciado interpuso recurso de apelación<sup>1</sup>, sin embargo, no allegó la debida sustentación dentro del término legal oportuno. Una vez surtidos los términos de traslado por parte de secretaria, estos fenecieron sin que ninguna de las partes se hubiese pronunciado al respecto<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Folio 221.

<sup>2</sup> Folio 225 (reverso).

4. Sería del caso resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, sino fuese porque omitió la sustentación del disenso y por ello se desconocen los motivos de inconformidad frente a la decisión adoptada por este Juzgado.

En ese sentido, la interposición de recursos en contra de decisiones judiciales que afecten a las partes debe cumplir los presupuestos legales de legitimación, interés y oportunidad, así como deben conocerse las razones de la judicatura para garantizar la presunción de acierto y legalidad de lo allí decidido, y permitir su contradicción, también deben conocerse los contrargumentos que tiene la parte frente a la determinación adoptada. Es por ello que el recurrente tiene la carga de exponer clara y suficientemente los motivos que tiene para refutar la decisión cuestionada, delimitando con ello el objeto de la controversia y los puntos de inconformidad que pretende sean resueltos por quien desata el recurso.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado frente al presupuesto de sustentación de los recursos, indicando:

*“De ahí que la fundamentación de la apelación constituya un acto trascendente en la composición del rito procesal, en la medida que no basta con que el recurrente exprese inconformidad genérica con la providencia impugnada, sino que le es indispensable concretar el tema o materia de disentimiento, presentando los argumentos fácticos y jurídicos que conducen a cuestionar la determinación impugnada, carga que de no ser acatada, obliga a declarar desierto el recurso, sin que se abra a trámite la segunda instancia, toda vez que de frente a una fundamentación deficiente el funcionario no puede conocer acerca de qué aspectos del pronunciamiento se predica el agravio. Pero una vez satisfecho el presupuesto de la fundamentación explícita o suficiente, en cuanto identifica la pretensión del recurrente, adquiere la característica de convertirse en límite de la competencia del superior, en consideración a que sólo se le permite revisar los aspectos impugnados”.*<sup>3</sup>

*“La impugnación es la herramienta de carácter constitucional que tienen las partes para controvertir la legalidad de la providencia emitida. Por este motivo, el recurrente debe ser claro y coherente al expresar las razones por las cuales considera que la decisión cuestionada no se ajusta a las normas procesales o sustantivas en las que se debe fundamentar. Cualquier otra expresión o manifestación del recurrente que no esté dirigida a demostrar esta inconsistencia legal, no puede considerarse como sustento de la impugnación. Ello no implica necesariamente el uso de un lenguaje técnico, sobre todo cuando el recurrente no es abogado, como que basta la expresión de los argumentos de oposición presentados en forma clara y comprensible”.*<sup>4</sup>

Así las cosas, conforme a lo previsto en el artículo 179A del Código de Procedimiento Penal, la ausencia de sustentación de los recursos interpuestos en contra de las decisiones judiciales, tiene como consecuencia que estos se declaren desiertos, dado que esa omisión desconoce la carga argumentativa del recurrente y el principio de limitación del objeto del recurso; el cual vincula material y jurídicamente al Juez al momento de resolver la controversia planteada por el

<sup>3</sup> Sentencia 11 de abril de 2007. Radicado: 23667

<sup>4</sup> Auto 23 de febrero de 2011. Radicado: 35678

ensor, ya que su competencia recaerá únicamente frente a los aspectos impugnados.

En consecuencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado ELBER ANDRÉS HERNÁNDEZ LOZANO en contra de la decisión proferida por este Juzgado el 23 de mayo de 2023, mediante la cual se le negó la libertad condicional solicitada dentro de este asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** - **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado ELBER ANDRÉS HERNÁNDEZ LOZANO en contra de la decisión proferida por este Juzgado el 23 de mayo de 2023, mediante la cual se le negó la libertad condicional solicitada dentro de este asunto, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Resolver petición de **PENA CUMPLIDA** en favor de **DUVÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.792.395.

**ANTECEDENTES**

1. El **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 16 de julio de 2018 condenó a **DUVÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** a la pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del punible de **FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN LA MODALIDAD DE PORTE**, concediendo en su favor el subrogado de la prisión domiciliaria.
2. En virtud de lo anterior el penado suscribió diligencia de compromiso el 03 de agosto de 2018 (fl. 10) y cancelo caución el 02 de agosto de 2018 (fl. 11).
3. Posteriormente en auto del 06 de octubre de 2021 (fl.89) este despacho judicial dispuso revocar el subrogado de prisión domiciliaria que le fuera concedida en sentencia, ordenando su traslado inmediato desde el domicilio hasta el penal, decisión que fue confirmada en segunda instancia el 31 de mayo de 2022.
4. Se tiene que mediante informe del 26 de octubre de 2021 (fl.104) el **INPEC** pone de presente que el 14 de octubre de 2021 el personal encargado dispuso materializar la orden de traslado dada en virtud a la revocatoria del subrogado que le fuera concedido, sin que esto hubiera sido posible, toda vez que el penado **NO** se encontró en su domicilio.
5. En virtud de lo anterior, este despacho dispuso determinar detención inicial por un quantum de **49 MESES 26 DÍAS**, así mismo se libró orden de captura en contra del aquí condenado **DUVÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, misma que a la fecha se encuentra vigente.
6. Ingresa el presente expediente al despacho con petición de libertad por pena cumplida elevada por el Defensor Público del condenado.

## CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida a favor del sentenciado **DUVÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, tras verificar el descuento punitivo que presente por en este asunto.

Se tiene entonces que el encartado estuvo privado de la libertad por cuenta de este diligenciamiento desde el 18 de agosto de 2017, hasta el 14 de octubre de 2021 día en que se pretendió materializar su traslado desde el domicilio autorizado en virtud a la revocatoria de la gracia domiciliaria dispuesta en auto del 06 de octubre de 2021 y confirmada en segunda instancia el 31 de mayo de 2022, sin que esto hubiera sido posible, como quiera que **DUVÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** NO se halló en el domicilio en cuestión.

Contrario a lo señalado por el defensor público en su solicitud, debe indicarse que no es cierto que el **INPEC** no halla realizado las gestiones necesarias con el fin de dar cumplimiento a la revocatoria de la prisión domiciliaria ya que, se insiste, dicho tramite se adelantó el 14 de octubre de 2021 con resultados negativos, situación que generó que se librara la correspondiente orden de captura para hacer efectiva la pena que resta por cumplir.

En virtud de todo lo anterior, este despacho estableció detención inicial por un quantum de **49 MESES 26 DÍAS** y dispuso librar orden de captura en contra del condenado, orden que a la fecha se encuentra vigente

En ese orden de ideas, resulta evidente que el penado **DUVÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** NO se encuentra privado de la libertad por este asunto, quedándole pendiente por descontar una pena de 04 meses 04 día.

En tal sentido se despachará negativamente la solicitud de libertad por pena cumplida.

## OTRAS DETERMINACIONES

1. Reconózcase y téngase al profesional del derecho Dr. **JUAN CARLOS MENDOZA LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía 13.503.086 y portador de T.P. del C.S.J. numero 137.681, como **DEFENSOR PÚBLICO** del sentenciado **DUVÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses conforme designación de la Defensoría Pública visible a folio 139.
2. Una vez consultado el aplicativo web **SISIPEC** logra evidenciarse que el aquí codenado **DUVÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** aun registra en prisión domiciliaria por cuenta de esta diligencia, información que no es correcta como quiera a la fecha tiene orden de captura librada en su contra, por lo que se dispone **OFICIAR** a través del **CSA** al **INPEC** para que proceda a subsanar la precitada irregularidad y en consecuencia

actualice el aplicativo web registrando su baja en dicho sistema de consulta.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

### RESUELVE

**PRIMERO. - NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al condenado **DUVÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.792.395, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - Reconózcase y téngase** al profesional del derecho Dr. **JUAN CARLOS MENDOZA LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía 13.503.086 y portador de T.P. del C.S.J. numero 137.681, como **DEFENSOR PÚBLICO** del sentenciado **DUVÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses conforme designación de la Defensoría Pública visible a folio 139.

**TERCERO. - OFICIAR** a través del **CSA** al **INPEC** para que actualice el aplicativo web SISIPPEC y registre la baja del condenado **DUVÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.792.395 en dicho sistema de consulta.

**CUARTO. - CONTRA** la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**

Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la extinción de pena accesoria impuesta contra CLAUDIA XIMENA TORRES ORDOÑEZ, con C.C 37.753.941, previo los siguientes:

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. CLAUDIA XIMENA TORRES ORDOÑEZ fue condenada el 24 de septiembre 2009 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con función de conocimiento de la ciudad, a la pena de 54 meses y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras ser hallada responsable del delito fabricación, tráfico o porte de estupefacientes en modalidad de porte, concediéndole el subrogado de prisión domiciliaria, previa caución por valor de \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso.

2. En auto del 11 de diciembre de 2014 el Juzgado Cuarto homólogo en descongestión de este domicilio, declaró cumplida la pena de 54 meses de prisión; no obstante, no decretó la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

3. En decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal que establece:

*“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”*

En consecuencia, se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a CLAUDIA XIMENA TORRES ORDOÑEZ.

4. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia de condena, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

En igual sentido, ocúltense los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo a realizar la correspondiente operación dentro del programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

5. Se dispone devolver a la sentenciada la caución prendaria que prestará al momento de concedérsele el subrogado otorgado, por valor de \$50.000 M/CTE a nombre del Juzgado Primero homólogo de la ciudad (fol.27), por ante el CSA comunicar lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a CLAUDIA XIMENA TORRES ORDOÑEZ en sentencia proferida 24 de septiembre de 2009 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

**TERCERO: OCÚLTESE** por ante el CSA los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

**CUARTO: DEVUELVA**SE a la ajusticiada la caución prendaria que prestará por valor de \$50.000; por ante el CSA de estos juzgados, líbrense las comunicaciones del caso.

**QUINTO: REMÍTASE** por ante el CSA la foliatura al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad para su ARCHIVO DEFINITIVO.

**SEXTO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**  
Juez





JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena a favor de HORACIO VERA JAIMES identificado con C.C. 91.537.185, privado de la libertad en el CPMS-BUCARAMANGA.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. A HORACIO VERA JAIMES se le vigila pena acumulada de 268 MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, impuesta por este Despacho el 16 de julio de 2020, de las siguientes sentencias:

- La emitida el 3 de septiembre de 2018 por el JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, a la pena principal de 9 años de prisión, tras ser hallado responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, por hechos que datan 14 de mayo de 2017, (CUI 680016000159201705752)
- La proferida el 21 de junio de 2019 por el JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, con pena principal de 225 meses de prisión, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, por hechos que acaecieron el 14 de mayo de 2017, (Rad: 680016008828201701896)

2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 14 de mayo de 2017, actualmente recluido al interior de la CPMS-BUCARAMANGA

3. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC. No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17187698	22/10/2018	31/12/2018	48	ESTUDIO	48	4
17356446	01/01/2019	31/03/2019	0	ESTUDIO	0	0



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

17445740	01/04/2019	30/06/2019	174	ESTUDIO	174	14.5
17559389	01/07/2019	30/09/2019	444	TRABAJO	444	27.75
17662006	01/10/2019	31/12/2019	488	TRABAJO	488	30.5
17764590	01/01/2020	31/03/2020	400	TRABAJO	400	25
17860912	01/04/2020	30/06/2020	280	TRABAJO	224	14
17930529	01/07/2020	30/09/2020	296	TRABAJO	256	16
18013540	01/10/2020	31/12/2020	200	TRABAJO	200	12.5
18111049	01/01/2021	31/03/2021	464	TRABAJO	464	29
18213794	01/04/2021	30/06/2021	552	TRABAJO	552	34.5
18302152	01/07/2021	30/09/2021	568	TRABAJO	568	35.5
18393976	01/10/2021	31/12/2021	564	TRABAJO	564	35.25
18474950	01/01/2022	31/03/2022	556	TRABAJO	556	34.75
18642655	13/07/2022	30/09/2022	246	ESTUDIO	246	20.5
18770718	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
18863017	01/01/2023	31/03/2023	378	ESTUDIO	378	31.5
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>						<b>395.75</b>

• Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	12/09/2018 - 11/06/2019	BUENA
CONSTANCIA	12/06/2019 - 31/03/2022	EJEMPLAR
CONSTANCIA	06/06/2022 - 05/05/2023	EJEMPLAR

3. Las horas certificadas le representan 395.75 días (13 meses 5.75 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido EJEMPLAR y su desempeño SOBRESALIENTE, conforme lo normado en el art. 97 de la Ley 65/93.

4. De conformidad con el art. 101 ibidem no se le reconocen 56 horas de cómputos No. 17860912, ni 40 del No. 17930529 en atención a que su desempeño fue deficiente.

5. El ajusticiado en razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 14 de mayo de 2017, por lo que a la fecha ha purgado 73 meses 1 día, que sumado a la redención de pena reconocida en este auto



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

de 13 meses 5.75 días arrojan como pena cumplida un total de 86 meses 6.75 días de prisión.

En razón y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**R E S U E L V E**

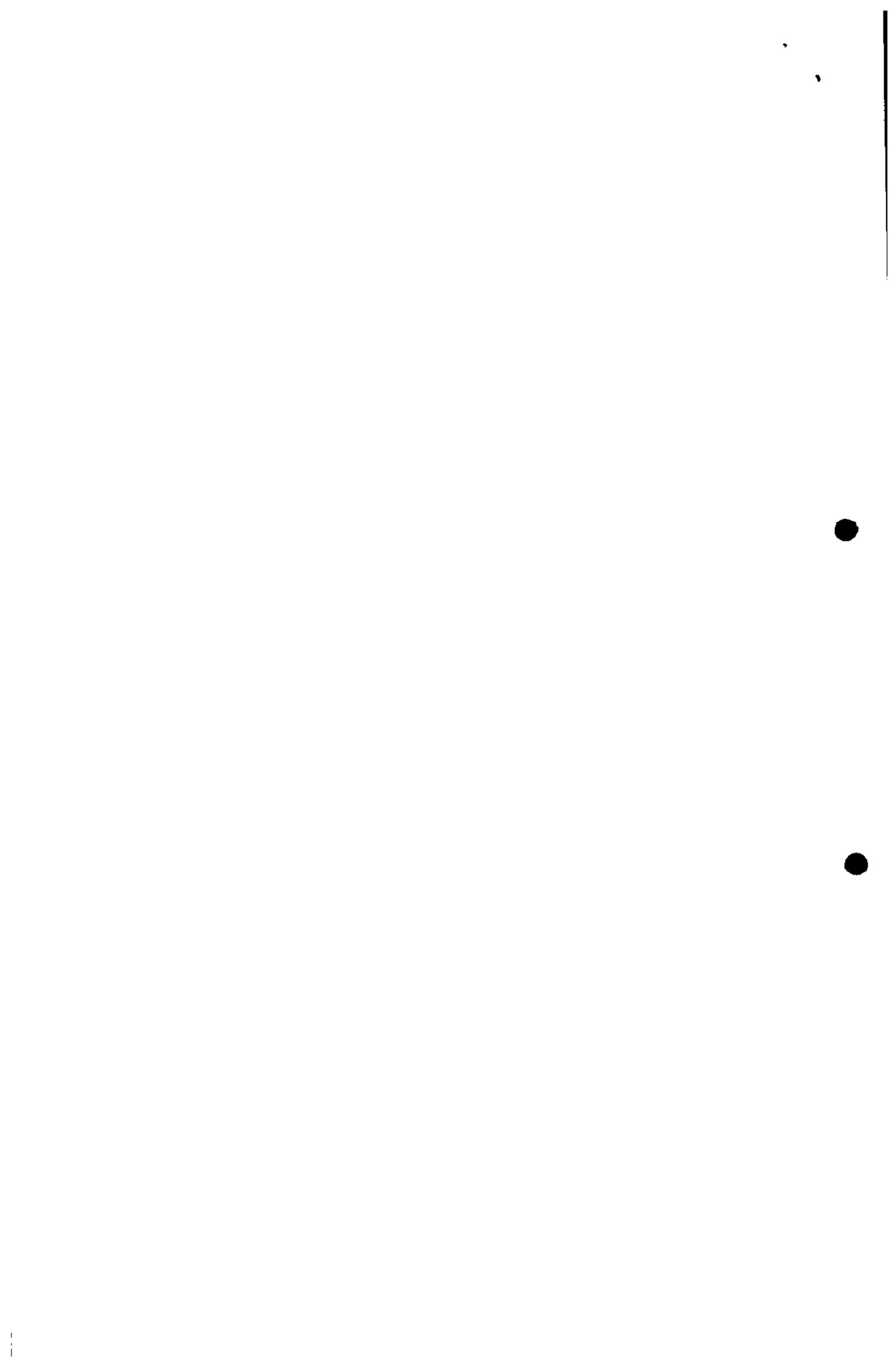
**PRIMERO: RECONOCER** a HORACIO VERA JAIMES como redención de pena 395.75 días (13 meses 5.75 días), por las actividades realizadas al interior del penal.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha HORACIO VERA JAIMES ha cumplido una penalidad efectiva de 86 meses 6.75 días.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NATALIA MORALES PALOMINO**  
Juez



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada por el sentenciado LUIS ENRIQUE CÓRDOBA BECERRA, dentro del radicado 41551-6000-000-2019-00018-00 NI. 8814.

#### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a LUIS ENRIQUE CÓRDOBA BECERRA la pena de 63 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 3 de diciembre de 2019 por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Acevedo, Huila, como responsable del delito de extorsión agravada en grado de tentativa. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

#### 1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18604076	606	ESTUDIO	01/02/2022 AL 30/06/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18658880	378	ESTUDIO	01/07/2022 AL 30/09/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18777953	366	ESTUDIO	01/10/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18812353	126	ESTUDIO	01/01/2023 AL 31/01/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconocerá redención de pena al sentenciado en 123 días por estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

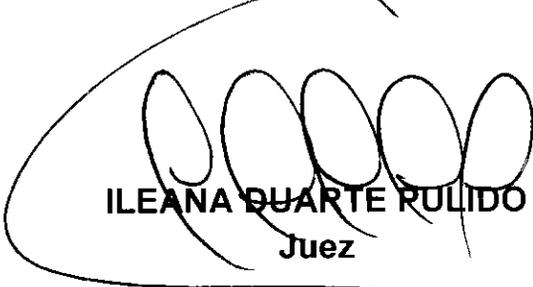
Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** RECONOCER al sentenciado LUIS ENRIQUE CÓRDOBA BECERRA redención de pena en ciento veintitrés (123) días por estudio, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO.** - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
Juez

*Tron C.*

Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena elevada por el señor MARCELINO PORRAS ESPINOSA con C.C 91.110.916, privado de la libertad en el CPAMS - GIRÓN, previo los siguientes:

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El señor MARCELINO PORRAS ESPINOSA cumple pena de 264 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, impuesta el 23 de octubre del 2019 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito del Socorro y confirmada el 19 de febrero de 2020 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de San Gil, tras ser hallado responsable del punible de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS, negando subrogados penales.
2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 22 de febrero de 2017, actualmente recluido en la CPAMS - GIRÓN.
3. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERTIF	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18846253	08/07/2022	28/02/2023	966	ESTUDIO	966	80.5
TOTAL REDENCIÓN						80.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	17/05/2022 a 16/03/2023	EJEMPLAR



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

Las horas certificadas le representan 80.5 días (2 meses 20.5 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido EJEMPLAR y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en el artículo 97 de la Ley 65/93.

En razón de este proceso el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 22 de febrero del 2017, por lo que a la fecha lleva físico 76 meses 8 días de prisión, que sumado a la redención de pena de 21 meses 3.49 días reconocida auto del 23 de diciembre de 2022 y 2 meses 20.5 días reconocida en el presente auto, arroja un total de 100 meses 1.99 días de prisión efectivos.

**OTRAS DETERMINACIONES**

INSERTESE sin nada que resolver la información suministrada por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SOCORRO – SANTANDER en la que pone de presente que se archivó el trámite de incidente de reparación integral que se surtía en ese despacho judicial, ante la aceptación y ejecución del perdón público como única pretensión de la víctima.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado MARCELINO PORRAS ESPINOSA como redención de pena 80.5 días (2 meses 20.5 días), por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

**SEGUNDO: DECLARAR** que en razón de este proceso el penado ha cumplido una penalidad efectiva de un total de 100 meses 1.99 días.

**TERCERO: INSERTAR** sin nada que resolver la información suministrada por el Juzgado que emitió la condena que acá se vigila, en la que pone de presente que se archivó el trámite de incidente de reparación integral que

se surtía en ese despacho judicial, ante la aceptación y ejecución del perdón público como única pretensión de la víctima.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
NATALIA MORALES PALOMINO  
Juez



NI — 11353 — EXP Físico  
RAD — 540016106079201780309

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 30 — JUNIO — 2023

\*\*\*\*\*

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver sobre **recurso de reposición** interpuesto oportunamente y como principal por el Agente del Ministerio Público – Procurador 52 Judicial II Penal, contra el proveído del 07 de septiembre de 2022, mediante el cual se redimió pena al sentenciado MANUEL SÁNCHEZ MORANTES.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	MANUEL SÁNCHEZ MORANTES					
<b>Identificación</b>	13.278.431					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPAMS Girón					
<b>Delito(s)</b>	Homicidio agravado en concurso con hurto calificado y agravado					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>				<b>Fecha</b>		
				<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>
Juzgado 1º	Penal	Circuito Conocimiento	Cúcuta	09	02	2021
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				09	02	2021
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-
			Final	01	02	2017
<b>Sancciones impuestas</b>				<b>Monto</b>		
				<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
<b>Pena de Prisión</b>				<b>243</b>	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				240	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-



No obstante, no serán reconocidas del TEE 16926263 30 horas del 01/03/2018 al 31/03/2018; del certificado TEE 17249959, 54 horas del 01/09/2018 al 30/09/2018 y del certificado TEE 17461754, 54 horas del 01/10/2018 al 31/10/2018, que da un **total de 138** horas por calificación DEFICIENTE en su desempeño. Así mismo, no se reconocerán de los certificados TEE 17461754, 12 horas de dos (2) días del mes de enero y 114 del mes de febrero del 2019 y del certificado TEE 17597017, 120 horas del mes de marzo de 2019 y 84 horas del mes de abril, para un **total de 330** horas, según certificado de calificación de conducta MALA expedido el 29 de junio de 2022., conforme al artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REDIMIR PENA a MANUEL SÁNCHEZ MORANTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.278.4314, en el periodo comprendido del 09/02/2018 al 31/03/2022, en cuantía de **202.5 DÍAS POR ESTUDIO y 298.3 DÍAS POR TRABAJO, PARA UN TOTAL DE 500.8 DÍAS** conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NO RECONOCER a MANUEL SÁNCHEZ MORANTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.278.4314, un total de 468 horas, conforme al artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Refiere el agente del Ministerio Público que el despacho incurrió en error al determinar las horas que no se debían reconocer del certificado 17461754 por calificación de conducta en el grado de mala, pues al revisar la constancia del 29 de julio de 2022, a través de la cual se certifica las calificaciones de conducta del señor MANUEL SÁNCHEZ MORANTES encontró que fue calificada como mala, la conducta del 30 de enero de 2019 al 29 de abril de 2019, en ese periodo efectivamente afecta, entre otros, los cómputos del certificado 17461754 en la medida que comprende el periodo de febrero de 2019, sin embargo, en el auto objeto de recurso erradamente se descuenta por tal motivo 126 horas de estudio que corresponden a enero de 2019 (que tuvo calificación de conducta buena) y no las 114 horas que sí corresponden al periodo de febrero de 2019, en consecuencia haciendo el ajuste en mención, se debe modificar el cómputo en el acápite de horas a no reconocer por mala conducta y al sumarse las horas que no se deben reconocer (114+120) deben ser de 318 y no de 330 como se señala en la parte motiva del auto objeto de recurso.

De otra parte, manifiesta que se erró al descontar al total de las horas de trabajo certificadas, las horas de estudio que no se reconocerían por mala conducta, generando que la redención de pena sea mayor en días, ya que conforme a los parámetros de la Ley 65 de 1993 se reconocen más días de redención de pena por estudio, que por trabajo.

Concluye solicitando que las horas de trabajo se rediman en su totalidad, esto es sobre las 5104 horas certificadas y, las horas de estudio se rediman sobre las que resulten de descontar las horas de calificación deficiente y mala conducta (138+318), esto es, que se redima pena por estudio únicamente por 2112 horas, quedando 319 días de redención de pena por trabajo y 176 días de redención por estudio, para un total de 495 días de redención de pena y no 500.8 como se señaló en el auto objeto de recurso.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto del 07 de septiembre de 2022 y se ajuste el cómputo de redención de pena conforme a lo expuesto.

## CONSIDERACIONES

### 1. Sobre el recurso de reposición.

El recurso de reposición tiene como propósito que el mismo funcionario que ha emitido una decisión la revoque, reforme o adicione. Corresponde a quien lo promueve, acreditar que la providencia censurada incurrió en un yerro, desatino o imprecisión. En tal sentido, tiene la carga de controvertir los fundamentos fácticos, jurídicos y/o probatorios que así lo demuestren mediante la exposición de las razones fundadas (CSJ AP5396-2022). El recurso de reposición constituye un medio de impugnación consagrado en la ley para que, con base en los argumentos expuestos en la sustentación, los sujetos procesales provoquen un nuevo examen de la decisión objetada, en aras de persuadir al funcionario de corregir los yerros en que haya podido incurrir, dicho de otra manera, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente. En razón de esa finalidad, quien acude a ese mecanismo tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a aseverar que el funcionario plasmó situaciones o reflexiones injustas, erradas, o imprecisas, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico o jurídico por los cuales lo decidido le causa un agravio infundado y, de contera, debe ser reconsiderado. La claridad implica que la argumentación tenga un hilo conductor que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad; la precisión envuelve la necesidad de que de manera puntual se indique cuál es el error fáctico o jurídico en que se incurrió; y la suficiencia apunta a que el juicio argumentativo sea capaz, por sí solo, de convencer al Juzgador de revocar su providencia. (CSJ AP3368-2022)

### 2. Caso concreto

Analizados los argumentos en los que se erige la alzada interpuesta por el agente del ministerio público, debe precisarse que son plenamente compartidos por este ejecutor, quien considera que en efecto se incurrió involuntariamente en error al descontar los tiempos que por mala calificación de conducta en el periodo del 30 de enero de 2019 al 29 de abril de 2019 no debían reconocerse (*actividades de estudio*) y de otra parte en efecto se erró al descontar al total de horas de trabajo certificadas, las horas de estudio que no serían reconocidas por mala conducta.

Dicho lo anterior, conforme a los certificados de cómputos obrantes en el instructivo y los certificados de calificación de conducta tenemos en resumen lo siguiente:

- El total de horas certificadas de las actividades de ESTUDIO realizadas por el sentenciado arroja un total de 2568, a las cuales se descontará un total de **456 horas** de estudio por haber obtenido calificación en el grado de MALA en el periodo del 30/01/2019 al 29/04/2019 y haber tenido desempeño DEFICIENTE en los meses de marzo, septiembre y octubre del año 2018, quedando entonces un total de **2112 horas de estudio** sobre las cuales se redimirá pena a favor del penado.

- El total de horas certificadas de las actividades de TRABAJO realizadas por el sentenciado arroja un total de 5104, sobre las cuales se realizará el cómputo matemático respectivo.

ACTIVIDAD	Horas		Calificación de Actividad y Conducta	
	Redime			
	Meses	Días		
ESTUDIO	2112	05	26	Sobresaliente – Buena
TRABAJO	5104	10	19	Sobresaliente – Buena

Como consecuencia de lo anterior el valor real a reconocer por concepto de redención de pena a favor del sentenciado es de 16 meses 25 días y no como quedó registrado en el auto del 07 de septiembre de 2022 que había reconocido 16 meses 20.7 días, procediendo con ello el despacho a REPONER la decisión referida y en su lugar reconocer redención de pena al penado en cuantía de 16 meses 25 días.

### 3. Determinación.

Se repondrá la decisión adoptada por el despacho el 07 de septiembre de 2022 y en su lugar se reconocerá redención de pena al sentenciado en cuantía de **16 meses 25 días**.

Se declarará que se ha cumplido una penalidad efectiva de 84 meses 28 días de prisión de los 243 meses que contiene la condena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **REPONER** el interlocutorio de fecha 07 de septiembre de 2022, y en consecuencia **RECONOCER** a favor de **MANUEL SÁNCHEZ MORANTES** una redención de pena en cuantía de **16 meses 25 días**.
2. **NOTIFICAR** personalmente al sentenciado de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
 Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la extinción de pena accesoria impuesta contra JAIRO SERRANO DUARTE, con C.C 91.494.777, previo los siguientes:

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. JAIRO SERRANO DUARTE fue condenado el 25 de abril de 2007 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de la ciudad, a la pena de 20 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras ser hallado responsable del delito de hurto agravado, negándole los subrogados penales
2. El 08 de julio de 2015, el Juzgado Cuarto Homólogo en descongestión de esta ciudad declaró cumplida la pena impuesta en su contra, no obstante, no se decretó la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
3. En decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal que establece:

*“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”*

En consecuencia, se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a JAIRO SERRANO DUARTE.



4. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia de condena, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

En igual sentido, ocúltense los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo a realizar la correspondiente operación dentro del programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JAIRO SERRANO DUARTE, en sentencia proferida 25 de abril de 2007 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de la ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

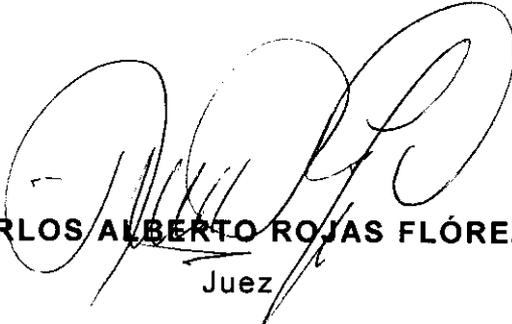
**TERCERO: OCÚLTESE** por ante el CSA los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

**CUARTO: REMÍTASE** por ante el CSA la foliatura al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad para su ARCHIVO DEFINITIVO.

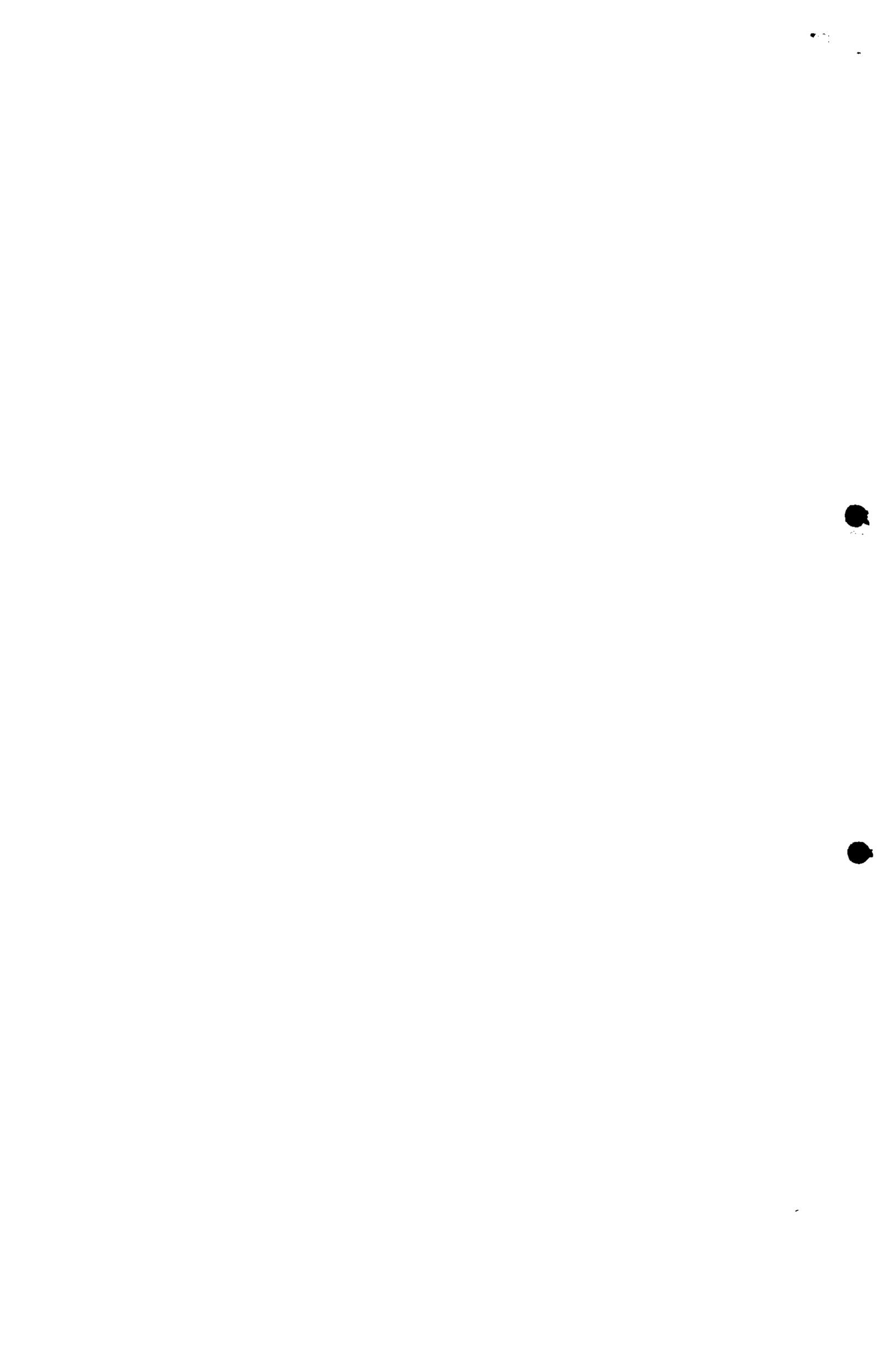


**QUINTO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**  
Juez



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, siete (07) de julio dos mil veintitrés (2023).

#### ASUNTO

Resolver acerca de la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA** respecto de **LUIS ALBERTO HERRERA CARRANZA** identificado con cedula de ciudadanía número 13.852.851.

#### ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **CIENTO CUARENTA (140) MESES Y DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN** impuesta al señor **LUIS ALBERTO HERRERA CARRANZA** el 22 de febrero de 2016<sup>1</sup> por parte del **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haber sido hallado responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO DE ARMAS DE USO RESTRINGIDO O PRIVADO DE LAS FUERZAS ARMADAS**, negándosele los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. En auto interlocutorio del 06 de agosto de 2020<sup>2</sup> se dispuso conceder en favor del condenado el sustituto de la Libertad Condicional con un periodo de prueba de **33 meses y 19 días**, previa suscripción de diligencia de compromiso, la cual se materializó el 12 de agosto de 2020<sup>3</sup>.
3. Ingresa el expediente al despacho para estudio de liberación definitiva.

#### CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta al sentenciado **LUIS ALBERTO HERRERA CARRANZA** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

Se tiene en primer lugar, que en el asunto que nos ocupa en virtud a la concesión de la **LIBERTAD CONDICIONAL** dispuesta en auto interlocutorio del 06 de

<sup>1</sup> Cuaderno principal J05EPMSBga fl. 02-09

<sup>2</sup> Cuaderno principal J05EPMSBga fl. 120-122

<sup>3</sup> Cuaderno principal J05EPMSBga fl. 141

agosto de 2020 por un periodo de prueba de **33 meses y 19 días**, el condenado **LUIS ALBERTO HERRERA CARRANZA** suscribió diligencia de compromiso el 12 de agosto de 2020, lo que permite afirmar que desde ése día a la fecha, el periodo de prueba se encuentra superado.

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado y no se tiene noticia de que haya sido investigada por la comisión de un **nuevo hecho punible**, situación que se advierte al consultar el sistema Justicia Siglo XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB", por lo que se concluye que no hubo lugar a una trasgresión que amerite la interrupción del cumplimiento del subrogado penal.

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones STP 15371-2021 y CSJ AP5699-2022

Atendiendo la decisión que se toma, debe señalarse que para la época en que se concedió el subrogado de la Libertad Condicional, no se impuso el pago de caución alguna atendiendo a la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional a causa del virus COVID-19.

Finalmente, remítase la presente determinación **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho dentro del radicado CUI. 11001600000201301351 NI. 12284.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECLARAR** la **EXTINCIÓN** de la pena de **CIENTO CUARENTA (140) MESES Y DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN** impuesta a **LUIS ALBERTO HERRERA CARRANZA** identificado con cedula de ciudadanía número 13.852.851 por la condena proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 22 de febrero de 2016, luego de haberlo hallado responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO DE ARMAS DE USO RESTRINGIDO O PRIVADO DE LAS FUERZAS ARMADAS.**

**SEGUNDO:** **DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiése a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

**TERCERO:** **LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

**CUARTO:** **COMUNÍQUESE** la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

**QUINTO:** **DISPONER** a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **LUIS ALBERTO HERRERA CARRANZA** |disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa

**SEXTO:** Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho dentro del radicado CUI. 110016000000201301351 NI. 12284.

**SÉPTIMO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de redención de pena a favor de la condenada NOHORA ESPERANZA CONTRERAS FLOREZ C.C. 37.511.236, privada de la libertad en el CPMS-M de esta ciudad.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. La señora NOHORA ESPERANZA CONTRERAS FLOREZ cumple pena principal de 48 meses de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 14 de noviembre de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué (T), que fuera confirmada el 21 de septiembre de 2020 por el H. Tribunal Superior Sala Penal del distrito Judicial de Ibagué, tras ser hallada responsable del punible de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos; negándole los subrogados penales.

2. Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC. No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18709940	01/10/2022	31/12/2022	342	ESTUDIO	342	28.5
18798406	01/01/2023	15/01/2023	54	ESTUDIO	54	4.5
18798406	16/01/2023	31/03/2023	408	TRABAJO	408	25.5
TOTAL REDENCIÓN						58.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
420-0012023	19/08/2022 - 18/11/2022	BUENA
420-0062023	19/11/2022 - 18/02/2023	BUENA
CONSTANCIA	18/02/2023 - 29/05/2023	BUENA



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

3. Las horas certificadas le representan 58.5 días (1 mes 28.5 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido BUENA, y su desempeño SOBRESALIENTE, procede dicho reconocimiento con fundamento en los arts. 82, 97 y 101 de la Ley 65/93.

4. La condenada en razón de este proceso se encuentra privada de la libertad desde el 5 de mayo de 2022, por lo que a la fecha ha purgado 14 meses 1 días, que sumado a las redenciones de pena reconocida de: (i) 1 mes 9.5 días el 25 de abril de 2023; y (ii) 1 mes 28.5 días en este auto, arroja un total de 17 meses 9 días de pena cumplida.

En razón y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECONOCER a NOHORA ESPERANZA CONTRERAS FLOREZ como redención de pena 58.5 días (1 mes 28.5 días), por las actividades realizadas al interior del penal.**

**SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha NOHORA ESPERANZA CONTRERAS FLOREZ ha cumplido una penalidad efectiva de 17 meses 9 días.**

**TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NATALIA MORALES PALOMINO**  
Juez

63

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio dos mil veintitrés (2023).

#### ASUNTO

Resolver acerca de la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA** respecto de **MARTÍN ANDRÉS LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 1.005.152.756.

#### ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **MARTÍN ANDRÉS LÓPEZ QUINTERO** el 27 de agosto de 2021<sup>1</sup> por parte del **JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haber sido hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, negándosele los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. En auto interlocutorio el 15 de julio de 2022<sup>2</sup> este Despacho dispuso conceder en favor del condenado el sustituto de la Libertad Condicional con un periodo de prueba de **08 meses y 0.5 días**, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de \$300.000, suscrita y cancelada por el sentenciado el 23 de agosto de 2022<sup>3</sup>.
3. Ingresa el expediente al despacho para estudio oficioso de liberación definitiva.

#### CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta al sentenciado **MARTÍN ANDRÉS LÓPEZ QUINTERO** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

Se tiene en primer lugar, que en el asunto que nos ocupa en virtud a la concesión de la **LIBERTAD CONDICIONAL** dispuesta por este Despacho en auto interlocutorio del 15 de julio de 2022 por un periodo de prueba de **08 meses y 0.5 días**, el condenado **MARTÍN ANDRÉS LÓPEZ QUINTERO** suscribió diligencia de compromiso el 23 de agosto de 2022, lo que permite afirmar que desde ése día a la fecha, el periodo de prueba se encuentra superado.

<sup>1</sup> Cuaderno principal J05EPMSBga fl. 14-17

<sup>2</sup> Cuaderno principal J00EPMS Pamplona fl. 54;56.

<sup>3</sup> Cuaderno principal J00EPMS Pamplona fl. 54-59

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado y no se tiene noticia de que haya sido investigado por la comisión de **un nuevo hecho punible** dentro del término concedido como periodo de prueba, pues si bien es cierto, revisada la plataforma del SISIPPEC y la de la Rama Judicial, se tiene que el mencionado ciudadano cuenta con una condena vigente, lo cierto, es que la misma fue consecuencia de un comportamiento delictivo cometido el 24 de abril de 2021, es decir, en un momento diferente al que se comprometió dentro del periodo de prueba.

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones STP 15371-2021 y CSJ AP5699-2022

Atendiendo la decisión que se toma, y que el título judicial que fuera prestado por el condenado no se encuentra relacionado en el listado de título embargados allegado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga del 20 de octubre de 2022, devuélvase la caución prendaria a **MARTÍN ANDRÉS LÓPEZ QUINTERO** la cual cancelo a orden de este despacho para acceder al subrogado de la Libertad Condicional, título que deberá ser devuelto, una vez en firme la presente decisión.

Finalmente, remítase la presente determinación **JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho dentro del radicado CUI. 68001600015920210370900 NI. 13013.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECLARAR** la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de **VEINTICUATRO (24) MESES** impuesta a **MARTÍN ANDRÉS LÓPEZ QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 1.005.152.756 por la condena proferida por el **JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 27 de agosto de 2021, luego de haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**.

**SEGUNDO:** **DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

**TERCERO.** **LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

**CUARTO.** **COMUNÍQUESE** la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

**QUINTO.** **DISPONER** a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **MARTÍN ANDRÉS LÓPEZ QUINTERO** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa

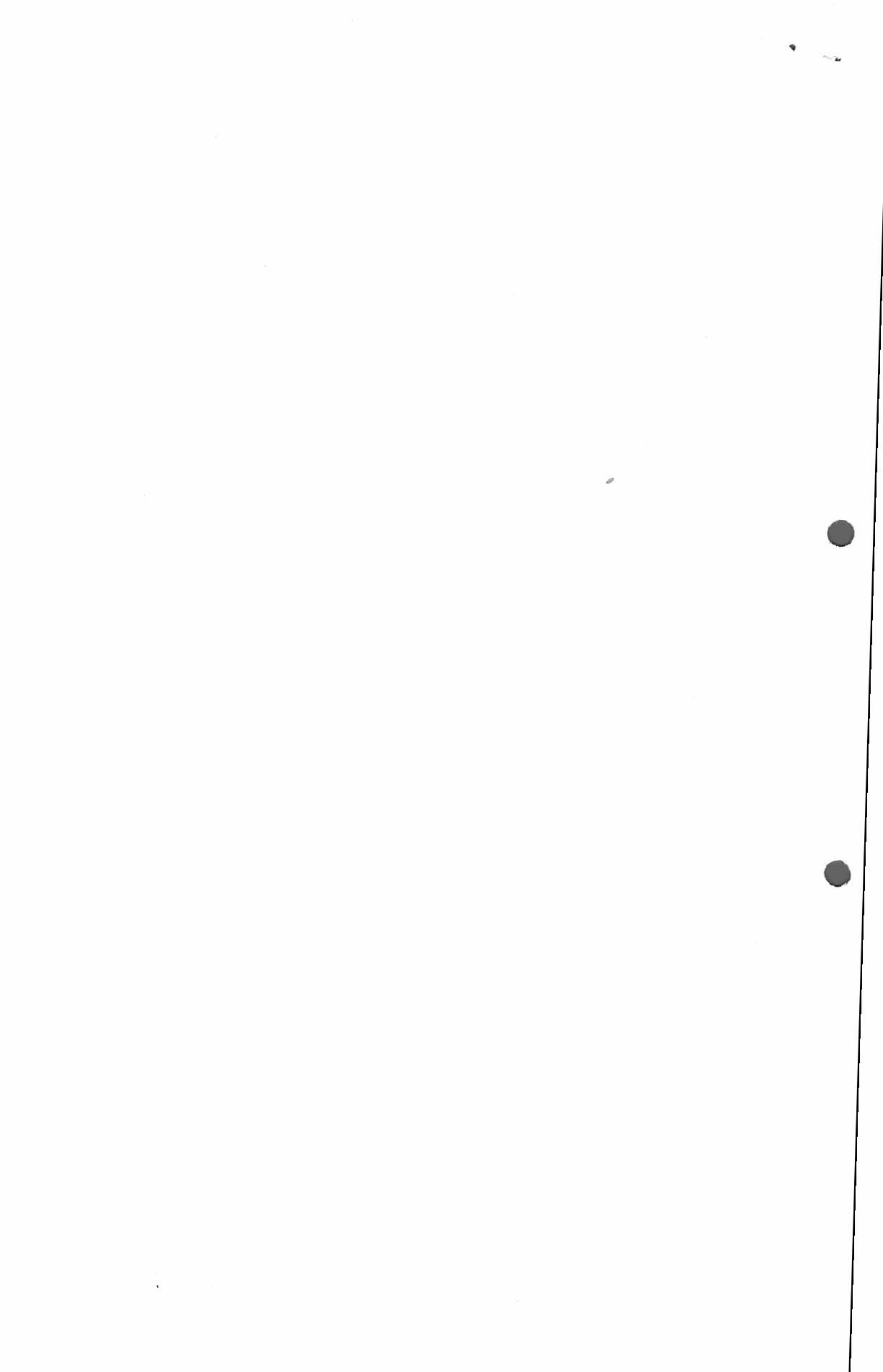
**SEXTO:** Una vez en firme la presente decisión, y atendiendo a que el título judicial que fuera prestado por el condenado no se encuentra relacionado en el listado de título embargados allegado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga del 20 de octubre de 2022, **DEVUÉLVASE** la caución prendaria a **MARTÍN ANDRÉS LÓPEZ QUINTERO** la cual canceló el 23 de agosto de 2022 (fl. 54) a órdenes de este Despacho Judicial.

**SÉPTIMO:** Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al **JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho dentro del radicado CUI. 68001600015920210370900 NI. 13013.

**OCTAVO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez



# JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CUI 680016000159-2018-04096 N.I 13400

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	<b>LIBERTAD CONDICIONAL</b>
<b>NOMBRE</b>	<b>JOSE FRANCISCO GUERRERO SEPULVEDA</b>
<b>BIEN JURIDICO</b>	<b>LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES</b>
<b>CARCEL</b>	<b>CPMS BUCARAMANGA</b>
<b>LEY</b>	<b>906 DE 2004</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13400-2018-04096 1 cuaderno</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>NIEGA</b>

## ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional respecto del sentenciado **JOSE FRANCISCO GUERRERO SEPULVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.927.172 de Girón.**

## ANTECEDENTES

El Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 25 de septiembre de 2018, condenó a JOSE FRANCISCO GUERRERO SEPULVEDA, a la pena de **100 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor de los delitos de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES DOLOSAS**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 24 de mayo de 2018, por lo que lleva privado de la libertad **SESENTA Y DOS MESES DE PRISIÓN**, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de dieciséis meses veinticuatro días de prisión, se tiene un descuento de pena de **SETENTA Y OCHO MESES VEINTICUATRO DÍAS DE PRISIÓN**. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga** descontando la pena por este asunto.

# JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor del condenado la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado, y se allega la siguiente documentación:

- Oficio 2023EE0129024 del 13 de julio de 2023<sup>1</sup>, con documentos para decidir sobre la libertad condicional, del CPMS BUCARAMANGA.
- Resolución 410 00847 del 13 de julio de 2023 del Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Cartilla biográfica.
- Solicitud de libertad condicional del interno.
- Recomendación familiar que firma Lupe Guerrero de Sepulveda.
- Certificado de residencia que expidió la Presidente la JAC del Barrio Aviter La Cumbre de Floridablanca.
- Certificado de residencia que expidió Vicario Parroquial La Parroquia Nuestra Señora de la Providencia.
- Declaración extrajucio que rindió Izmedy Barrios Salon.
- Referencia personal que firmó Sebastián Machado
- Factura de servicio público domiciliario
- Petición de libertad condicional que firma Izmedi Barrios Salon.

## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL del condenado GUERRERO SEPULVEDA, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal beneficio.

<sup>1</sup> Ingresado al Despacho el 18 de junio de 2023.

# JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Veamos entonces cómo el legislador para el caso concreto, en atención a que los hechos ocurrieron el 13 de mayo de 2018, en vigencia de la Ley 1709 de 2014<sup>2</sup>, exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre el arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión se supedita a la reparación de la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>3</sup>.

En relación con el aspecto objetivo, el encartado debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas partes de la pena, que para el sub lite serían 60 MESES DE PRISIÓN, quantum superado si se tiene en cuenta que ha descontado 78 meses 24 días de prisión como ya se indicó. No se condenó al pago de perjuicios en tanto el Centro de servicios Judiciales para los Juzgados Penales SPA de esta ciudad, informó que no registra trámite de incidente de reparación integral luego de proferido el fallo en su contra<sup>4</sup>.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformó el artículo 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia y que esta veedora de la pena comparte, ya que resulta a todas luces

---

<sup>2</sup> 20 de enero de 2014

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 30.** Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.”

<sup>4</sup> Folio 16.

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

reprochable el actuar que desplegó el actor, atentatorio del bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual, quien abordó a su víctima cuando se desplazaba por la vía pública, la tomo por la fuerza llevándola hacia un pastel y golpeándola con puños en la cara la redujo para accederla carnalmente.

Ahora, la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario como uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; y se constituye en un pilar fundamental para establecer si se advierte en el interno una actitud de cambio frente a las condiciones que lo llevaron a la privación de la libertad. Al respecto se ha de referenciar un pronunciamiento reciente de nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria, en sede de segunda instancia:

*“ En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.*

*Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.”<sup>5</sup>*

En cuanto al comportamiento, se calificó como bueno avanzando a ejemplar durante todo el tiempo de privación de la libertad y al interior del penal no registra anotación alguna de mal comportamiento o sanción disciplinaria como se observa de los documentos que allegó el penal.

Además de lo anterior, ha de tenerse en cuenta la valoración de la conducta en el marco que se fijó la pena como consecuencia del allanamiento a cargos durante la primera oportunidad procesal que se

---

<sup>5</sup> AP3348 Rad 61616 M.P. Fabio Espitia Garzón 27 de julio de 2022.

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

autoriza en el de Código de procedimiento penal, esto es en la formulación de imputación; lo que constituyó un cambio favorable en relación con la pena imponible, además que contribuyó al descongestionamiento judicial y la aceleración del proceso con la consecuente disminución de los costos procesales, lo que redundó en su favor.

Visto así el panorama sobre la valoración de la conducta, proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del interno, permite tener por cumplidos los requisitos que en su sentido exige la norma para conceder el sustituto penal. Aunado a que presenta concepto favorable para el sustituto de trato, y realizó actividades de manera satisfactoria para redimir pena, permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas. La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional<sup>6</sup> cuando afirma:

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional<sup>7</sup> cuando afirma:

*... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."*

Así como en el pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se

<sup>6</sup> C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

<sup>7</sup> C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

# JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: *“...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.”*

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *“...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”*<sup>8</sup>

Así entonces con dichos elementos de juicio se vislumbra en el enjuiciado la progresividad del tratamiento penitenciario, que se espera alcanzar a medida que disminuye la ejecución de la condena.

No obstante lo anterior, subsiste el reparo en lo que tiene ver con el arraigo social y familiar que exige la normatividad penal, en razón a que no se aportan nuevos elementos de juicios frente a los que se allegaron con anterioridad a la presente solicitud de libertad condicional y con los cuales no fue posible tener por acreditado el arraigo del condenado.

Así en el auto del 15 de julio de 2022<sup>9</sup> y 28 de febrero de 2023<sup>10</sup> que fue objeto de recurso de alzada y se confirmó en segunda instancia<sup>11</sup> se analizaron los mismos documentos que ahora nuevamente presentan con la solicitud de libertad condicional.

Al respecto se indicó en el aludido auto :

---

<sup>8</sup> Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

<sup>9</sup> Folio 178 -214

<sup>10</sup> Folio 266 y ss

<sup>11</sup> Folio 302

# JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

"Sumado a lo anterior, se tiene que, el sentenciado nuevamente elevada solicitud de libertad condicional sin que haya subsanado las motivaciones que generaron la negativa del sustituto en proveído del 15 de julio de 2022, por el contrario, arrima solicitud de libertad condicional sin documentos adjuntos, haciendo caso omiso frente al reparo que en otrora oportunidad se le señaló. Nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria ha definido el arraigo como<sup>4</sup> : "... el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes.."

De los argumentos expuestos en precedencia, encuentra descontento este Despacho Judicial en cuanto al requisito de arraigo en cabeza del sentenciado, esto por cuanto claramente se le indicó los reparos que motivaron la negativa de la procedencia del sustituto de trato, específicamente en la manifestación jurada de la señora Barrios Salón, indicándole que no existe concordancia entre lo aportado por el interno, así como la información que reposa en la cartilla biográfica, lo anterior, comoquiera que si bien se observa que la misma fue actualizada, GUERRERO SEPULVEDA no allega de manera convincente los motivos de las inconsistencias que encontró el despacho en oportunidad pasada, que impidió la procedencia de la libertad condicional, conforme se le solicitó en decisión del 15 de julio de 2022.

Lo anterior, atendiendo que simplemente se limita allegar nuevamente solicitud de libertad condicional, sin que se acompañe de argumentos sólidos que permitan esclarecer y despejar toda duda a este juzgadora, si realmente se subsanó las dificultades que se indicaron; sumado a que nada informó sobre las personas que conforma su núcleo familiar, con quien vive y datos relacionados con su trabajo y demás postulados que reúnan el cumplimiento del requisito de arraigo para la procedencia de la gracia penal que hoy nos convoca.

Ante la situación expuesta se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, al no tener claridad donde tiene sentado su lugar fijo JOSE FRANCISCO GUERRERO SEPULVEDA para el cumplimiento de la libertad condicional, ni suministra datos relacionados con las personas con quien vive, que permita colegir su permanencia en un lugar específico atendiendo los vínculos que allí lo unen, tanto familiares, sociales o laborales y que conlleven a hacer efectivo la viabilidad de conceder la gracia penal en comento, y al no contar con otra información, resulta viable predicar que los presupuestos en cuanto al arraigo familiar y social que exigen la normatividad no fueron acreditados por parte del condenado.."

No está claro entonces, para el Despacho la exigencia normativa en cuanto al arraigo del condenado como se indica, y debe no sólo explicar sino probar su arraigo, que permita visualizar la materialización de la resocialización por la que trabajó. Con la presente solicitud de libertad no se llegó probanza alguna al respecto, pues se trajo nuevamente la declaración extrajuicio que rindió Izmedy Barrios Salón, en los mismos términos de la declaración que ya había presentado, sólo cambiando la fecha desde la cual afirman convive con el condenado, que tampoco ofrece credibilidad al Despacho, pues con la misma no se acompañan otras pruebas que permitan corroborar no solo esta convivencia, sino aportar datos relacionados con su entorno familiar, su vida y trabajo, que personas que viven en el inmueble, en que calidad se tiene el bien, como ha sido la relación durante el tiempo que ha estado privado de la libertad, su cercanía; y las manifestaciones escritas que se aportaron

# JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

nada resuelven al respecto pues se limitan a señalar que el condenado es una buena persona, honesta, trabajadora y otros calificativos que no contribuyen a acreditar el arraigo.

Ante la situación que se expone, se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la legislación vigente se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

## RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** que **CARLOS ENRIQUE CAMPOS MENESES**, ha cumplido una penalidad de 78 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena que se reconoció.

**SEGUNDO.- NEGAR** a **CARLOS ENRIQUE CAMPOS MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.639.419 de Bucaramanga**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

# JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TERCERO. ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
Juez

mj

# JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CUI 680016000159-2018-04096 N.I 13400

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	<b>REDENCIÓN DE PENA</b>
<b>NOMBRE</b>	<b>JOSE FRANCISCO GUERRERO SEPULVEDA</b>
<b>BIEN JURIDICO</b>	<b>LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES</b>
<b>CARCEL</b>	<b>CPMS BUCARAMANGA</b>
<b>LEY</b>	<b>906 DE 2004</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13400-2018-04096</b> <b>1 cuaderno</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONCEDE</b>

## ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **JOSE FRANCISCO GUERRERO SEPULVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.927.172** de Girón.

## ANTECEDENTES

El Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 25 de septiembre de 2018, condenó a JOSE FRANCISCO GUERRERO SEPULVEDA, a la pena de **100 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor de los delitos de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES DOLOSAS**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 24 de mayo de 2018, y lleva privado de la libertad **SESENTA Y DOS MESES DE PRISIÓN**. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga** descontando la pena por este asunto.

## PETICIÓN

# JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0129024 del 13 de julio de 2023<sup>1</sup>, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el Centro Penitenciario de Media Seguridad de esta ciudad.

## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18850849	Enero a marzo /23	624		
	<b>TOTAL</b>	<b>624</b>		

Lo que le redime su dedicación intramuros UN MES NUEVE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de quince meses quince días de prisión, arroja un total redimido de DIECISÉIS MESES VEINTICUATRO DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de SETENTA Y OCHO MESES VEINTICUATRO DÍAS DE PRISIÓN.

<sup>1</sup> Ingresado al Despacho el 18 de junio de 2023.

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO.- OTORGAR a JOSE FRANCISCO GUERRERO SEPULVEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.095.927.172 de Girón, una redención de pena por trabajo de 1 MES 9 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 16 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN.**

**SEGUNDO.- DECLARAR que JOSE FRANCISCO GUERRERO SEPULVEDA ha cumplido una penalidad de 78 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.**

**TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLÓ**  
Juez

mj



Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN.

Resolver la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida deprecada a favor de CARLOS ANDRES MARTÍNEZ VARGAS con CC 1.023.886.513, quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

### CONSIDERACIONES

1.- A CARLOS ANDRES MARTÍNEZ VARGAS se le vigila la pena acumulada de 136 meses de prisión, concedida mediante auto del 31 de marzo de 2022, en virtud de las condenas proferidas a saber:

- 1.1 Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga en sentencia emitida el 06 de febrero de 2017 por el delito de hurto calificado en concurso con fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones imponiendo la pena de 10 años de prisión. (Rad. 2010-0067)
- 1.2 Juzgado Octavo Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga en sentencia emitida el 21 de octubre de 2014 por el delito de homicidio culposo, imponiendo la pena de 32 meses de prisión. (Rad. 2011-01722)

2.- El 20 de julio de la presente anualidad la Sala Única del Tribunal Administrativo de Santander, en sede de hábeas corpus, ordenó requerir al CPAMS GIRÓN para que allegaran la calificación de la conducta de Carlos Andrés Martínez Vargas, entre el 18 al 31 de mayo de 2023 y el 10 de septiembre al 31 de octubre de 2014, así como los demás documentos que pudieran representar algún descuento de la pena total de prisión impuesta. A la par se dispuso que, una vez el despacho recibiera dicha información procediera a estudiar la redención de pena y libertad por pena cumplida del sentenciado.

3.- En la fecha el área jurídica del mencionado establecimiento, allegó certificado de calificación de conducta que corresponde al periodo 12/04/2023 a 30/06/2023, por lo cual, nuevamente se estudiará la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida.

#### 4.- REDENCIÓN DE PENA.

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18883100	18/05/2023	31/05/2023	54	ESTUDIO	54	4.5
TOTAL REDENCIÓN						4.5.

- *Certificados de calificación de conducta:*

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	12/04/2023 30/06/2023	A EJEMPLAR

NI. 14204 (RAD: 680016106056201000167)

C/: Carlos Andrés Martínez Vargas

D/: Hurto calificado y Fabricación, tráfico, porte de armas de fuego accesorios partes o municiones

A/: redención y libertad pena cumplida.

Ley 906 de 2004.



3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 4.5 días de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- En interlocutorio del 06 de julio del año en curso, este Despacho judicial no reconoció 126 horas registradas en el certificado Nro. 18883095 correspondientes al tiempo estudiado entre el 10/09/2014 y el 31/10/2014 al haber sido calificada **como deficiente** la actividad, según se desprende del mismo certificado, siendo inane realizar un pronunciamiento en tal sentido, pese a que se haya requerido por la Sala Única del Tribunal Administrativo de Santander el certificado de calificación de conducta, lo cierto es que, la razón por la que no se redimió pena fue porque la actividad se calificó en grado de deficiente.

#### 4. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

4.1.- Revisado el diligenciamiento se advierte que el sentenciado tiene detenciones iniciales a saber: (i) 15 meses 8 días del 21 de junio de 2014 al 29 de septiembre de 2015 (f.111-247 -2); (ii) 36 meses 10 días del 29 de septiembre de 2015 al 9 de octubre de 2018; (iii).38 meses 18 días del 2 de abril de 2011 al 20 de junio de 2014 (f.132-2). Posteriormente fue dejado a disposición por cuenta de este proceso desde el 30 de noviembre de 2020 (f.262-2), por lo que a la fecha ha descontado un término adicional de 31 meses 6 días, para un total de **121 meses 27 días** de detención física.

4.2.- En sede de redenciones deben sumarse las siguientes: (i) 3 meses 6 días en auto del 13 de agosto de 2018 (f.161-2); (ii) 1 mes 3 días en interlocutorio del 14 de septiembre de 2018(f.185-2); (iii) 1 mes 29 días en decisión del 7 de julio de 2021 (f.37-3); (iv) 1 mes 5 días en auto del 9 de agosto de 2021 (f.60-3); (v)1 mes 5 días en decisión del 3 de noviembre de 2021(f.200-3); (vi) 3 meses 10 días en auto del 9 de noviembre de 2022 (f.200-3), (vii) 1 mes 15 días del 26 de abril de 2023, (viii) 5.5 días reconocidos en el auto del 06 de julio y (ix) 4.5 días arrojan un total de **13 meses 23 días**.

4.3.- La sumatoria del periodo físico y las redenciones concedidas arroja un total de pena hasta el momento cumplida de **135 meses 20 días**.

4.4.- Así las cosas, a la fecha, CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ VARGAS no ha cumplido la totalidad de la pena acumulada de 136 meses de prisión que aquí se vigila por lo que habrá lugar a negarse la solicitud de libertad por pena cumplida invocada.

#### 5.- OTRAS DETERMINACIONES

Si bien, mediante interlocutorio del 18 de julio de la presente anualidad, el despacho resolvió conceder la libertad por pena cumplida del sentenciado MARTINEZ VARGAS a partir del 5 de agosto de 2023, inclusive, lo cual tendría que modificarse en razón al reconocimiento del periodo de redención reconocido en la fecha – 4.5 días -, lo cierto es que, aun no se enviaron por parte del penal los cómputos correspondientes a los meses de junio y lo corrido de julio de 2023, por lo que, previo a cualquier modificación adicional, por el CSA se requerirá de manera INMEDIATA al CPAMS GIRON a fin de que allegue dichos cómputos extraordinarios a fin de tomar una decisión definitiva frente a la situación del ajusticiado, de lo contrario, la modificación de la fecha en la cual recobraría la libertad mediante el presente auto sería objeto de nuevo estudio cuando se alleguen los cómputos correspondiente al último periodo referido.



Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** al interno a CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ VARGAS, como REDENCIÓN DE PENA de CINCO PUNTO CINCO DÍAS DE PRISIÓN (4.5 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

**SEGUNDO: DECLARAR** que CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ VARGAS ha cumplido una penalidad de CIENTO TREINTA Y CINCO MESES CERO PUNTO CINCO DÍAS (135 meses 20 días) DE PRISIÓN, sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

**TERCERO: NEGAR** al interno a CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ VARGAS la solicitud de LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

**CUARTO:** Por el CSA **REQUERIR** de manera **INMEDIATA** al CPAMS GIRON, a fin de que allegue los cómputos extraordinarios correspondientes a los meses de junio y lo corrido de julio de 2023 del interno a CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ VARGAS a fin de realizar un nuevo estudio.

**QUINTO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA  
Juez



Bucaramanga, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la de redención de pena elevadas a favor del condenado **JOSE IGNACIO LEON HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.493.382, quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

Al señor **JOSE IGNACIO LEON HERNANDEZ** se le vigila la condena impuesta por el JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE ARAUCA el 30 de septiembre de 2010, decisión en la que fue sancionado con la pena de 448 MESES DE PRISIÓN y multa de 6.666.66 SMMLV al haber sido hallado responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 7 de abril de 2010, actualmente al interior de la CPAMS GIRÓN.

A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICA DO No.	PERIODO		HORAS CERTIF	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	REDENCIÓN
17795795	01/01/2020	03/03/2020	184	TRABAJO	184	11.5
17795795	04/03/2020	31/03/2020	258	ESTUDIO	258	21.5
17871910	01/04/2020	30/06/2020	560	TRABAJO	560	35
17974126	01/07/2020	30/09/2020	616	TRABAJO	616	38.5
18059315	01/10/2020	31/12/2020	440	TRABAJO	440	27.5
18146997	01/01/2021	31/03/2021	576	TRABAJO	576	36
18218080	01/04/2021	29/04/2021	144	TRABAJO	144	9
18218080	30/04/2021	30/06/2021	246	ESTUDIO	246	20.5
18513101	01/01/2022	31/03/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
18604950	01/04/2022	30/06/2022	360	ESTUDIO	360	30
18680326	01/07/2022	30/09/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
18780362	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>						<b>321</b>



- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	04/10/2019 a 03/07/2021	BUENA
CONSTANCIA	04/10/2021 a 03/04/2022	BUENA
CONSTANCIA	04/01/2022 a 03/01/2023	BUENA

1. Las horas certificadas le representan al condenado 321 días (10 meses 21 días) de redención de pena por actividades realizadas al interior del penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993.

2. En razón de este proceso el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 7 de abril de 2010, a la fecha ha descontado 156 meses 27 días monto que sumado a las redenciones reconocidas al interior de la presente actuación; i) 8 meses 18 días el 28 de marzo de 2014, (ii) 5 meses 5 días el 22 de agosto de 2014; (iii) 2 meses 9 días el 14 de noviembre de 2014; (iv) 2 meses 27 días el 26 de junio de 2015; (v) 1 mes 21 días el 6 de diciembre de 2016; (vi) 5 meses 5 días el 14 de marzo de 2017; (viii) 4 meses 16 días el 14 de agosto de 2018; (ix) 3 meses 2 días el 23 de mayo de 2018; (x) 4 meses 3 días el 28 de julio de 2020; (xi) 2 meses 2.5 días el 15 de junio de 2022 y (xii) 10 meses 21 días en esta decisión, arrojan como pena cumplida un total de 209 meses 11.5 días.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

#### RESUELVE

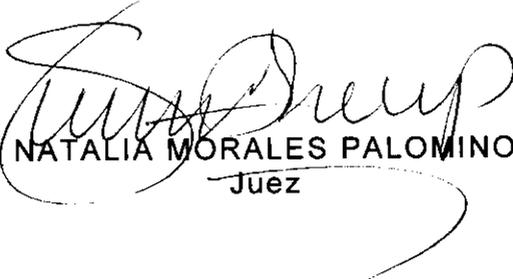
PRIMERO: RECONOCER a JOSE IGNACIO LEÓN HERNÁNDEZ como redención de pena de 321 días (10 meses 21 días), por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

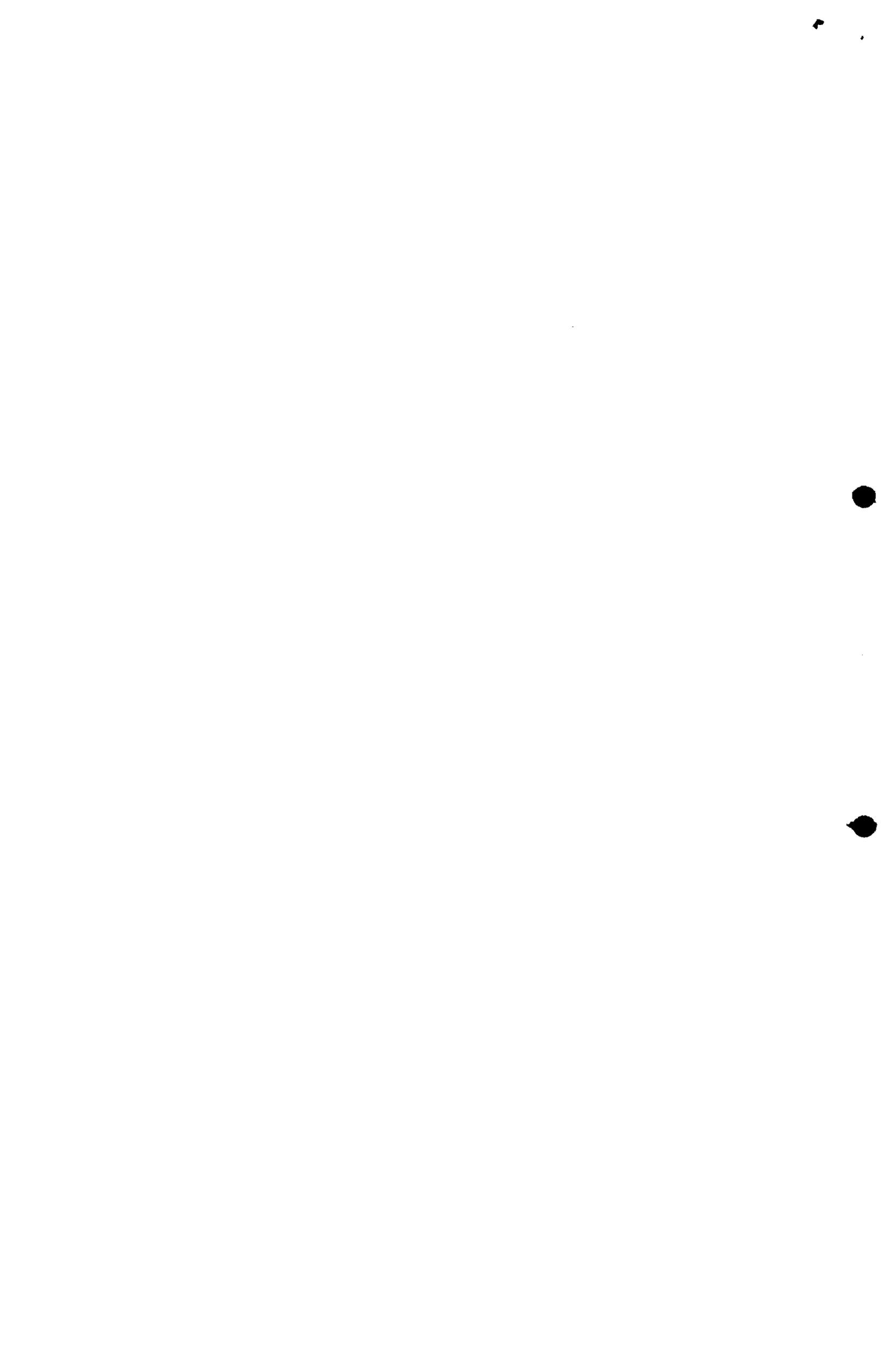
SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha JOSÉ IGNACIO LEÓN HERNÁNDEZ ha cumplido una penalidad efectiva de 209 meses 11.5 días de prisión.



TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NATALIA MORALES PALOMINO  
Juez





NI	—	17897	—	EXP Físico
RAD	—	6800160001592020004568		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 13 — JULIO — 2023

\* \* \* \* \*

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

<b>Sentenciado</b>	ANGEL ALBERTO ROMERO SUAREZ						
<b>Identificación</b>	13.724.132						
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMS Bucaramanga						
<b>Delito(s)</b>	Hurto calificado y agravado en concurso con fabricación tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones y hurto calificado.						
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004						
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>				<b>Fecha</b>			
				DD	MM	AAAA	
Juez EPMS que acumuló penas		J1 EPMS		01	06	2022	
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-	
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				24	08	2022	
Fecha de los hechos			Inicio	25	06	2020	
			Final	05	09	2020	
<b>Sanciones impuestas</b>				<b>Monto</b>			
				MM	DD	HH	
<b>Pena de Prisión</b>				118	12	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				118	12	-	
Pena privativa de otro derecho				-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-	
Perjuicios reconocidos				-	-	-	
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-	
<b>Ejecución de la Pena de Prisión</b>		<b>Fecha</b>			<b>Monto</b>		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH



Redención de pena		03	04	2023	02	10	
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	05	09	2020	34	08	-
	Final	13	07	2023			

### CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

#### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

#### 3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Actividad de Estudio							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18739360	Nov. 2022	Dic. 2022	216	Sobresaliente	Buena	00	18
18853573	Ene. 2023	Mar. 2023	342	Sobresaliente	Ejemplar	00	29

### DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

### RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **01 mes, 17 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de **38 meses 05 días de prisión, de los 118 meses 12 días que contiene la condena**.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS Bucaramanga, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde abril de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
 Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI — 17897 — EXP Físico  
 RAD — 680016000159202004568

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 13 — JUNIO — 2023

\*\*\*\*\*

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	BRAYHAN SEBASTIÁN CARVAJAL PARRA					
<b>Identificación</b>	1.098.821.681					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMS Bucaramanga					
<b>Delito(s)</b>	Porte ilegal de armas de fuego accesorios partes y municiones – Hurto calificado y agravado.					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>				<b>Fecha</b>		
				<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>
Juzgado 6°	Penal	Circuito	Bucaramanga	28	10	2021
Tribunal Superior	Sala Penal			-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				28	10	2021
Fecha de los Hechos			Inicio			
			Final	05	09	2020
<b>Sanciones impuestas</b>				<b>Monto</b>		
				<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
<b>Penas de Prisión</b>				<b>110</b>	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				110	-	-
Penas privativas de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-



Prisión Domiciliaria	-	-			-		
		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
<b>Ejecución de la Pena de Prisión</b>							
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	05	09	2020	33	08	-
	Final	13	06	2023			

### CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en el CPMS Bucaramanga.

#### 2. Redención de pena en el caso en concreto

Se incorpora a la actuación documentación sobre evaluación y certificación de actividades de redención de pena, y evaluación de la conducta así:

Certificado	Periodo		Estudio			Calificación de Actividad y Conducta
	Desde	Hasta	Horas	Redime		
				Meses	Días	
18384094	Oct. 2021	Dic. 2021	306	-	25	Sobresaliente – buena
18464456	Ene. 2022	Mar. 2022	180	-	15	Sobresaliente – buena
18570481	Abr. 2022	Jun. 2022	192	-	16	Sobresaliente – ejemplar
18643200	Jul. 2022	Sep. 2022	72	-	06	Sobresaliente – ejemplar
18733832	Oct. 2022	Dic. 2022	234	-	20	Sobresaliente – ejemplar
18849711	Ene. 2023	Mar. 2023	264	-	22	Sobresaliente – ejemplar

#### 3. Determinación

Como consecuencia de lo anterior se efectuará reconocimiento por concepto de redención de pena en cuantía de **03 meses 14 días**.

Declarar que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 36 meses 22 días de prisión, de los 110 meses que contiene la condena.**

De otra parte, se oficiará a la dirección del CPMS Bucaramanga, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde Abril de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **RECONOCER** a favor del sentenciado una redención de pena en cuantía de **03 meses 14 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 36 meses 22 días de prisión, de los 110 meses que contiene la condena.**
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS Bucaramanga, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde abril de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena elevada a favor del señor ROGELIO EMIRO BELTRÁN GARZON con C.C. N° 19.352.441, privado de la libertad en el CPAMS Girón.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. ROGELIO EMIRO BELTRÁN GARZON cumple pena de 154 MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, tras ser hallado responsable del punible de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATOR AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, según sentencia proferida el 19 de julio de 2021 por el JUZGADO 22 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, negándole los subrogados penales.

2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 3 de marzo de 2021, actualmente recluido en la CPAMS GIRÓN.

A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIF	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	REDENCIÓN
18412423	04/10/2021	31/12/2021	366	ESTUDIO	366	30.5
18497108	01/01/2022	31/03/2022	372	ESTUDIO	372	31
18603155	01/04/2022	30/06/2022	354	ESTUDIO	354	29.5
18645229	01/07/2022	30/09/2022	378	ESTUDIO	378	31.5
18765273	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
TOTAL REDENCIÓN						153

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	20/08/2021-19/01/2023	BUENA

NI 18511 CUI 27.745.60.00.392.2020.02396

C/: Rogelio Emiro Beltrán Garzón

D/: Actos Sexuales con Menor Catorce Años Agravado en concurso homogéneo y sucesivo

A/: Redención de pena

Ley 906 de 2004

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

3. Las horas certificadas le representan al condenado 153 días (5 meses 3 días) de redención de pena por actividades realizadas al interior del penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993.

4. En razón de este proceso el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 3 de marzo de 2021, por lo que a la fecha lleva 28 meses 1 día, que sumado a la redención de pena reconocida en este auto (i) 5 meses 3 días, arroja un total de 33 meses 4 días.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a ROGELIO EMIRO BELTRÁN GARZON como redención de pena de 153 días (5 meses 3 días), por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha ROGELIO EMIRO BELTRÁN GARZON ha cumplido una penalidad efectiva de 33 meses 4 días de prisión.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NATALIA MORALES PALOMINO  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Resolver acerca de la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA** respecto de **RAFAEL DAVID ARMENTA MONTAÑEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 12.550.395

**ANTECEDENTES**

1. Este juzgado vigila la pena de **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y SEIS (06) DÍAS DE PRISIÓN** impuesta al señor **RAFAEL DAVID ARMENTA MONTAÑEZ** el 10 de agosto de 2017<sup>1</sup> por parte del **JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haber sido hallado responsable del delito de **ESTAFA**, concediéndole la suspensión condicional para la ejecución de la pena con un periodo de prueba de dos (02) años previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución por 1 SMLMV.
2. El 19 de noviembre de 2020 el sentenciado canceló caución por valor de \$877.803 y el 24 de febrero de 2021 suscribió diligencia de compromiso.<sup>2</sup>
3. El 28 de junio de 2023 ingresa el expediente para estudio de oficioso de extinción de la pena.

**CONSIDERACIONES**

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta al sentenciado **RAFAEL DAVID ARMENTA MONTAÑEZ** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

Se tiene en primer lugar, que en el asunto que nos ocupa en virtud a la concesión de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL** dispuesta en sentencia condenatoria por un periodo de prueba de **02 años**, el condenado **RAFAEL DAVID ARMENTA MONTAÑEZ** suscribió diligencia de compromiso el 24 de febrero de 2021, lo que permite afirmar que desde ése día a la fecha, el periodo de prueba se encuentra superado.

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado y no se tiene noticia de que haya sido

<sup>1</sup> Cuaderno principal J05EPMSBga fl. 02-07

<sup>2</sup> Cuaderno principal J05EPMSBga fl. 20;43

investigado por la comisión de un **nuevo hecho punible**, situación que se advierte al consultar el sistema Justicia Siglo XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB", por lo que se concluye que no hubo lugar a una trasgresión que amerite la interrupción del cumplimiento del subrogado penal.

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor de la condenada, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que la favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones STP 15371-2021 y CSJ AP5699-2022

Atendiendo la decisión que se toma, y que el título judicial que fuera prestado por el condenado no se encuentra relacionado en el listado de título embargados allegado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga del 20 de octubre de 2022, devuélvase la caución prendaria a **RAFAEL DAVID ARMENTA MONTAÑEZ** la cual canceló a órdenes de este Despacho para acceder al subrogado de Suspensión Condicional, título que deberán ser devueltos, una vez en firme la presente decisión.

Finalmente, remítase la presente determinación **JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho dentro del radicado CUI. 680016000000201400320 NI. 19721.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR la EXTINCIÓN DE LA CONDENA de TREINTA Y CINCO (35) MESES Y SEIS (06) DÍAS DE PRISIÓN** impuesta a **RAFAEL DAVID ARMENTA MONTAÑEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 12.550.395 por la condena proferida por el **JUZGADO SEXTO PENAL**

**MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 10 de agosto de 2017 por el delito de **ESTAFA**.

**SEGUNDO.- DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiése a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

**TERCERO.- LEVANTAR** cualquier compromiso que la favorecida haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

**CUARTO.- COMUNÍQUESE** la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

**QUINTO.- DISPONER** a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **RAFAEL DAVID ARMENTA MONTAÑEZ** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa

**SEXTO.-** Una vez en firme la presente decisión, y atendiendo a que los títulos judiciales que fueran prestados por el condenado no se encuentra relacionado en el listado de título embargados allegado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga del 20 de octubre de 2022, **DEVUÉLVASE** las cauciones prendarias a **RAFAEL DAVID ARMENTA MONTAÑEZ** la cual canceló el 19 de noviembre de 2020 (fl. 20) a órdenes de este Despacho.

**SÉPTIMO.-** Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al **JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho dentro del radicado CUI. 680016000000201400320 NI. 19721.

**OCTAVO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez

# JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CUI 680016000159-2019-02984 N.I 20069

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	<b>LIBERTAD CONDICIONAL</b>
<b>NOMBRE</b>	<b>EDINSON DAVID NUÑEZ ESTRADA</b>
<b>BIEN JURÍDICO</b>	<b>PATRIMONIO ECONÓMICO- LIBERTAD INIDIVIDUAL Y OTRAS GARANTÍAS</b>
<b>CÁRCEL</b>	<b>CPMS BUCARAMANGA</b>
<b>LEY</b>	<b>LEY 906 /2004</b>
<b>RADICADO</b>	<b>20069 -2019-02984 -2 cuadernos-</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>NIEGA</b>

## ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con **EDINSON DAVID NUÑEZ ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.338.859** de Bucaramanga.

## ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 30 de abril de 2020, condenó a EDINSON DAVID NUÑEZ ESTRADA, a la pena principal de **63 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como responsable de los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y USO DE MENORES PARA LA COMISIÓN DE DELITOS**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 25 de abril de 2019, y lleva privado de la libertad CINCUENTA MESES VEINTINUEVE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de dos meses diecinueve días de prisión, se tiene un descuento de pena de CINCUENTA Y TRES MESES DIECIOCHO DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga** por este asunto.

# JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## PETICIÓN

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la libertad condicional, para lo que se cuenta con la siguiente documentación:

- Oficio 2023EE0124532<sup>1</sup> del Centro Penitenciario de Media Seguridad Bucaramanga, con documentos para decidir libertad condicional.
- Cartilla biográfica.
- Petición de libertad condicional del condenado.
- Resolución 410 00827 del 6 de julio de 2023, del Consejo de Disciplina del Centro Penitenciario de Media Seguridad Bucaramanga, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Certificado de calificación de conducta.
- Certificación familiar que firmó Yesid Nuñez Mendoza.
- Certificación familiar que firmó Oscar Julian Nuñez Mendoza.
- Certificación familiar que firmó Gloria Ines Estrada ferreira.
- Certificación que suscribió Jairo Amaya Carvajal.
- Factura de servicio público domiciliario de ESSA.

## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el enjuiciado mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido el legislador para el caso concreto en consideración a que los hechos ocurrieron el 25 de abril de 2019, en vigencia de la ley 1709 de 2014<sup>2</sup>, exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado

<sup>1</sup> Que se envía por el correo electrónico el 12 de julio de 2023 e ingresó al Despacho el 14 de julio del mismo año.

<sup>2</sup> 20 de enero de 2014.

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>3</sup>.

En relación con el aspecto objetivo, el encartado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite sería 37 MESES 24 DÍAS de prisión, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que, ha descontado 53 meses 18 días de prisión, como ya se indicó. No se condenó en perjuicios en tanto se indemnizó a la víctima como se le en la sentencia; advirtiéndose entonces que se supera este requisito.

En lo que tiene que ver con el arraigo, para el presente caso, conforme la información de verificación del arraigo que efectuó la profesional de la Asistencia Social de los Juzgados de Penas de esta ciudad, quien se entrevistó virtualmente con la progenitora del interno señora Gloria Inés Estrada Ferreira, se vislumbran elementos de convicción que permiten establecer su arraigo, en el entendido que NUÑEZ ESTARADA tiene un sitio donde ha vivido desde hace veintidós en la Carrera 652B No. 15-14 del Barrio Buenos Aires de Morrорico de esta ciudad, del que se acredita su ubicación; junto con su familia, lo que permite inferir que la permanencia del condenado en dicho sitio donde lo une su familia, no es transitorio sino que efectivamente allí permanecerá en razón a los vínculos que lo unen, con lo que se cumple el requisito que exige la norma en comento.

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 30.** Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. Al respecto se tiene que en relación al desempeño en lo que tiene que ver con las actividades al interior del penal, al interno se le calificó como deficiente las actividades para redimir pena en los meses de marzo y abril, parte de julio, noviembre, diciembre de 2021 enero de 2022 a marzo de 2023.

Resulta claro que el análisis que predica la norma en este aspecto, debe realizarse durante todo el tiempo del tratamiento penitenciario y en el contexto que se expone, el desempeño del enjuiciado que se calificó deficiente en forma constante y próximo a obtener el subrogado penal, atenta contra la progresividad del tratamiento, que se espera alcanzar a medida que disminuye la ejecución de la condena y se aproxima al cumplimiento del factor objetivo para acceder a la libertad condicional; lo que permite inferir que le falta tiempo para demostrar que no tiene intención de rehusar el proceso de resocialización, en tanto se advierte su desinterés para esforzarse acorde con el compromiso de buscar un óptimo proceso que le permita asumir con responsabilidad su reincorporación social.

Ante la situación que se expone, se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la legislación vigente se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad verificables a través no sólo del comportamiento sino del desempeño en el tratamiento del penitenciario en el Centro de reclusión, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado como ya se advirtió.

# JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Si bien se allegó por parte del penal el concepto sobre la favorabilidad que exige la normatividad penal, en momento alguno el concepto favorable que emita la dirección del penal se convierte en camisa de fuerza de obligatorio acatamiento, dado que, el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que, el competente para en ultimas discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el Juez ejecutor de las penas.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia <sup>4</sup>:

*“ En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la “resolución favorable” del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal”.*

*“De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptualizado negativamente”.*

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

Ahora bien, como el enjuiciado le solicita al área jurídica que con la petición de libertad condicional se allegue su historial clínico para demostrarle al Juez que no pudo descontar porque estuvo internado dos veces por tuberculosis y ahora tiene un dolor constante en el corazón, se reiterará a la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de esta ciudad, informe inmediatamente al Juzgado los motivos que llevaron a que se calificara como deficiente la actividad trabajo y estudio del condenado por los periodos marzo y abril, parte de julio, noviembre,

---

<sup>4</sup> auto 2 de junio de 2004

# JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

diciembre de 2021, enero de 2022 a marzo de 2023. Se reiterará también envíe los certificados de cómputos de los meses de enero a junio de 2022, que registre el interno.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

## RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** que **EDINSON DAVID NUÑEZ ESTRADA**, ha cumplido una penalidad de 53 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

**SEGUNDO.- NEGAR** a **EDINSON DAVID NUÑEZ ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.338.859 de Bucaramanga**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

**TERCERO. REITERAR** a la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de esta ciudad, informe inmediatamente al Juzgado los motivos que llevaron a que se calificara deficiente la actividad de trabajo y estudio que realizó **EDINSON DAVID NUÑEZ ESTRADA**, al interior del penal durante los periodos marzo y abril, parte de julio, noviembre, diciembre de 2021, enero de 2022 a marzo de 2023.

**CUARTO. REITERAR** a la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de esta ciudad envíe los certificados de cómputos de los meses de enero a junio de 2022, que registre **EDINSON DAVID NUÑEZ ESTRADA**.

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**QUINTO. ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, reading "Alicia Martínez Ulloa".

**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**

Juez

mj

# JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Bucaramanga, 24 de julio de 2023. Oficio No. **1847**  
CUI 680016000159-2019-02984 N.I 20069

Señor  
**DIRECTOR CPMS BUCARAMANGA**  
Ciudad

Comendidamente me permito informarle la determinación de la señora Juez SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha:

"...**REITERAR** a la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de esta ciudad, informe inmediatamente al Juzgado los motivos que llevaron a que se calificara deficiente la actividad de trabajo y estudio que realizó **EDINSON DAVID NUÑEZ ESTRADA**, al interior del penal durante los periodos marzo y abril, parte de julio, noviembre, diciembre de 2021, enero de 2022 a marzo de 2023.

**CUARTO. REITERAR** a la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de esta ciudad envíe los certificados de cómputos de los meses de enero a junio de 2022, que registre **EDINSON DAVID NUÑEZ ESTRADA.**"

Atentamente,

MARTHA JANETH PEREZ  
Asistente Jurídica

# JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio dos mil veintitrés (2023).

#### ASUNTO A TRATAR

Resuelve la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** y **EXTINCIÓN DE LA PENA**, solicitada por el sentenciado **JHON JAIRO QUINTERO GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 10.135.773.

#### ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** impuesta a **JHON JAIRO QUINTERO GONZALEZ** el 02 de agosto de 2021 por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO MIXTO DE BUCARAMANGA**, al haber sido hallada responsable del delito **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, decisión en la que se dispuso negar la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
2. Mediante auto interlocutorio del 02 de septiembre de 2021 (fl.113 c-2) se dispuso conceder en favor del condenado el subrogado penal de la Libertad Condicional por un periodo de prueba de 14 meses previa suscripción de diligencia de compromiso, y pago de caución.
3. En virtud de lo anterior, el penado presto póliza judicial el pasado 06 de septiembre de 2021 (fl.125 c-2) y suscribió diligencia de compromiso esa misma fecha (fl.127 c-2 ), librándose boleta de libertad condicional esa misma fecha.
4. Ingresó el expediente al despacho para resolver solicitud de pena cumplida y extinción de pena elevada por la sentenciada.

#### CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **JHON JAIRO QUINTERO GONZALEZ** deprecia la libertad por pena cumplida y de extinción de pena, este despacho abordará cada tema por separado, por ser figuras jurídicas distintas con exigencias diferentes.

##### 1. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida a favor del sentenciado **JHON JAIRO QUINTERO GONZALEZ**, tras verificar el descuento punitivo que presenta por este asunto.

Una vez revisado el presente asunto, logra determinarse que **JHON JAIRO QUINTERO GONZALEZ** no se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el pasado 06 de septiembre de 2021 al habersele concedido la **LIBERTAD CONDICIONAL**, otorgándole un periodo de prueba de **CATORCE (14) MES**, los cuales empezaron a descontarse desde el momento que firmó la diligencia de compromiso, acta que suscribió el 06 de septiembre de 2021 (127 c-2), situación que de plano permite **NEGAR** la libertad por pena cumplida, precisamente porque no se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias, ni en estos momentos se halla cumpliendo la pena impuesta por este despacho, sino un periodo de prueba en virtud de un beneficio que lejos puede asimilarse al cumplimiento de la pena, al tratarse de un periodo en el que la sentenciada debe cumplir con las exigencias del art. 65 del C.P., sin que ello sea una privación de la libertad.

En tal sentido se despachará negativamente la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado **JHON JAIRO QUINTERO GONZALEZ** quien confunde la libertad por pena cumplida con la extinción de la pena.

## 2. EXTINCIÓN DE LA PENA

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta al sentenciado **JHON JAIRO QUINTERO GONZALEZ** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

Se tiene en primer lugar, que en el asunto que nos consista en virtud a la concesión de la **LIBERTAD CONDICIONAL** dispuesta en auto interlocutorio del 02 de septiembre de 2021 por un periodo de prueba de 14 meses, el condenado **JHON JAIRO QUINTERO GONZALEZ** suscribió diligencia de compromiso el 06 de septiembre de 2021 (fl.127 c-2); lo que permite afirmar que desde el día que suscribió diligencia de compromiso a la fecha, el periodo de prueba se encuentra superado.

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado y no se tiene noticia de que haya sido investigado por la comisión de un **nuevo hecho punible**, situación que se advierte al consultar el sistema justicia XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB".

Ahora bien, en lo que respecta a la verificación de su deber de cancelar los perjuicios ocasionados, debe resaltar el despacho que atendiendo a la naturaleza del delito no se encuentra un victima debidamente individualizada que de lugar a la apertura del trámite de incidental de reparación integral.

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas, situación que

incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Finalmente, remítase la presente determinación **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho dentro del radicado 2011.02295.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** solicitada por la señor **JHON JAIRO QUINTERO GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 10.135.773, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** impuesta a **JHON JAIRO QUINTERO GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 10.135.773 por la condena proferida por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO MIXTO DE BUCARAMANGA** el 02 de agosto de 2021 luego de haberlo hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.

**TERCERO: DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiése a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

**CUARTO. LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

**QUINTO. COMUNÍQUESE** la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

**SEXTO -.** **DISPONER** a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **JHON JAIRO QUINTERO GONZALEZ** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa

**SÉPTIMO:** Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho dentro del radicado 2018.80108.

**OCTAVO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez

NI 21294 NIEGA PENA CUMPLIDA CONCEDE LIBERACIÓN DEFINITIVA - JHON JAIRO QUINTERO GONZÁLEZ

13

Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Santander - Bucaramanga  
<j05epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/06/2023 9:20 AM

Para:giovanniangel474@gmail.com <giovanniangel474@gmail.com>;Centro Servicios Administrativos Juzgado Ejecucion Penas Medidas - Santander - Bucaramanga <csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (203 KB)

NI 21294 LIBERACIÓN DEFINITIVA - JHON JAIRO QUINTERO GONZÁLEZ.pdf;

Respetuoso saludo.

Se remite para trámite de notificaciones:

- NI 21294 LIBERACIÓN DEFINITIVA - JHON JAIRO QUINTERO GONZÁLEZ.

Cordialmente,

Nathalia A. C. Flórez Oliveros  
Oficial Mayor



NI	—	34899	—	EXP Físico
RAD	—	68001600015920200260200		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 24 — JULIO — 2023

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver petición sobre **Libertad por cumplimiento total de pena de prisión.**

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>CRISTIAN JAVIER GELVEZ CELIS</b>					
<b>Identificación</b>	<b>1.102.386.825</b>					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMS BUCARAMANGA					
<b>Delito(s)</b>	Hurto Calificado y Agravado en Concurso Homogéneo y sucesivo.					
<b>Procedimiento</b>	Ley 1826 de 2017					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>				<b>Fecha</b>		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 3°	Promiscuo	Municipal	Girón	25	09	2020
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				06	10	2020
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	05	05	2020
<b>Sanciones impuestas</b>				<b>Monto</b>		
				MM	DD	HH
<b>Pena de Prisión</b>				20	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				20	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		
<b>Ejecución de la</b>			<b>Fecha</b>		<b>Monto</b>	



Pena de Prisión		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		24	03	2023	03	04	-
Redención de pena		26	06	2023	01	04	-
Redención de pena		24	07	2023	00	13	-
Abono de pena NI-30750 (RAD 159-2021-03542) J06EPMSBUC		04	05	2022	-	16	-
Privación de la libertad previa	Inicio	05	05	2020	-	02	-
	Final	06	05	2020			
Privación de la libertad actual	Inicio	04	05	2022	14	21	-
	Final	24	07	2023			
<b>Subtotal</b>					<b>20</b>	<b>00</b>	<b>-</b>

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal (arts. 38 # 8º; 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4º y 485 de la Ley 600 de 2000).

### 2. Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción las demás que señale la ley (como el Cumplimiento de la pena de prisión) y la Rehabilitación.

La libertad del sentenciado se cumplirá de inmediato cuando se haya cumplido la totalidad de la pena de prisión (art. 317 # 1 L. 906/04; art. 365 # 2 Ley 600/00), y el tiempo de detención preventiva se reputará como parte de la pena cumplida (art. 37 # 3 Ley 599/00; art. 54 D. 100/80). Todo director de establecimiento penitenciario debe poner en conocimiento del juez de penas, por lo menos 30 días antes, el cumplimiento físico de la condena en firme (art. 70 L. 65/93).

Así mismo, la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1º y # 2º de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

### 3. Caso concreto.

El despacho procede a sumar el tiempo de cumplimiento físico de la condena de prisión (incluyendo el tiempo correspondiente a detención preventiva si fuere el caso) y el abono de tiempo por actividades de redención de pena o por otros motivos previamente reconocidos (si aplicara al caso), y confrontándolos con el término de la condena



definitiva que en la actualidad se vigila, nos encontramos con que el sentenciado el día de hoy cumple la totalidad de la pena.

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y la Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

#### **4. Órdenes a emitir:**

##### **4.1. De manera inmediata:**

Se ordenará la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida en favor del sentenciado, con ocasión de la presente actuación, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posible requerimiento en su contra. Librese entonces la correspondiente orden de excarcelación.

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000). En consecuencia, se ordena remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

##### **4.2. A la ejecutoria de esta decisión:**

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: [siri@procuraduria.gov.co](mailto:siri@procuraduria.gov.co)

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: [cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5° de la Ley 1564 de 2012), en firme esta decisión.

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **ORDENAR LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** del sentenciado por este asunto, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posibles requerimientos en su contra.
3. **LIBRAR** la correspondiente orden de excarcelación.
4. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 <b>ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO</b> <b>JUEZ</b>	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	<a href="mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	<a href="mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	



NI	—	34899	—	EXP Físico
RAD	—	68001600015920200260200		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 24 — JULIO — 2023

\* \* \* \* \*

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>CRISTIAN JAVIER GELVEZ CELIS</b>					
<b>Identificación</b>	1.102.386.825					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMS BUCARAMANGA					
<b>Delito(s)</b>	Hurto Calificado y Agravado en Concurso Homogéneo y sucesivo.					
<b>Procedimiento</b>	Ley 1826 de 2017					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>	
					DD	MM AAAA
Juzgado 3°	Promiscuo	Municipal	Girón		25	09 2020
Tribunal Superior	Sala Penal	-			-	- -
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	- -
Juez EPMS que acumuló penas					-	- -
Tribunal Superior que acumuló penas					-	- -
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)					06	10 2020
Fecha de los Hechos			Inicio		-	- -
			Final		05	05 2020
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>	
					MM	DD HH
<b>Pena de Prisión</b>					<b>20</b>	- -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					20	- -
Pena privativa de otro derecho					-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-
Perjuicios reconocidos					-	-
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-



Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto			
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH	
Redención de pena	24	03	2023	03	04	-	
Redención de pena	26	06	2023	01	04	-	
Abono de pena NI-30750 (RAD 159-2021-03542) J06EPMSBUC	04	05	2022	-	16	-	
Privación de la libertad previa	Inicio	05	05	2020	-	02	-
	Final	06	05	2020			
Privación de la libertad actual	Inicio	04	05	2022	14	21	-
	Final	24	07	2023			

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**



### 3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18906354	01 Abril 2023	30 Abril 2023	164	Sobresaliente	Ejemplar	00	10
18906354	01 May. 2023	08 May. 2023	46	Sobresaliente	Ejemplar	00	03
18906354	09 May. 2023	31 May. 2023	146	Sobresaliente	N/R	00	00
18906354	01 Jun 2023	31 Jun. 2023	168	Sobresaliente	N/R	00	00
18906354	01 Jul 2023	12 Jul. 2023	56	Sobresaliente	N/R	00	00

### DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **CONCEDER redención de pena** por cuantía de **13 días**.
2. **NO CONCEDER redención de pena** por 370 horas de trabajo del certificado de cómputos No. 18906354, del 09 de mayo al 12 de julio de 2023, por adolecer de calificaciones de conducta que avalen las horas reportadas como trabajadas durante dicho lapso.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

 <b>ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO</b> JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales Recepción sólo de comunicaciones institucionales	<a href="mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	

# JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CUI 680016000258-2015-00958 N.I 36175

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	<b>PRISIÓN DOMICILIARIA</b>
<b>NOMBRE</b>	<b>CARLOS ALBERTO ROA MARTÍNEZ</b>
<b>BIEN JURÍDICO</b>	<b>FAMILIA</b>
<b>CÁRCEL</b>	<b>EPMSC SAN VICENTE</b>
<b>LEY</b>	<b>906/2004</b>
<b>RADICADO</b>	<b>36175 -2015-00958 1 cuaderno</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>NIEGA</b>

## ASUNTO

Resolver sobre la petición de **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación del art. 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, en relación con el sentenciado **CARLOS ALBERTO ROA MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.237.420 de Bucaramanga.**

## ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 7 de septiembre de 2021, condenó a CARLOS ALBERTO ROA MARTÍNEZ, a la pena principal de **36 MESES DE PRISION** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por un lapso igual al de la pena principal, como autor responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 27 de febrero de 2020, por lo que lleva privado de la libertad DIECISÉIS MESES VEINTISIETE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de cuatro meses veintidós días de prisión, se tiene un descuento de pena de VEINTIÚN

# JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

MESES DIECINUEVE DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el EPMSC SAN VICENTE**, por este asunto.

## PETICIÓN

Arribado al expediente el informe de la Asistencia Social que se ordenó en el auto del 26 de junio de 2023 mediante el cual se le negó la prisión domiciliaria al condenado ROA MARTÍNEZ, así como una certificación de residencia que aportó el administrador del Edificio Capella, sobre las personas que residen en el apartamento 801 de dicho bien, entra el Despacho nuevamente a pronunciarse sobre la solicitud de prisión domiciliaria.

## CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000<sup>1</sup>, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya

<sup>1</sup> "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo [38B](#) del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo [375](#) y el inciso 2o del artículo [376](#) del presente código."

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 18 meses de prisión; se advierte que a la fecha ha descontado 21 meses 19 días de prisión, como ya se señaló; guarismo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones, para concluir que el interno no está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan.

En lo que tiene que ver con el arraigo, en anterior oportunidad se allegó un escrito que firmaron la progenitora e hija del condenado Cruz Delina Martínez Valbuena y Dayra Yaniris Roa Florez, en el que manifiestan que lo reciben en la residencia de la Carrera 26 No. 15-58 apartamento 801 Edificio Capella del Barrio San Francisco de esta ciudad, inmueble que se registra a nombre de la señora Martínez Valbuena, conforme al recibió de servicio público domiciliaria que se aporta. Sin embargo se negó el sustituto de la pena privativa de la libertad, al advertirse que se aportó al expediente información de una tercera persona,<sup>2</sup> quien afirma que el condenado ejercía también actos de violencia contra su hermana, su progenitora y su sobrina con síndrome de Down, que no se denunciaron por temor a represalias violentas de ROA MARTÍNEZ; además que se observó que la mamá del interno es una señora de más

---

<sup>2</sup> Folio 38

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

de ochenta años de edad y no se prueba que Dayra Yaniris Roa Florez, reside en el inmueble y tenga facultades para recibir al interno en la aludida dirección como lo afirmó.

Así las cosas, en aras de establecer que el condenado no vaya a residir en la vivienda de los niños víctimas de ilícito; quiénes conforman su núcleo familiar, y si en el mismo se acoge al condenado; así como establecer los hechos de violencia que se denuncian, se ordenó a la Asistencia Social de los Juzgados de Penas informar desplazarse a la vivienda y esclarecer los hechos.

Con el informe que presentó la Asistente Social de los Juzgados de Penas de Bucaramanga<sup>3</sup>, se tiene en primer lugar que se constató que la hija del interno Dayra Yaniris Roa Florez, desde niña no reside en la dirección que se señaló para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, esto es, Carrera 26 No. 15-58 apartamento 801 Edificio Capella del Barrio San Francisco de esta ciudad, tiene un hogar aparte en otro domicilio, como lo señalaron los residentes de la vivienda y por de más se verificó con la administración del Edificio, ante la insistencia de esta persona en afirmar lo contrario; de donde se vislumbra en primer lugar que la manifestación que hace Dayra Roa Florez de recibirlo en dicha vivienda no tiene ningún soporte, advirtiéndose la intención de encubrir la realidad sobre lo que se interesa del arraigo del condenado. Dio cuenta la Asistente Social que en aludido inmueble residen la mamá del enjuiciado, señora Cruz Delina Martínez Valbuena, la hermana del mismo María Antonia Roa Martínez, y su hija de 10 años, una niña en condición especial.

Aunado al anterior la Asistencia Social de los Juzgados de Penas de esta ciudad, estableció que el condenado antes de estar privado de la libertad residía en la aludida dirección con su mamá, su hermana y su sobrina, y aun cuando la señora CRUZ DELINA, quien es propietaria del

---

<sup>3</sup> Folio 76 ss

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

inmueble, manifestó su voluntad de recibirlo en la vivienda, al indagarse con el grupo familiar del condenado sostienen que en el tiempo de convivencia con él, la dinámica familiar era conflictiva dado que propiciaba un ambiente de confrontación por diferentes motivos, como cuando se disgustaba con la comida por la alimentación que le brindaba su mamá o no dejaban el televisor en el canal de televisión que él quería propiciando discusiones que terminaban en comportamientos violentos como tirar o golpear las cosas, gritar e insultar, generando un ambiente hostil con los integrantes de la familia, que les pone en un estado de alerta y temor sobre los posibles agresiones que puedan sufrir, afectando su tranquilidad y percepción de seguridad dentro del grupo familiar máxime cuando hay una menor de edad que adicionalmente tiene una condición especial dado su diagnóstico de síndrome de Down.

Refiere que María Antonia Roa M., señala que la vivienda es de su mamá y frente a ello no tiene autoridad para decidir, sin embargo, recalca que no asumiría los gastos de manutención del condenado, ya que los ingresos del grupo familiar provienen de su trabajo, como comerciante de ventas de catálogo y de los aportes de sus hijos, los cuales no le alcanzan para cubrir la totalidad de los gastos; y la señora Cruz Delina no percibe ingresos y uno de sus nietos es quien le pagada la EPS contributiva y en ocasiones su hijo mayor le hace aportes que representan menos de cincuenta mil pesos mensuales. Se indica además en el informe que la señora Cruz Delina expresó de Dayra Yaniris hija del sentenciado manifestó que aportaría económicamente para el sostenimiento del interno en el evento que se le conceda la prisión domiciliaria, lo que María Antonia controvierte porque considera que es probable que eso no se materialice y que su progenitora de 84 años termine asumiendo una responsabilidad que no tiene la capacidad económica de afrontar.

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Al amparo de estos lineamientos, se tiene que se encuentra establecido qué personas conforman el entorno familiar del condenado, sin embargo no resulta aconsejable otorgarle la prisión domiciliaria en la carrera 26 No. 15-58 apartamento 801 Edificio Capella del Barrio San Francisco de esta ciudad, ante el ambiente de convivencia intolerante, hostil e intimidador que provoca el condenado, y que denuncian los mismos; además que no se advierten garantías que tal comportamiento no se volverá a repetir y que el condenado gozará del apoyo de su familia para solventar su manutención, y que su progenitora tampoco podrá contribuir pues tiene 84 años de edad y no cuenta con ingresos, atendiendo que en principio la prisión domiciliaria no le permite al condenado trabajar fuera del domicilio con desplazamiento a su voluntad. No se accederá entonces al otorgamiento de la prisión domiciliaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

### RESUELVE.

**PRIMERO. NEGAR** a **CARLOS ALBERTO ROA MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.237.420 de Bucaramanga**, la prisión domiciliaria, en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

**SEGUNDO** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**

Juez

Mj



NI	—	36254	—	EXP Físico
RAD	—	68001600015920180495200		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 24 — JULIO — 2023

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver petición sobre **Libertad por cumplimiento total de pena de prisión.**

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>BLADIMIR ROJAS</b>						
<b>Identificación</b>	<b>91.348.588</b>						
<b>Lugar de reclusión</b>	CPAMS GIRON						
<b>Delito(s)</b>	Hurto Agravado en grado de tentativa.						
<b>Procedimiento</b>	Ley 1826 de 2017						
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>		
					<b>DD</b>	<b>MM</b>	
					<b>AAAA</b>		
Juzgado 04	Penal	Municipal de Conocimiento	Bucaramanga	05	03	2021	
Tribunal Superior	Sala Penal	Bucaramanga		09	06	2021	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				13	10	2021	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	09	06	2018	
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>		
					<b>MM</b>	<b>DD</b>	
					<b>HH</b>		
<b>Penal</b>					<b>12</b>	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					12	-	-
Pena privativa de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-	-
Perjuicios reconocidos					-	-	-
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>			
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			
<b>Ejecución de la Pena de Prisión</b>			<b>Fecha</b>			<b>Monto</b>	
			<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>



Redención de pena		24	07	2023	02	14	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	24	08	2022	11	00	-
	Final	24	07	2023			

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal (arts. 38 # 8º; 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4º y 485 de la Ley 600 de 2000).

### 2. Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción las demás que señale la ley (como el Cumplimiento de la pena de prisión) y la Rehabilitación.

La libertad del sentenciado se cumplirá de inmediato cuando se haya cumplido la totalidad de la pena de prisión (art. 317 # 1 L. 906/04; art. 365 # 2 Ley 600/00), y el tiempo de detención preventiva se reputará como parte de la pena cumplida (art. 37 # 3 Ley 599/00; art. 54 D. 100/80). Todo director de establecimiento penitenciario debe poner en conocimiento del juez de penas, por lo menos 30 días antes, el cumplimiento físico de la condena en firme (art. 70 L. 65/93).

Así mismo, la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1º y # 2º de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

### 3. Caso concreto.

El despacho procede a sumar el tiempo de cumplimiento físico de la condena de prisión (incluyendo el tiempo correspondiente a detención preventiva si fuere el caso) y el abono de tiempo por actividades de redención de pena o por otros motivos previamente reconocidos (si aplicara al caso), y confrontándolos con el término de la condena definitiva que en la actualidad se vigila, nos encontramos con que el sentenciado ya cumplió la totalidad de la pena.

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y la Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.



Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

#### **4. Órdenes a emitir:**

##### **4.1. De manera inmediata:**

Se ordenará la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida en favor del sentenciado, con ocasión de la presente actuación, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posible requerimiento en su contra. Librese entonces la correspondiente orden de excarcelación.

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000). En consecuencia, se ordena remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Dejar al sentenciado a disposición del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, con ocasión de las diligencias con radicado NI 20161 CUI 68001600015920210083000, dentro de las que es REQUERIDO para purga de pena, advirtiendo a dicho ejecutor que a esa condena debe abonar la cantidad de 01 mes, 14 días que con redención sobrepaso la presente purga.

##### **4.2. A la ejecutoria de esta decisión:**

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: [siri@procuraduria.gov.co](mailto:siri@procuraduria.gov.co)

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: [cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5° de la Ley 1564 de 2012), en firme esta decisión.

Igualmente se ordenará dejar al sentenciado a disposición del J5EPMS de Bucaramanga, con ocasión de las diligencias con radicado NI 20161 CUI 68001600015920210083000, dentro de las que es REQUERIDO para purga de pena, advirtiendo a dicho ejecutor que a esa condena debe ABONAR LA CANTIDAD DE 01 MES 14 DÍAS que con redención sobrepasó la presente purga.

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

#### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **ORDENAR LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** del sentenciado por este asunto, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posibles requerimientos en su contra.
3. **LIBRAR** la correspondiente orden de excarcelación.
4. **DEJAR AL SENTENCIADO A DISPOSICIÓN** del J05EPMS de Bucaramanga, con ocasión de las diligencias con radicado NI 20161 CUI 68001600015920210083000, dentro de las que es requerido para purga de pena, **ADVIRTIENDO QUE DEBE ABONARSE** a favor del sentenciado la cantidad de 01 MES, 14 DÍAS que con redención sobrepasó la presente purga.
5. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
6. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.



7. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
8. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales

Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



NI	—	36254	—	EXP Físico
RAD	—	68001600015920180495200		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 24 — JULIO — 2023

\* \* \* \* \*

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

<b>Sentenciado</b>	<b>BLADIMIR ROJAS</b>					
<b>Identificación</b>	<b>91.348.588</b>					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPAMS GIRON					
<b>Delito(s)</b>	Hurto Agravado en grado de tentativa.					
<b>Procedimiento</b>	Ley 1826 de 2017					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>	
					DD	MM AAAA
Juzgado 04	Penal	Municipal de Conocimiento	Bucaramanga	05	03	2021
Tribunal Superior	Sala Penal	Bucaramanga		02	06	2021
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas		-		-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-
Ejecutoria de decisión final				13	10	2021
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	09	06	2018
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>	
					MM	DD HH
<b>Pena de Prisión</b>					<b>12</b>	- -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					12	- -
Pena privativa de otro derecho					-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión					-	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	
Perjuicios reconocidos					-	
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		
<b>Ejecución de la</b>			<b>Fecha</b>	<b>Monto</b>		



Pena de Prisión		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		-	-	--	-	-	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	24	08	2022	11	00	-
	Final	24	07	2023			

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

### 3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Actividad de Estudio							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18692427	Agos. 2022	Sept. 2022	264	Sobresaliente	Buena	00	22
18778636	Oct. 2022	Dic. 2022	366	Sobresaliente	Buena	01	01
18865653	Ene. 2023	Mar. 2023	378	Sobresaliente	Buena	01	02
18853672	Abr. 2023	May. 2023	228	Sobresaliente	Buena	00	19

### DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **02 meses 14 días**.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
3. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el sentenciado EDWIN DE JESUS MORALES VILLEGAS identificado con la C.C. No. 71.781.773, privado de la libertad en el CPAMS Girón, contra el auto adiado el 3 de marzo de 2023.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 140 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, y privación al derecho al porte o tenencia de armas de fuego por 42 meses, de acuerdo con la sentencia emitida el 8 de junio de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín, al encontrarlo responsable del delito de concierto para delinquir agravado, en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado, y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándosele los subrogados.
2. En providencia del 3 de marzo de 2023, este Despacho niega al sentenciado la solicitud de que se le permitiera su traslado para purgar la pena de prisión impuesta dentro de este proceso, al interior del centro de reclusión dispuesto por la comunidad indígena "Guaqueramae".
3. El ajusticiado manifiesta su inconformidad con la decisión del Despacho, en primera medida, por cuanto el que los delitos por los cuales fue sentenciado no se hubieran cometido en el territorio ocupado por el pueblo originario, y que este último no hubiere sido víctima del ilícito, no resulta relevante ni puede servir de base para negar el traslado deprecado.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Así mismo, señala que la comunidad indígena "Guaqueramae" se encuentra en proceso de reconocimiento y registro ante las entidades gubernamentales, y que el hecho de que este trámite aun no haya finalizado y que MORALES VILLEGAS no haya sido reconocido oficialmente por parte del Ministerio del Interior como integrante de esa comunidad, no significa que no lo sea, y por ende pueda negársele la posibilidad de cumplir la pena al interior del resguardo indígena.

4. Desde ya se deja sentado que este Despacho mantendrá la decisión tomada en el auto recurrido, de conformidad con las razones que a continuación se exponen.

4.1 Tal y como se reconoció en providencia recurrida, el orden jurídico y constitucional colombiano debe proteger la identidad cultural de los pueblos indígenas, reconociendo para ello su autonomía administrativa y el sistema interno que adopten para la resolución de sus conflictos.

De acuerdo con lo señalado por la H. Corte Constitucional, es posible incluso que se permita que las personas pertenecientes a estas comunidades pueden cumplir dentro bajo la vigilancia de las autoridades indígenas, penas impuestas por la Jurisdicción Penal Ordinaria con base en delitos cometidos por fuera de dichos territorios, aun cuando las víctimas de dichos delitos pertenezcan a la cultura mayoritaria.

Así lo establece además el art. 29 del Código Penitenciario, según el cual:

*"Cuando el hecho punible haya sido cometido por personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, funcionarios y empleados de la Justicia Penal, Cuerpo de Policía Judicial y del Ministerio Público, servidores públicos de elección popular, por funcionarios que gocen de fuero legal o constitucional, ancianos o indígenas, la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado. Esta situación se extiende a los ex servidores públicos respectivos.*

*La autoridad judicial competente o el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, según el caso, podrá disponer la reclusión en lugares especiales, tanto para la detención preventiva como para la condena, en atención a la gravedad de la imputación, condiciones de seguridad, personalidad del individuo, sus antecedentes y conducta. (...)"*

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Pese a ello, se insiste, no implica que el juez executor pueda permitir de manera indiscriminada que las penas impuestas por parte de las autoridades judiciales se cumplan en los centros de reclusión que disponga una autoridad indígena, sin la verificación previa de las circunstancias que rodean cada caso en particular, y de los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional.

En sentencia C-463 de 2014, se establece por ejemplo que debe garantizarse que: *“la remisión a la jurisdicción especial indígena no derive en impunidad, o en una situación de desprotección para la víctima.”* En Auto 750 del 6 de octubre del 2021, se mencionan como factores de vital importancia el factor territorial y el personal. El primero tiene que ver con el lugar de ocurrencia de los hechos objeto de investigación y consecuente sanción, y el segundo se describe como: *“la pertenencia del acusado a una comunidad indígena”*.

Cierto es lo manifestado por el recurrente cuando indica que el factor territorial y el hecho de que la víctima del ilícito no pertenezca a la comunidad indígena donde se pretende cumplir la pena, no son elementos suficientes por sí mismos para denegar lo impetrado, empero, son factores que deben ser analizados junto con otros de manera integral en el momento de resolver al respecto.

En este caso, es claro que los hechos investigados y narrados en la sentencia condenatoria, ocurrieron en la ciudad de Medellín durante varios años a partir del 2011, girando en torno al actuar delictivo de una organización criminal organizada dedicada a delitos como el tráfico de estupefacientes y el porte de armas, atentándose contra la salud y seguridad de la sociedad en general, lejos del municipio de Quinchía – Risaralda, donde tiene asentamiento la comunidad indígena “Guaqueramae”.

4.2 Respecto del reconocimiento del ciudadano EDWIN DE JESUS MORALES VILLEGAS como integrante de la comunidad indígena señalada, debe señalarse que si bien no existe una tarifa probatoria y no puede considerarse la certificación del Ministerio del Interior como requisito indispensable para acreditar dicha condición, no es menos cierto que a la solicitud elevada por el sentenciado no se adjuntaron elementos distintos a la certificación del gobernador de la comunidad, con base en los cuales pudiera obviarse la inexistencia de un registro gubernamental al respecto.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Se reitera, ha sido claro el Ministerio del Interior al indicar que la comunidad indígena "Guaqueramae" no ha sido reconocida formalmente como tal por parte del estado colombiano, y que MORALES VILLEGAS no se encuentra registrado como perteneciente a ésta u otra distinta.

Más allá de lo anterior, no existen por ejemplo referencias familiares o personales que den cuenta de la manera y la época en que el sentenciado se incorporó a la comunidad indígena, o si por el contrario ha pertenecido a este pueblo originario desde el mismo momento de su nacimiento. Si tal condición es heredada por sus padres, o si se trata de un proceso de etnificación que se adquirió a través del tiempo y del contacto con las costumbres de la referida comunidad, indicando por ejemplo la época de su vida en que se generó dicho fenómeno, y/o el momento en que se desligó de dicha comunidad para integrarse a la mayoritaria, dentro de la cual incurrió en la actividad criminal.

Contrario a ello, según se señala en la sentencia condenatoria, el sentenciado perteneció al grupo delincuencia organizado "La 38" que actuó en articulación con otra denominado "La Terraza", desarrollando actividades ilícitas en la ciudad de Medellín desde el año 2011, estableciéndose además que para el año 2016 llegó a ocupar posición de control y liderazgo dentro de dichas organizaciones, situación de la que se puede inferir un alejamiento prolongado de las costumbres y actividades propias de la comunidad a la que dice pertenecer, en caso de que en algún momento hubiere sido parte de ella.

Nótese que las certificaciones allegadas al proceso –base única de sustento para acreditar la pertenencia del sentenciado a la comunidad "Guaqueramae"- fueron expedidas por CARLOS EMILIO ARICAPA TAPASCO en su calidad de "GOBERNADOR MAYOR Y AUTORIDAD TRADICIONAL" en los meses de octubre y noviembre de 2022, y enero de 2023, esto es, con posterioridad a la ocurrencia de los hechos y al proferimiento de la sentencia condenatoria.

Resulta pertinente reiterar que este Despacho había dispuesto en su momento coordinar una entrevista por parte del área de Asistencia Social de estos juzgados con el ajusticiado, a efectos de que en ella se indagara

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

más a fondo sobre el contexto socio cultural con base en el cual al sentenciado podría atribuírsele la condición de indígena. Sin embargo, existe un informe al cual se le da plena credibilidad - pese a que fue tachado de falso por el recurrente en su escrito -, en el sentido que los funcionarios del INPEC intentaron facilitar dicha entrevista, y el penado se negó a realizarla.

Reconocer sin sustento alguno a la certificación referida, la calidad de indígena con base en la cual pueda permitirse a EDWIN DE JESUS MORALES VILLEGAS purgar la pena impuesta en su contra al interior y bajo la vigilancia de una comunidad autoridad indígena que aún no ha sido reconocida por parte del gobierno nacional, sin la posibilidad de que al menos pueda hacerse un control a su privación de la libertad por parte de las autoridades del INPEC, sería a consideración de este Despacho desproporcionado e irrazonable, frente a los fines de la pena y la gravedad de los delitos por los cuales fue condenado.

No se trata acá de definir de manera categórica si el penado pertenece o no a la comunidad indígena "Guaqueramae", pero si se considera por parte de este Despacho como juez ejecutor, que dentro del escenario planteado, no hay sustento suficiente para permitir su traslado a una comunidad indígena que vigile el cumplimiento de la pena, sin que ello signifique un riesgo significativo de impunidad y evasión de la sanción penal.

4.3 Respecto del derecho fundamental a la igualdad, invocado por el sentenciado en la sustentación del recurso, ha de señalarse que tal y como se establece por parte de la H. Corte Constitucional en sentencia C-328 del 2016, el concepto de igualdad es relativo o relacional. Refiere la corte en dicha sentencia que *"la regla básica para abordar problemas jurídicos en los que esté involucrado el principio de igualdad, en virtud de cual: "el punto de partida del análisis (...) es la fórmula clásica, de inspiración aristotélica, según la cual 'hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual' (...) es indiscutible que "hablar de igualdad o desigualdad, siguiendo alguna variante de la fórmula clásica (como la contenida en el artículo 13 de la Constitución Política), tiene sentido sólo en la medida en que se respondan las siguientes tres preguntas: ¿igualdad entre quiénes?, ¿igualdad en qué?, ¿igualdad con base en qué criterio?"*

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

Es por ello, que el derecho fundamental a la igualdad no se transgrede cuando el trato diferencial se encuentra fundamentado en un precepto legal que establece -de manera justificada-, su aplicación a un individuo de acuerdo con la situación particular. En este caso, este trato diferencial obedece al caso concreto del ciudadano EDWIN DE JESUS MORALES VILLEGAS y su presunta pertenencia a una comunidad indígena, hecho sobre el cual se ha discurrido ampliamente dentro del presente trámite.

El solo hecho de que en otros casos se haya permitido a sentenciados cumplir penas al interior de comunidades indígenas, no significa que en todos los casos deba procederse de igual forma. El juzgamiento, la sanción y la ejecución de la pena, deben desarrollarse en congruencia con el objetivo de transmitir una conciencia moral colectiva y asentar el juicio social ético a través de sanciones contundentes a quienes han infringido la ley penal.

5. Basten estos argumentos y los demás expuestos en la providencia recurrida, para no reponer la decisión tomada por este Despacho en auto del 3 de marzo de 2023.

Como quiera que se ha interpuesto de manera subsidiaria el recurso de apelación, que el mismo se encuentra dirigido contra un auto proferido por este Despacho, que la decisión impugnada es susceptible de ser recurrida, que el censor se encuentra legitimado para ello, sumado a que se interpuso y sustentó dentro del término de ejecutoria, se concede el en el efecto devolutivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. Por el CSA, remítanse las diligencias a la secretaria de dicha corporación para el trámite pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

**RESUELVE**

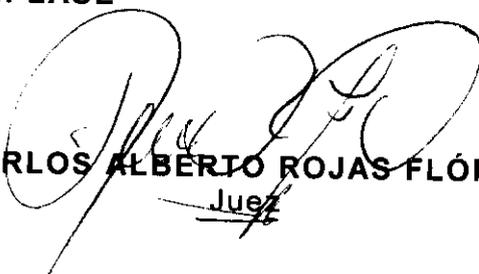
**PRIMERO: NO REPONER** la decisión tomada por este Despacho en auto del 3 de marzo de 2023, denegando el traslado del sentenciado EDWIN DE JESUS MORALES VILLEGAS para purgar la pena impuesta dentro de este proceso al interior del centro de reclusión dispuesto por la comunidad indígena "Guaqueramae".



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, el en el efecto devolutivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. Por el CSA de estos juzgados, remítanse las diligencias a la secretaria de dicha corporación para el tramite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**  
Juez



Bucaramanga, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena elevada en favor de SEBASTIAN PINTO ARCINIEGAS con C.C 1.005.184.563, privada de la libertad en el CPMSM-BUCARAMANGA, previo los siguientes:

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Este Despacho vigila la pena de 109 MESES DE PRISIÓN y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal y de la privación del derecho al porte y tenencia de armas por el término de 6 meses, impuesta a SEBASTIAN PINTO ARCINIEGAS el 20 de abril de 2022 por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA, tras ser hallado responsable del delito de HOMICIDIO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, por hechos acaecidos el 04 de diciembre de 2020, negando los subrogados penales.

2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 27 de marzo de 2022, actualmente recluso en la CPMSM BUCARAMANGA.

### 3. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

3.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18619662	01/07/2022	30/09/2022	378	ESTUDIO	378	31.5
18707916	01/10/2022	31/12/2022	348	ESTUDIO	348	29
18818978	01/01/2023	06/03/2023	258	ESTUDIO	258	21.5
TOTAL REDENCIÓN						82

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
411-0233	27/04/2022 – 26/07/2022	BUENA
411-0609	27/07/2022 – 26/10/2022	BUENA
411-0610	27/10/2022 – 31/12/2022	BUENA
411-0143	01/01/2023 – 06/03/2023	BUENA
410-0013	06/03/2023 – 13/04/2023	BUENA

3.2 Las horas certificadas le representan 82 días (2 meses 22 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en el artículo 97 de la Ley 65/93.

3.3 En razón de este proceso el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2021, por lo que a la fecha lleva físicos 21 meses 7 días de prisión, que sumado a la redención de pena de 2 meses 22 días reconocida en el presente auto, arroja un total de 23 meses 29 días de prisión efectivos.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

#### RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado SEBASTIAN PINTO ARCINIEGAS a 82 días de redención de pena por las labores realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: DECLARAR que en razón de este proceso el penado ha cumplido una penalidad efectiva de un total de 23 meses 29 días.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NATALIA MORALES PALOMINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado FRADITH RODRIGUEZ MURE y a pronunciarse sobre memorial allegado, dentro del proceso radicado 68655.6109.927.2017.00050 NI. 37102.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a FRADITH RODRIGUEZ MURE la pena de 160 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 3 de diciembre de 2020 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de acceso carnal violento, confirmada el 29 de abril de 2022 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 17 de septiembre de 2017<sup>1</sup>.
2. El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18298049	348	ESTUDIO	01/07/2021 AL 30/09/2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18390921	366	ESTUDIO	01/10/2021 AL 31/12/2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18472913	240	ESTUDIO	01/01/2022 AL 28/02/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	7	ESTUDIO	01/03/2022 AL 07/03/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	23	ESTUDIO	08/03/2022 AL 31/03/2022	DEFICIENTE	EJEMPLAR
18579618	0	ESTUDIO	01/04/2022 AL 30/06/2022	DEFICIENTE	EJEMPLAR
18651143	0	ESTUDIO	01/07/2022 AL 25/07/2022	DEFICIENTE	EJEMPLAR
	198	ESTUDIO	17/08/2022 AL 30/09/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18739309	312	ESTUDIO	01/10/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Se advierte que no se reconocerá redención de pena por las 23 horas de estudio realizadas durante el periodo del 8 de marzo al 31 de marzo de 2022 certificado TEE No. 18472913, toda vez que su desempeño fue calificado como **DEFICIENTE**.

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibidem, **se le reconocerá redención de pena al**

<sup>1</sup> Folio 67, Boleta de detención No. 302

**sentenciado de 122 días por actividades de estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

3. El Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga allega memorial por medio del cual informa que dentro del proceso radicado 68655.6109.927.2017.00050 no se presentó incidente de reparación por parte de las víctimas, por lo anterior, se ordenará incorporar la información al expediente a fin de ser valorado al interior de las presentes diligencias en su debido momento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

### RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** al sentenciado FRADITH RODRIGUEZ MURE redención de pena de veintitrés (23) horas por concepto de estudio, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

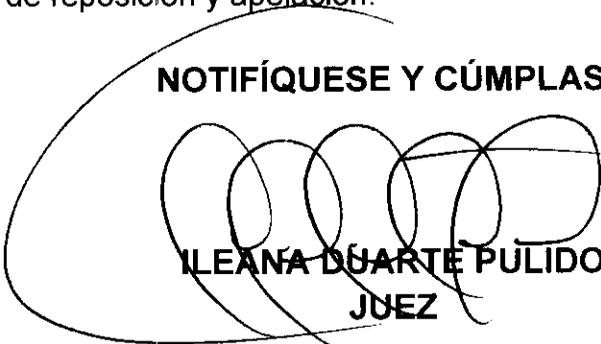
**SEGUNDO.- RECONOCER** al sentenciado FRADITH RODRIGUEZ MURE redención de pena de ciento veintidós (122) días por concepto de estudio, conforme a los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

**TERCERO.- OFICIAR** al CPMS BUCARAMANGA para que allegue los documentos para estudio de redención de pena de los periodos de septiembre a diciembre de 2017, de enero a diciembre de 2018, de enero a diciembre de 2019, de enero a diciembre de 2020, de enero a junio de 2021 y de 26 de julio a 16 de agosto de 2022, a nombre del sentenciado FRADITH RODRIGUEZ MURE, identificado con C.C. No. 1.065.238.078. Infórmesele al procesado que se ha solicitado documentación al CPMS BUCARAMANGA para proceder al estudio de redención de penas.

**CUARTO.- INCORPORAR** la información allegada por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga al expediente a fin de ser valorado al interior de las presentes diligencias en su debido momento.

**QUINTO.-** Contra lo decidido en referencia a la redención de pena proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Se realiza estudio oficioso de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** en favor de **YORBIS ANTONIO CASTILLO**, identificado con la cédula de extranjería expedida en Venezuela No. 24.913.798.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho vigila la pena impuesta a **YORBIS ANTONIO CASTILLO** por el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 20 de febrero de 2023 al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, decisión en la que se le impuso una pena de **NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN**, así mismo, se dispuso negar la concesión de subrogados penales.
2. Mediante auto del 23 de mayo de 2023 se dispuso avocar el conocimiento del presente asunto, ordenando en dicha decisión el traslado del condenado desde la estación de policía donde permanecía hasta el interior de a CPMS BUCARAMANGA, sin que a la fecha se halle materializado dicho traslado.
3. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **24 de octubre de 2022** hallándose actualmente privado de la libertad en la estación de policía centro de Bucaramanga.
4. Ingresó el expediente al despacho para estudio oficioso de libertad por pena cumplida.

**CONSIDERACIONES**

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad que a la fecha lleva el condenado **YORBIS ANTONIO CASTILLO** a su favor, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN**.

Revisado el presente diligenciamiento, se tiene que el encartado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el pasado 24 de octubre de 2022 sin redenciones de pena en su favor reconocidas, lo que permite afirmar que el sentenciado cumple con la totalidad de la pena impuesta por el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE**

**BUCARAMANGA** el 24 de julio de 2023 por lo que se **DECRETARÁ** en su favor **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del **VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** ante el **CPMS BUCARAMANGA**, a favor del señor **YORBIS ANTONIO CASTILLO**, identificado con la cédula de extranjería expedida en Venezuela No. 24.913.798. La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: "*Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*", así las cosas, ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día 25 de julio de 2023 legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Finalmente, remítase el presente expediente al despacho de origen, esto es, **JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** para el archivo definitivo de las diligencias, toda vez que se ejecutó la pena en su totalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. - DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DEL VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** la totalidad de la pena de **NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **YORBIS ANTONIO CASTILLO**, identificado con la cédula de extranjería expedida en Venezuela No. 24.913.798 en sentencia proferida en primera instancia por el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el pasado 20 de febrero de 2023, al haber sido hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

**SEGUNDO. - ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** en favor del señor **YORBIS ANTONIO CASTILLO**, identificado con la cédula de extranjería expedida en Venezuela No. 24.913.798 ante el **CPMS BUCARAMANGA**. La Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

**TERCERO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** a partir del **VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** ante el **CPMS BUCARAMANGA**, a favor de **YORBIS ANTONIO CASTILLO**, identificado con la cédula de extranjería expedida en Venezuela No. 24.913.798.

**CUARTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir del 25 de julio de 2023 queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicada a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.**

**QUINTO. - DISPONER** a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **YORBIS ANTONIO CASTILLO** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

**SEXTO. - REMITIR** el presente asunto al **JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** para el archivo definitivo, toda vez que se ejecutó la pena en su totalidad.

**SÉPTIMO. - COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

**OCTAVO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**



NI	—	39019	—	BESTDoc
RAD	—	11001600002820110309700		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 24 — JULIO — 2023

\*\* \* \* \* \* \*

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.**

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>OSCAR ANDRES AGUIRRE GOMEZ</b>					
<b>Identificación</b>	1.032.398.078					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMS Bucaramanga					
<b>Delito(s)</b>	Homicidio Simple					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>	
					<b>DD</b>	<b>MM</b>
Juzgado 41	Penal	Circuito de Conocimiento	Bogotá	18	12	2012
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de la decisión final				18	12	2012
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	02	09	2011
<b>Sanciones impuestas</b>				<b>Monto</b>		
				<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
<b>Pena de Prisión</b>				<b>104</b>	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				104	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-



Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria concedida por el J3EPMS Acacias el 15/09/2017, Revocada el 9/11/2020 por JEPMS Pamplona	-	-	-	-	X		
Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto			
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH	
Redención de pena	03	10	2014	00	29	12	
Redención de pena	19	01	2015	01	25	12	
Redención de pena	12	03	2015	01	20	12	
Redención de pena	06	08	2015	00	06	12	
Redención de pena	12	11	2015	00	28	12	
Redención de pena	21	12	2015	00	15	00	
Redención de pena	17	03	2016	00	22	12	
Redención de pena	21	06	2016	01	00	00	
Redención de pena	09	11	2016	01	04	12	
Redención de pena	23	02	2017	00	19	12	
Redención de pena	23	05	2017	00	23	12	
Redención de pena	29	01	2021	01	00	00	
Redención de pena	07	04	2021	01	01	12	
Redención de pena	30	09	2021	02	00	12	
Redención de pena	21	01	2022	01	01	-	
Redención de pena	23	12	2022	02	28	-	
Redención de pena	30	06	2023	02	11	-	
Privación de la libertad previa	Inicio	14	04	2014	50	14	-
	Final	28	06	2018			
Privación de la libertad actual	Inicio	09	11	2020	32	16	-
	Final	24	07	2023			
<b>Subtotal</b>				<b>103</b>	<b>27</b>	<b>12</b>	

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal (arts. 38 # 8°; 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

### 2. Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción las demás que señale la ley (como el Cumplimiento de la pena de prisión) y la Rehabilitación.

La libertad del sentenciado se cumplirá de inmediato cuando se haya cumplido la totalidad de la pena de prisión (art. 317 # 1 L. 906/04; art. 365 # 2 Ley 600/00), y el tiempo de detención preventiva se reputará como parte de la pena cumplida (art. 37 # 3 Ley 599/00; art. 54 D. 100/80). Todo director de establecimiento penitenciario debe poner en



conocimiento del juez de penas, por lo menos 30 días antes, el cumplimiento físico de la condena en firme (art. 70 L. 65/93).

Así mismo, la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1º y # 2º de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

### 3. Caso en concreto

El despacho procede a sumar el tiempo de cumplimiento físico de la condena de prisión (incluyendo el tiempo correspondiente a detención preventiva si fuere el caso) y el abono de tiempo por actividades de redención de pena o por otros motivos previamente reconocidos (si aplicara al caso), y confrontándolos con el término de la condena definitiva que en la actualidad se vigila, nos encontramos con que el sentenciado cumple la totalidad de la pena el próximo 26 DE JULIO DE 2023.

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y la Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5º del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

### 3. Órdenes a emitir:

#### 4.1. De manera inmediata:

Se ordenará la libertad incondicional por pena cumplida en favor del sentenciado, a partir del próximo 26 de julio de 2023, con ocasión de la presente actuación, Líbrese entonces la correspondiente orden de excarcelación, a partir de esa calenda.

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se ordena remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).



Dejar al sentenciado a partir del 26 de julio de 2023 a disposición de las diligencias con radicado NI 39018 CUI 11001600001320180589400, que también son de conocimiento de este Despacho, dentro de las que es REQUERIDO para purga de pena.

#### **4.2. A la ejecutoria de esta decisión:**

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: [siri@procuraduria.gov.co](mailto:siri@procuraduria.gov.co)

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: [cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5° de la Ley 1564 de 2012), en firme esta decisión.

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

### **DETERMINACIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **ORDENAR LA LIBERTAD INCONDICIONAL** del sentenciado por este asunto, a partir del próximo 26 de julio de 2022.
3. **LIBRAR** la correspondiente orden de excarcelación, a partir de esa calenda.



4. **DEJAR** a partir del 26 de julio de 2023, el sentenciado a disposición de las diligencias con radicado NI 39018 CUI 11001600001320180589400, que también son de conocimiento de este Despacho, dentro de las que es **REQUERIDO** para continuar pena bajo el sustituto de Prisión Domiciliaria.
5. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
6. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
7. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
8. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 <b>ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO</b> <b>JUEZ</b>	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	<a href="mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	<a href="mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevadas en favor del sentenciado JESÚS DANIEL MORENO JIMÉNEZ, dentro del proceso radicado 68377-6100-000-2021-00003-00 NI. 21494.

#### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JESÚS DANIEL MORENO JIMÉNEZ la pena de 38 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 16 de noviembre de 2021 por el Juzgado Penal del Circuito de Puente Nacional, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo en la modalidad de venta. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

#### 1. REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18598209	246	ESTUDIO	01/05/2022 al 30/06/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18686879	540	ESTUDIO	01/07/2022 AL 10/11/2022	SOBRESALIENTE	BUENA Y EJEMPLAR
18706620	240	TRABAJO	18/11/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18802894	504	TRABAJO	01/01/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
18875089	376	TRABAJO	01/04/2023 AL 13/06/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado de 65 días por estudio y 70 días por trabajo, para un total de 135 días**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

## 2. PRISIÓN DOMICILIARIA

Se tiene la solicitud elevada por el sentenciado para que se estudie conceder la prisión domiciliaria conforme el artículo 38G del Código Penal. A efectos de estudiar la procedencia del subrogado, se tiene que la norma invocada regula la prisión domiciliaria en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 38G.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, **salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376;** peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

**PARÁGRAFO.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice,

*mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”<sup>1</sup>*

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión del subrogado:

## **2.1 MITAD DE LA CONDENA**

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G supone en primer lugar un presupuesto objetivo, haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el procesado JESÚS DANIEL MORENO JIMÉNEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 9 de febrero de 2022, tiempo que, sumado a la redención de pena reconocida en la fecha de 135 días, indica que **ha descontado 22 meses de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena a de **38 MESES DE PRISIÓN**, se advierte que supera el quantum exigido en la norma que corresponde en este caso a **19 meses**, razón por la cual se satisface esta primera condición.

## **2.2 PROHIBICIONES LEGALES**

El delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES previsto en el artículo 376 inciso 2º del Código Penal por el cual fue condenado, no se encuentra dentro de las exclusiones previstas en la norma, así como tampoco existe información de que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, por lo que no existe prohibición legal alguna que le impida obtener el sustituto penal.

## **2.3 ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL**

De igual forma deben concurrir los presupuestos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 38B del CP, esto es, demostrar que se tiene arraigo familiar y social, y prestar caución para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del subrogado.

En esos términos, el sentenciado solicita se le conceda la prisión domiciliaria en el domicilio donde reside su familia, esto es en la Vereda Villa Hermosa, Sector Casa Loma del municipio La Belleza, Santander, para lo cual allega constancia expedida por la Presidenta de la Junta de Acción Comunal del barrio La Florida de La Belleza, en la que certifica que el señor Adolfo Moreno y su hijo, residen en el mencionado lugar, asimismo, el señor Adolfo Rafael Moreno Quezada, en su calidad de padre de JESÚS DANIEL informa que está dispuesto a recibir a su hijo para el cumplimiento del beneficio de prisión domiciliaria, en su vivienda, dirección corroborada en el recibo de servicio público de la ESSA, documentos que permiten

---

<sup>1</sup> Sentencia del 1º de febrero de 2017, radicado 45900, Magistrado Ponente Luis Guillermo Salazar.

concluir que JESÚS DANIEL MORENO JIMÉNEZ tiene arraigo y cumplirá la prisión domiciliaria en la **VEREDA VILLA HERMOSA SECTOR CASA LOMA DEL MUNICIPIO LA BELLEZA, SANTANDER.**

#### **2.4 GARANTÍA MEDIANTE CAUCIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES**

La exigencia de una caución prendaria para acceder al beneficio es un presupuesto legal previsto por el legislador al momento de configurar la norma, como una garantía al cumplimiento de las obligaciones previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal, aspecto que debe ser valorado por el operador judicial atendiendo las particularidades de cada caso.

En ese sentido, este Juzgado considera adecuado el pago de caución prendaria por valor de \$ 50.000- no susceptible de póliza-, como requisito para acceder al beneficio de prisión domiciliaria, a efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con la administración de justicia, previniéndole que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

En consecuencia, atendiendo que se reúnen los presupuestos del artículo 38G del Código Penal, se concederá el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** al sentenciado JESÚS DANIEL MORENO JIMÉNEZ, a efectos que cumpla lo que resta de la condena en su domicilio ubicado en la **VEREDA VILLA HERMOSA SECTOR CASA LOMA DEL MUNICIPIO LA BELLEZA, SANTANDER.**

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de \$50.000–no susceptibles de póliza judicial-, que deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 680012037004 del Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal.

Una vez acreditado el pago de la caución y firmado el compromiso, se dispondrá su traslado al lugar donde cumplirá la prisión domiciliaria. No obstante, se previene al establecimiento carcelario que previamente debe establecer los requerimientos que registre el condenado para el cumplimiento de una **pena intramural**, por cuanto ésta debe privilegiarse a la prisión domiciliaria que aquí se otorga, estando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite<sup>2</sup>.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

---

<sup>2</sup> Siguiendo el criterio de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia fijado en la decisión del 16 de febrero de 2017, STP2105-2017, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, reiterado en la decisión del 28 de julio de 2020, STP4983-2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

## RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado JESÚS DANIEL MORENO JIMÉNEZ **redención de pena en ciento treinta y cinco (135) días por estudio y trabajo**, conforme los certificados TEE evaluados, el cual se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que a la fecha el sentenciado **ha descontado 22 meses de la pena de prisión.**

**TERCERO.- CONCEDER** al sentenciado **JESÚS DANIEL MORENO JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.387.996, la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, según lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, a efectos de que cumpla lo que resta de la condena en su lugar de domicilio, previo pago de caución prendaria por valor de \$50.000- –no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del numeral 4° del artículo 38B, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.-** Una vez acreditado el pago de la caución y suscrita la diligencia de compromiso, se ordenará su traslado a través del INPEC al lugar donde cumplirá la prisión domiciliaria: **VEREDA VILLA HERMOSA SECTOR CASA LOMA DEL MUNICIPIO LA BELLEZA, SANTANDER**, previniéndole que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas conducirá a la revocatoria del beneficio, y por lo tanto, deberá ejecutar el resto de la pena de manera intramural.

**QUINTO.- PREVENIR** al establecimiento carcelario que previamente debe establecer los requerimientos que registre el condenado para el cumplimiento de una **pena intramural**, por cuanto ésta debe privilegiarse a la prisión domiciliaria que aquí se otorga, estando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite.

**SEXTO.-** Una vez realizado el traslado del sentenciado al lugar del domicilio, el EPMSC SAN VICENTE DE CHUCURÍ deberá informar al Juzgado, con el fin de establecer la competencia de la vigilancia de la pena en prisión domiciliaria.

**SÉPTIMO.-**  
apelación.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

*Truec C.*

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

420-0012023	20/01/2023 – 19/04/2023	EJEMPLAR
CONSTANCIA	20/04/2023 – 16/05/2023	EJEMPLAR

1.2 Las horas certificadas le representan a la condenada 79 días (2 meses 19 días) de redención de pena por actividades realizadas al interior del penal; atendiendo que su conducta fue ejemplar y su desempeño sobresaliente, con fundamento en los artículos 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.3 La ajusticiada está privada de la libertad desde el 3 de abril de 2018, por lo que a la fecha ha purgado 63 meses 3 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 2 meses 15 días del 12 de marzo de 2020; (ii) 2 meses 13 días del 15 de marzo de 2021; (iii) 4 meses 19 días del 3 de diciembre de 2021; (iv) 5 meses 18 días del 16 de diciembre de 2022; y (v) 2 meses 19 días en este auto, arroja un total de 80 meses 27 días de pena cumplida.

En razón y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** RECONOCER a la condenada CARMEN ROSA QUINTERO ORTEGA 79 días (2 meses 19 días) redención de pena, por las actividades realizadas al interior del penal, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** DECLARAR que la condenada CARMEN ROSA QUINTERO ORTEGA ha cumplido una penalidad efectiva de 80 meses 27 días de prisión.

**TERCERO:** ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



NATALIA MORALES PALOMINO  
Juez

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la petición de redención de pena a favor de la PL CARMEN ROSA QUINTERO ORTEGA identificada con C.C. N° 1.005.272.449, privada de la libertad en el CPMS-M Bucaramanga.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. CARMEN ROSA QUINTERO ORTEGA cumple pena acumulada de 201 MESES DE PRISIÓN y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, fijada el 20 de septiembre de 2022 por este despacho en relación con las siguientes sentencias:

- La proferida el 3 de septiembre de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, con pena de 102 meses de prisión, por el delito de tentativa de homicidio, por hechos del 9 de julio de 2017, decisión confirmada el 6 de octubre de 2021 por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, CUI 136 2017 03796.
- La emitida el 17 de septiembre de 2021 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, con pena de 150 meses de prisión tras ser hallada responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo, por hechos ocurridos desde el 9 de junio de 2008 hasta el 25 de septiembre de 2008, CUI 895 2008 00456.

2. A fin de redimir pena se allega el siguiente cómputo:

CERTIF.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18732682	01/10/2022	31/12/2022	640	TRABAJO	640	40
18807081	01/01/2023	31/03/2023	624	TRABAJO	624	39
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>						79

- Certificados de calificación de conducta

CERTIFICADO No.	PERIODO	GRADO
420-0012023	20/10/2022 – 19/01/2023	EJEMPLAR

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de prisión domiciliaria que ha sido elevada a favor del sentenciado HELI CLARET VESGA ORTEGA, quien se encuentra privado de su libertad en el Centro Penitenciario de Mediana seguridad de Bucaramanga (S).

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce vigilancia de la ejecución de pena 15 MESES DE PRISIÓN, impuesta a HELI CLARET VESGA ORTEGA en sentencia de condena proferida el 5 de diciembre de 2022, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Giron- Santander, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO.

El Defensor del sentenciado solicita prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del Código penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que establece:

**"ARTÍCULO 38G.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

*PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."*

Conforme la citada disposición, para que el sentenciado pueda acceder al beneficio previsto en el artículo 38G del Código Penal, debe reunir los siguientes requisitos: (i) haber cumplido la mitad de la condena; (ii) que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código Penal<sup>1</sup> y (iii) que no se trate de alguno de los delitos allí exceptuados.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta 15 meses de prisión (450 días)
- Se encuentra privado de su libertad desde el 31 de octubre de 2022 a la fecha, por lo que a hoy, presenta una detención física de 8 meses 21 días de prisión (261) días.
- No ha sido destinatario de redención de pena.

Lo expuesto en precedencia permite advertir que el sentenciado ha superado el cumplimiento de la mitad de la condena de 15 meses de prisión, que equivale a 7 meses 15 días (225 días).

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA.** Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:  
1. (...)

**3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

**4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:**

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Al expediente obran elementos probatorios mediante los cuales se establece el arraigo familiar y social del sentenciado. En efecto en certificación expedida por la Secretaria de Gobierno del Municipio de Piedecuesta, se afirma que el penado es vecino de dicha localidad y reside en la carrera 16A No. 7 A – 61 Cabecera del Llano del municipio de Piedecuesta, información ratificada en constancia emitida por el sacerdote de la Parroquia Nuestra Señora de la Esperanza de Piedecuesta y en declaración rendida ante notaría por la señora Astrid Carolina Palacios García, así mismo se allegó copia de recibo de servicio público de acueducto, en el que se registra la dirección referida.

La conducta delictiva por la que fue condenado no hace parte del listado prohibitivo contenido en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Lo anterior permite concluir que el sentenciado encuentra satisfechas a su favor las exigencias previstas en la norma, para que pueda continuar descontando la sanción en su lugar de residencia o morada, previa caución real por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000), que deberá consignar a órdenes de este juzgado en la cuenta No. 680012037003 del Banco Agrario y suscripción del acta de compromiso en la que se le impondrán las obligaciones señaladas en el artículo 38B del Código Penal.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

PRIMERO: Conceder al sentenciado HELI CLARET VESGA ORTEGA IDENTIFICADO CON CÉDULA NÚMERO 1091802366, el beneficio de prisión domiciliaria que consagra el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, previo pago de caución real por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000) que deberá consignar a órdenes de este juzgado en la cuenta No. 680012037003 y suscripción de diligencia en la que se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000.

Una vez el sentenciado otorgue la caución, se libraré oficio a la Dirección del Centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga (S) a efectos de que le haga suscribir diligencia de compromiso y lo traslade a su

lugar de domicilio ubicado en la carrera 16A No. 7 A – 61 Cabecera del Llano del municipio de Piedecuesta, donde continuará descontando la pena de prisión que aún le resta, con los controles de rigor por parte del INPEC.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

DCV

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la cesación del trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria iniciado mediante auto del 9 de marzo de 2020 al sentenciado RONAL ANDRES PUYANA MARTINEZ, en el marco del proceso radicado 68001-6000-159-2018-07056-00 NI. 21897.

#### CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a RONAL ANDRES PUYANA MARTINEZ la pena de 7 años y 10 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 10 de abril de 2019 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. En el fallo le fue otorgado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria en condición de padre cabeza de familia<sup>1</sup>.
2. El 6 de mayo de 2019, suscribió diligencia de compromiso<sup>2</sup>, previa caución prestada mediante póliza de seguro judicial<sup>3</sup>.
3. El 9 de octubre de 2019, se avocó conocimiento de la actuación y se dispuso radicar y librar boleta de encarcelamiento ante el CPMS BUCARAMANGA al sentenciado<sup>4</sup>.
4. Mediante memorial del INPEC con fecha 6 de marzo de 2020, se informó que el sentenciado estuvo detenido desde el 25 de diciembre de 2019 hasta el 6 de marzo de 2020 en la Estación de Policía La Cumbre de Floridablanca, dentro del radicado 68001-6000-159-2019-08936-00 por el delito de violencia intrafamiliar<sup>5</sup>. Fue puesto en libertad debido a que el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 4 de marzo de 2020, resolvió absolver al procesado. Asimismo, fue dejado a disposición por lo que el 9 de marzo de 2020, se procedió a legalizar su detención<sup>6</sup> y a iniciar el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal<sup>7</sup>.

<sup>1</sup> Folio 2 a 15.

<sup>2</sup> Folio 17.

<sup>3</sup> Folio 16.

<sup>4</sup> Folio 21.

<sup>5</sup> Folio 26.

<sup>6</sup> Folio 27.

<sup>7</sup> Folio 30.



5. El 9 de febrero de 2023 se recibió en calidad de préstamo el proceso CUI 68001-6000-159-2019-08936-00 – NI 175953, solicitado con el fin de verificar las actuaciones procesales surtidas en la etapa de juzgamiento que resulten relevantes para el trámite y establecer el lugar y hora de captura del sentenciado.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho estima que no es procedente continuar con el trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria, toda vez que el sentenciado fue capturado en el domicilio donde cumplía la prisión domiciliaria, y además, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2019-08936-00, fue absuelto.

En relación con la petición de fecha 1 de julio de 2020, donde el abogado defensor del sentenciado solicitó se tenga en cuenta, dentro del proceso que vigila ese Despacho, el tiempo en que estuvo privado de la libertad el condenado dentro del proceso por el cual fue absuelto<sup>8</sup>. La misma se torna improcedente toda vez que al no revocarse la prisión domiciliaria se está teniendo en cuenta este lapso dentro de la ejecución de misma.

Por lo expuesto, se impone CESAR EL TRÁMITE DEL ARTÍCULO 477 DEL CPP que se inició en auto del 9 de marzo de 2020 al sentenciado RONAL ANDRES PUYANA MARTINEZ.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

PRIMERO: CESAR EL TRÁMITE DEL ARTÍCULO 477 DEL CPP que se inició en auto del 9 de marzo de 2020 al sentenciado RONAL ANDRES PUYANA MARTINEZ, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2018-07056-00.

SEGUNDO: Devuélvase la carpeta enviada en préstamo al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

Gengryd P.

<sup>8</sup> Folio 43.



100



211

NI — 21899 — EXP Físico  
 RAD — 20011318900120130029100

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 11 — JULIO — 2023

\*\*\* \*\*

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

<b>Sentenciado</b>	YARLEY SOLÍS MARTÍNEZ						
<b>Identificación</b>	9.691.280						
<b>Lugar de reclusión</b>	CPAMS Girón						
<b>Delito(s)</b>	Hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con tráfico fabricación o porte ilegal de armas de fuego accesorios partes o municiones.						
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004						
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>		
					<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>
Juzgado	Promiscuo	Circuito	Aguachica		21	08	2015
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final					21	08	2015
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	09	11	2013	
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>		
					<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
<b>Pena de Prisión (Redosificada el 22/11/2022)</b>					107	17	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					107	17	-
Pena privativa de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>			
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			



Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto			
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH	
Redención de pena	28	05	2021	06	03	-	
Redención de pena	28	06	2021	-	20	-	
Redención de pena	07	10	2021	01	11	-	
Redención de pena	15	07	2022	02	02	12	
Redención de pena	30	08	2022	02	01	-	
Redención de pena	18	01	2023	01	02	-	
Redención de pena	24	04	2023	01	01	-	
Privación de la libertad previa	Inicio	09	11	2013	-	17	-
	Final	26	11	2013	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	01	09	2020	34	09	-
	Final	11	07	2023			

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**



212

### 3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Actividad de Estudio						
	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18866158	Ene. 2023	Mar. 2023	378	Sobresaliente	Ejemplar	01	02

### DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **01 mes 02 días.**
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 50 meses 09 días de prisión, de los 107 meses 17 días que contiene la condena.**
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde abril de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



EXC 27

NI — 21949 — EXP Físico  
 RAD — 251756108005201880229

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 30 — JUNIO — 2023

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	JOSÉ ADONAY MORA LEÓN							
<b>Identificación</b>	1.072.710.832							
<b>Lugar de reclusión</b>	CPAMS GIRÓN							
<b>Delito(s)</b>	Homicidio Agravado y porte ilegal de armas de fuego							
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004							
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>			
Juzgado	Penal	Circuito	Zipaquirá	DD	MM	AAAA		
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-		
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-		
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-		
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-		
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				02	08	2018		
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-		
			Final	28	04	2018		
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>			
<b>Penas de Prisión</b>				MM	DD	HH		
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				210	-	-		
Penas privativas de otro derecho				-	-	-		
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-		
Perjuicios reconocidos				-	-	-		
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>				
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH		
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-		
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-		
Prisión Domiciliaria	-	-	-	<del>-----</del>				
<b>Ejecución de la Pena de Prisión</b>			<b>Fecha</b>			<b>Monto</b>		
			DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena			29	01	2020	02	17	-
Redención de pena			14	10	2020	01	20	-



Redención de pena		13	07	2021	04	03	-
Redención de pena		10	12	2021	03	02	-
Redención de pena		05	05	2022	01	01	-
Redención de pena		03	04	2023	04	03	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	21	06	2018	60	09	-
	Final	03	04	2023			

### CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en el CPAMS GIRÓN.

#### 2. Redención de pena en el caso en concreto

Se incorpora a la actuación documentación sobre evaluación y certificación de actividades de redención de pena, y evaluación de la conducta así:

Certificado	Periodo		Horas	Estudio		Calificación de Actividad y Conducta
	Desde	Hasta		Redime		
				Meses	Días	
18864087	Ene. 2023	Mar. 2023	378	01	02	Sobresaliente – buena

#### 3. Determinación

Como consecuencia de lo anterior se efectuará reconocimiento por concepto de redención de pena en cuantía de **01 meses, 02 días**.

Declarar que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 77 meses 27 días de prisión, de los 210 meses que contiene la condena**.

De otra parte, se oficiará a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde abril de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

### DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**



78

**RESUELVE**

1. **RECONOCER** a favor del sentenciado una redención de pena en cuantía de **01 meses 02 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 77 meses 27 días de prisión, de los 210 meses que contiene la condena**.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde abril de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**  
Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



NI — 22646 — EXP Físico  
 RAD — 680016000159201613048

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 27 — JUNIO — 2023

\*\*\*\*\*

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	HECTOR STEVEN RODRÍGUEZ URÁN					
<b>Identificación</b>	1.232.889.809					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMS BUCARAMANGA, Carrera 10w N° 36-76 Barrio La Joya					
<b>Delito(s)</b>	Hurto Calificado y Agravado en concurso homogéneo y sucesivo					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>	
					<b>DD</b>	<b>MM</b>
Juzgado 9°	Penal	Municipal	Bucaramanga	09	07	2018
Tribunal Superior	Sala Penal	Bucaramanga		12	03	2019
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				08	05	2019
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	20	12	2016
<b>Sanciones Impuestas</b>					<b>Monto</b>	
					<b>MM</b>	<b>DD</b>
<b>Penas de Prisión</b>				37	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				37	-	-
Penas privativas de otro derecho				-	-	-
Multas acompañantes de la pena de prisión				-	-	-
Multas en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		

Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto			
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH	
Redención de pena	03	02	2023	02	11	-	
Redención de pena	29	03	2023	-	21	-	
Privación de la libertad previa (1)	Inicio	20	12	2016	18	22	-
	Final	12	07	2018			
Privación de la libertad previa (2) -Fecha en la cual fue dejado a disposición del CUI 680016105756 201800006-	Inicio	03	11	2022	07	24	-
	Final	27	06	2023			
<b>Subtotal</b>				<b>29</b>	<b>18</b>	<b>-</b>	

### CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en el CPMS BUCARAMANGA.

#### 2. Redención de pena en el caso en concreto

Se abstiene el despacho de efectuar reconocimiento alguno por concepto de redención de pena atendiendo que el certificado N° 18853419 remitido por la dirección del CPMS BUCARAMANGA, se encuentra en estado ilegible.

#### 3. Determinación

Como consecuencia de lo anterior se abstiene el suscrito de efectuar reconocimiento por concepto de redención de pena.

**Declarar que se ha cumplido una penalidad efectiva de 29 meses 18 días de prisión, de los 37 meses que contiene la condena.**

De otra parte, se oficiará a la dirección del CPMS BUCARAMANGA, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena. Así como documentación para estudiar eventual otorgamiento de libertad condicional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

## RESUELVE

1. **ABSTENERSE DE RECONOCER** a favor del sentenciado redención de pena de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 29 meses 18 días de prisión, de los 37 meses que contiene la condena.**
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena. **Así como documentación para estudiar eventual otorgamiento de libertad condicional.**
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4° L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de la  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)





Pena de Prisión		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		31	03	2022	03	26	-
Redención de pena		14	06	2022	02	29	12
Redención de pena		28	04	2023	02	14	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	11	12	2019	42	19	-
	Final	30	06	2023			

### CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en el CPMS BUCARAMANGA (ERE).

#### 2. Redención de pena en el caso en concreto

Se incorpora a la actuación documentación sobre evaluación y certificación de actividades de redención de pena, y evaluación de la conducta así:

Certificado	Periodo		Enseñanza			Calificación de Actividad y Conducta
	Desde	Hasta	Horas	Redime		
				Meses	Días	
18739393	Oct. 2022	Dic. 2022	256	01	02	Sobresaliente – Ejemplar
18853672	Ene. 2023	Mar. 2023	96	-	12	Sobresaliente-Ejemplar

Certificado	Periodo		Trabajo			Calificación de Actividad y Conducta
	Desde	Hasta	Horas	Redime		
				Meses	Días	
18853672	Ene. 2023	Mar. 2023	368	-	23	Sobresaliente – Ejemplar

#### 3. Determinación

Como consecuencia de lo anterior se efectuará reconocimiento por concepto de redención de pena en cuantía de **02 meses 07 días**.

Declarar que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 54 meses 06 días de prisión, de los 74 meses que contiene la condena.**

De otra parte, se oficiará a la dirección del CPMS BUCARAMANGA (ERE), para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde abril de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación



189

de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

1. **RECONOCER** a favor del sentenciado una redención de pena en cuantía de **02 meses 07 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 54 meses 06 días de prisión, de los 74 meses que contiene la condena**.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA (ERE), para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde abril de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de la  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver **ACUMULACIÓN DE PENAS** en favor del condenado **FABIO ANDRÉS REMOLINA CARRILLO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.792.962.

#### ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 5 de noviembre de 2021 por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA** al señor **FABIO ANDRÉS REMOLINA CARRILLO** luego de haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO** por hechos acaecidos el 22 de junio de 2021, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 68.001.60.00.159.2021.04155 NI 26042.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **22 de junio de 2021**, hallándose actualmente recluso en la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. Ingresa el expediente al despacho con solicitud de acumulación que eleva el sentenciado entre los radicados 68.001.60.00.159.2019.07035 NI 7264 y 68.001.60.00.159.2020.03325 NI 36074, ambas actuaciones a cargo del Juzgado 1 Homólogo de Bucaramanga.

#### CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a establecer la viabilidad de la acumulación jurídica de penas en favor del interno **FABIO ANDRÉS REMOLINA CARRILLO**, advirtiéndose que en la actualidad descuenta pena por el presente asunto en el **CPMS BUCARAMANGA**, lo que faculta al Despacho para adoptar la determinación que en derecho corresponda.

Pues bien, advierte este veedor de la pena que a la luz de lo establecido en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 la procedencia de la acumulación jurídica de penas requiere:

- Que las sentencias bajo análisis se encuentren legalmente ejecutoriadas
- Que las penas sean de la misma naturaleza,

- Que se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia
- **Que las sanciones no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras ha permanecido privado de su libertad, y**
- Que no se han ejecutado definitivamente, ni se encuentren suspendidas.

Conforme lo anteriormente mencionado, se relacionan las sentencias susceptibles de estudio de acumulación según consulta en la plataforma Justicia Siglo XXI, a saber:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	SUBROGADO
2019-07035 NI 7264 J1 EPMS	23-09-2019	23-11-2021 Juzgado 2 Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca	50 meses	Hurto Calificado y Agravado	Ninguno - Estuvo privado de la libertad en domiciliaria desde el 23-09- 2019 (captura en flagrancia) hasta el 20 de junio de 2020 (día anterior al que cometo delito 2020-03325)
2020-03325 NI 36074 J1 EPMS	21-06-2020	05-05-2021 Juzgado 2 Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca	29 meses 3 días	Hurto Calificado	Ninguno  Estuvo privado de la libertad intramural desde el 21-06-2020 (captura en flagrancia) hasta el 04-11-2020 (libertad por vencimiento de términos)
2021-04155 NI. 26042 J5 EPMS	22-06-2021	05-11-2021 Juzgado 1 Penal Municipal con Funciones de Mixtas de Floridablanca	48 Meses	Hurto Calificado	Ninguno  Se encuentra privado de la libertad por estas diligencias desde el 22-06-2021 (captura en flagrancia)

Vale la pena resaltar que revisados los datos que se registran en el cuadro que antecede, se puede afirmar que la requisitoria prevista en el artículo 460 del C.P.P. **NO SE SATISFACE en lo que respecta al radicado 68.001.60.00.159.2020-03325 NI 36074**, atendiendo que a pesar que esta decisión se encuentra en firme, los hechos que dieron lugar a la sentencia condenatoria fueron cometidos el 21 de junio de 2020, precisamente cuando el sentenciado se encontraba con una medida de aseguramientos consistente en detención domiciliaria impuesta al interior del radicado 2019-07035, transgrediendo de esa manera la medida concedida y sustrayéndose de la posibilidad de acumular la pena fijada por esa acontecer delictivo con cualquier otro, en consecuencia **NO** se cumple con la totalidad de las exigencias para poder acumular las sentencias en su contra sólo frente a esa pena.

Ahora bien, en lo que respecta a las sanciones proferidas al interior de los radicados 2021-04155 y 2019-07035, las cuales se analizan conforme a las exigencias del art. 460 de la Ley 906 de 2004, se logra evidenciar que para el caso en concreto se reúne toda la requisitoria, atendiendo que las decisiones señaladas se encuentran en firme, no han sido ejecutadas definitivamente, ni se encuentran suspendidas además que la pena solicitada para acumular con la que aquí se vigila es de la misma naturaleza, esto es, de prisión, siendo la primera

sentencia emitida en su contra la del **5 de noviembre de 2021** (Rad.2021-04155 NI 26042) por hechos acaecidos el **22 de junio de 2021**, entre tanto, la otra sentencia objeto de análisis, la proferida el 23 de noviembre de 2021 (radicado 2019-07035), si bien es cierto fue emitida con posterioridad a la mencionada, los hechos allí sancionados acaecieron el 23 de septiembre de 2019, lo que permite afirmar que se torna viable la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** frente a la sentencia condenatoria analizada.

En esas condiciones y advertida la procedencia de la figura que se estudia, es menester acudir a las normas propias del concurso de hechos punibles, previsto en el artículo 31 del Código Penal<sup>1</sup>, conforme el cual, la persona que incurra en concurso de conductas punibles quedará sometida a la pena establecida para la conducta más grave (50 meses), aumentada hasta en otro tanto (100 meses), sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas (98 meses), y en ningún caso, el límite máximo de sesenta (60) años (por ser hechos acaecidos en vigencia de la Ley 906 de 2004), ni el otro tanto de la pena mayor.

Así las cosas, se procede a realizar la acumulación jurídica de penas, partiendo como lo indica la legislación de la mayor penalidad establecida en las mencionadas sentencias, que para el caso en particular es la de **CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN** – radicado 2019-07035-, pena que se verá incrementada prudencialmente y bajo criterios de proporcionalidad en las siguientes proporciones así:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	INCREMENTO ART. 31
2019-07035 NI 7264 J1 EPMS	23-09-2019	23-11-2021 Juzgado 2 Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca	50 meses	Hurto Calificado y Agravado	<b>PENA BASE 50 MESES</b>
2021-04155 NI. 26042 J5 EPMS	22-06-2021	05-11-2021 Juzgado 1 Penal Municipal con Funciones de Mixtas de Floridablanca	48 Meses	Hurto Calificado	Incremento a pena base 24 meses

Las anteriores precisiones se realizan atendiendo las circunstancias modales, temporales y espaciales en que se desencadenaron las conductas, la gravedad y trascendencia social de las mismas y la proclividad hacia lo ilícito del condenado; comportando un fehaciente reproche social que a la luz de la naturaleza del instituto jurídico se ve menguado pues lo petitionado se traduce en un beneficio punitivo que anima al condenado a propiciar en su persona la materialización de los fines de la pena y en especial el de reintegración social, sin dejar de lado la ponderación que se debe realizar bajo la aplicación de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad previsto en el art. 3º del Código Penal.

Así las cosas, se establece un total de pena acumulada de **SETENTA Y CUATRO (74) MESES DE PRISIÓN** y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

<sup>1</sup> Ley 599 de 2000 con la modificación del art. 1 de la Ley 890 de 2004.

En virtud de esta decisión, se ordena incorporar a esta actuación la sentencia aquí acumulada (2019-07035 NI 7264), en tal sentido se harán las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI y se seguirá la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal.

De igual forma se comunicará a los Juzgados que emitieron las sentencias ahora acumuladas, así como al Juzgado 1 Homólogo de esta ciudad, para que registren la acumulación del proceso que ese despacho vigilaba al interior del radicado 2019-07035 NI 7264 al interior de la condena impuesta que reposa en esas dependencias y al Director Seccional de Fiscalías de Bucaramanga conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004 y al condenado.

Remítase copia de la decisión a la Dirección del **CPMS BUCARAMANGA** para que se hagan las anotaciones correspondientes en la cartilla biográfica del condenado.

Así mismo, se deberá tener en cuenta al interior de esta actuación el tiempo que el aquí condenado estuvo privado de la libertad por el diligenciamiento que se acumula (2019-07035) el cual transcurrió entre la fecha de su captura e imposición de medida de aseguramiento domiciliaria (23 de septiembre de 2019) hasta el día anterior al haber cometido otra conducta punible, esto es, hasta el 20 de junio de 2020, precisamente porque al día siguiente quedó privado de la libertad en intramural por el proceso 2020-03325, quantum que asciende a la suma de 8 meses 27 días y no como erradamente lo describió el Juez Cognoscente en la sentencia al desconocer el incumplimiento que dicho ciudadano tuvo de la medida de aseguramiento domiciliaria, con anterioridad a la privación de la libertad que aquí nos ocupa.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento, del que vale la pena aclarar tiene acumuladas hasta el momento tres sentencias condenatorias en su contra.

❖ **Privación de la Libertad Radicado 2019-07035 (NI 7264)**

23 septiembre de 2019 hasta 20 de junio 2020 → 8 meses 27 días

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad:**

22 junio de 2021 a la fecha → 24 meses 27 días

❖ **Redención de Pena**

Reconocida auto 17 de marzo de 2023 → 2 meses 21.5 días  
Reconocida auto 26 junio de 2023 → 1 mes 1.5 días

**Total Privación de la Libertad**

**37 meses 17 días**

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **FABIO ANDRÉS REMOLINA CARRILLO** ha cumplido una pena de **TREINTA Y SIETE (37) MESES DIECISIETE (17) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta el tiempo en

el que estuvo privado de la libertad por cuenta del otro diligenciamiento, así como la detención física actual y las redenciones aquí reconocidas.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO.- ACUMULAR** las penas impuestas al señor **FABIO ANDRÉS REMOLINA CARRILLO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.792.962 por los siguientes Juzgados:

<b>RADICADO</b>	<b>HECHOS</b>	<b>SENTENCIA 1era Instancia</b>	<b>PENA</b>	<b>DELITO</b>	<b>INCREMENTO ART. 31</b>
2019-07035 NI 7264 J1 EPMS	23-09-2019	23-11-2021 Juzgado 2 Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca	50 meses	Hurto Calificado y Agravado	<b>PENA BASE 50 MESES</b>
2021-04155 NI. 26042 J5 EPMS	22-06-2021	05-11-2021 Juzgado 1 Penal Municipal con Funciones de Mixtas de Floridablanca	48 Meses	Hurto Calificado	Incremento a pena base 24 meses

**SEGUNDO.- FIJAR** como penalidad **ACUMULADA** la de **SETENTA Y CUATRO (74) MESES DE PRISIÓN** y la pena **ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el mismo término de la pena principal, por las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO.- INCORPORAR** a la presente actuación la sentencia 2019-07035. En tal sentido se harán las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI y se seguirá la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal.

**CUARTO.- COMUNICAR** la presente acumulación jurídica a los Juzgados que emitieron las sentencias hoy acumuladas, para que registren la acumulación al interior de la condena impuesta que reposa en esas dependencias y al Director Seccional de Fiscalías de Bucaramanga conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004 y al condenado, previo registro de las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

**QUINTO.- COMUNÍQUESE** esta decisión a la Dirección Seccional de Fiscalías conforme y lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004.

**SEXTO.- NEGAR** la acumulación de la pena impuesta por el Juzgado 2 Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca el 5 de mayo de 2021 al interior del radicado 68.001.60.00.159.2020.03325 NI 36074 (J1EPMS), por cuanto la misma fue cometida el 21 de junio de 2020 cuando el sentenciado se encontraba privado de la libertad con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en lugar de residencia al interior del proceso 2019-07035, lo que impide acumularse con otras sentencias, conforme se explicó en la parte motiva

de este proveído. **DEVOLVER** el expediente al Juzgado 1 Homólogo para que se continúe allí la vigilancia de la condena proferida al interior de esa actuación.

**SÉPTIMO.- TENER** como cumplimiento de la pena acumulada el tiempo que el sentenciado estuvo privado de la libertad por el diligenciamiento que se acumula (2019-07035), lapso que transcurrió entre el 23 de septiembre de 2019 (fecha en que se le impuso medida de aseguramiento domiciliaria) hasta el día anterior al haber cometido otra conducta punible, esto es, el 20 de junio de 2020, precisamente porque al día siguiente quedó privado de la libertad en intramural por el proceso 2020-03325, quantum que asciende a la suma de **8 meses 27 días** y no como erradamente lo describió el Juez Cognoscente en la sentencia proferida al interior del radicado 2019-07035 al desconocer el incumplimiento que dicho ciudadano tuvo de la medida de aseguramiento domiciliaria, con anterioridad a la privación de la libertad que aquí nos ocupa.

**OCTAVO- DECLARAR** que a la fecha el condenado **FABIO ANDRÉS REMOLINA CARRILLO** ha cumplido una pena de **TREINTA Y SIETE (37) MESES DIECISIETE (17) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta el tiempo en el que estuvo privado de la libertad por cuenta del otro diligenciamiento, así como la detención física actual y las redenciones aquí reconocidas.

**NOVENO.- CONTRA** la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado DEVINSON CASTILLO TRESPALACIOS quien se encuentra en el CPAMS GIRÓN, CUI 13744.6001.120.2015.80079 NI-26765.

**CONSIDERACIONES**

A DEVINSON CASTILLO TRESPALACIOS se le vigila la pena de 546 meses de prisión impuesta mediante sentencia proferida el 24 de junio de 2015 por el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Simití, Bolívar, confirmada el 19 de noviembre de 2015 por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, como autor responsable del delito de homicidio agravado en concurso con el ilícito de acceso carnal violento agravado. El (la) sentenciado(a) se encuentra privado(a) de la libertad por este proceso desde el 27 de mayo de 2015.

La Dirección del Centro Penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
18144536	366	ESTUDIO	01/01/2021 AL 31/03/2021	SOBRESALIENTE	BUENA
18211826	360	ESTUDIO	01/04/2021 AL 30/06/2021	SOBRESALIENTE	BUENA
18324219	378	ESTUDIO	01/07/2021 AL 30/09/2021	SOBRESALIENTE	BUENA
18419579	372	ESTUDIO	01/10/2021 AL 31/12/2021	SOBRESALIENTE	BUENA
18603926	732	ESTUDIO	01/01/2022 AL 30/06/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18656670	378	ESTUDIO	01/07/2022 AL 30/09/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18777604	366	ESTUDIO	01/10/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cálculos legales tenemos que el condenado DEVINSON CASTILLO TRESPALACIOS ha redimido por ESTUDIO 246 DÍAS, que habrán de reconocérsele habida cuenta que ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

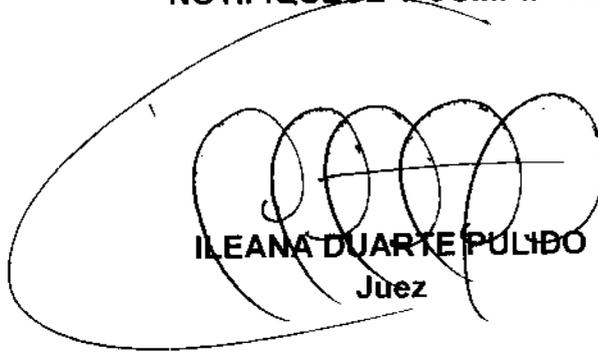
Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - CONCEDER a DEVINSON CASTILLO TRESPALACIOS, redención de pena por ESTUDIO en cuantía de 246 días, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO.** - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
Juez



65

NI — 27769 — EXP Físico  
 RAD — 680016000258201500670

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 30 — JUNIO — 2023

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>		JOHN FREDY MIRANDA HERRERA				
<b>Identificación</b>		71.194.099				
<b>Lugar de reclusión</b>		CPAMS GIRÓN				
<b>Delito(s)</b>		Acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo.				
<b>Procedimiento</b>		Ley 906 de 2004				
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>				<b>Fecha</b>		
				<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>
Juzgado 8°	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	24	01	2017
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				24	01	2017
Fecha de los Hechos			Inicio			
			Final	-	04	2015
<b>Sancciones impuestas</b>				<b>Monto</b>		
				<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
<b>Penas de Prisión</b>				<b>198</b>	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				198	-	-
Penas privativas de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		27	07	2017	03	04	-
Redención de pena		10	10	2018	03	23	-
Redención de pena		15	10	2020	08	19	
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	04	12	2015	90	26	-
	Final	30	06	2023			

### CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en el CPAMS GIRÓN.

#### 2. Redención de pena en el caso en concreto

Se incorpora a la actuación documentación sobre evaluación y certificación de actividades de redención de pena, y evaluación de la conducta así:

Certificado	Periodo		Horas	Estudio		Calificación de Actividad y Conducta
	Desde	Hasta		Redime		
				Meses	Días	
17874912	Abr. 2020	Jun. 2020	348	-	29	Sobresaliente - Ejemplar
17977310	Jul. 2020	Sep. 2020	378	01	02	Sobresaliente-Ejemplar
18060473	Oct. 2020	Dic. 2020	366	01	01	Sobresaliente-Ejemplar
18148645	Ene. 2021	Mar. 2021	366	01	01	Sobresaliente-Ejemplar
18219279	Abr. 2021	Jun. 2021	360	01	-	Sobresaliente-Ejemplar
18341443	Jul. 2021	Sep. 2021	378	01	02	Sobresaliente-Ejemplar
18427276	Oct. 2021	Dic. 2021	372	01	01	Sobresaliente-Ejemplar
18514127	Ene. 2022	Mar. 2022	372	01	01	Sobresaliente-Ejemplar
18605284	Abr. 2022	Jun. 2022	360	01	-	Sobresaliente-Ejemplar
18688766	Jul. 2022	Sep. 2022	378	01	02	Sobresaliente-Ejemplar



18780546	Oct. 2022	Dic. 2022	366	01	01	Sobresaliente- Ejemplar
18863195	Ene. 2023	Mar. 2023	378	01	02	Sobresaliente- Ejemplar

### 3. Determinación

Como consecuencia de lo anterior se efectuará reconocimiento por concepto de redención de pena en cuantía de **12 meses, 12 días**.

De otra parte, se oficiará a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde abril de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

1. **RECONOCER** a favor del sentenciado una redención de pena en cuantía de **12 meses 12 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 118 meses 24 días de prisión, de los 198 meses que contiene la condena**.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde abril de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de la  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado **LEONARDO VERA DÍAZ**, dentro del proceso radicado 68001-6000-258-2014-02105 NI. 27832.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a **LEONARDO VERA DÍAZ** la pena de 78 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 29 de octubre de 2021 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 15 de marzo de 2022<sup>1</sup>.

2. El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18652943	354	ESTUDIO	1° DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18740598	342	ESTUDIO	1° DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado de 58 días por actividades de estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado **LEONARDO VERA DÍAZ** redención de pena de CINCUENTA Y OCHO (58) DÍAS por concepto de estudio, conforme al certificado TEE evaluado, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILEANA DUARTE RUILO**  
JUEZ

<sup>1</sup> Item C.

<sup>1</sup> Folio 61, Boleta de detención No. 073



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena a favor de DIEGO MAURICIO JURADO CADENA identificado con C.C. 1.098.657.242, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.A DIEGO MAURICIO JURADO CADENA se le vigila pena principal de 54 MESES DE PRISIÓN, impuesta el 12 de julio de 2016 por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO de la ciudad, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, decisión modificada y confirmada el 6 de marzo de 2017 por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en el sentido que su participación fue a título de cómplice, se le negaron los subrogados penales.

2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 15 de enero de 2022, actualmente recluso al interior de la CPMS BUCARAMANGA.

3. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC. No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18851394	01/01/2023	31/03/2023	378	ESTUDIO	378	31.5
TOTAL REDENCIÓN						31.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0003	01/11/2022 – 31/01/2023	EJEMPLAR
410-0017	01/02/2023 – 30/04/2023	EJEMPLAR



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

3. Las horas certificadas le representan 31.5 días (1 mes 1.5 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido EJEMPLAR y su desempeño SOBRESALIENTE, conforme lo normado en el art. 97 de la Ley 65/93.

4. El ajusticiado en razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 15 de enero de 2022, por lo que a la fecha ha purgado 16 meses 28 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas a la fecha, a saber: (i) 2 meses 3 días el 23 de noviembre de 2022 (ii) 1 mes 0.5 día del 25 de abril de 2023 y, (iii) 1 mes 1.5 días en este auto, arroja un total de 21 meses 3 días de pena cumplida hasta el momento.

En razón y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECONOCER** a DIEGO MAURICIO JURADO CADENA como redención de pena 31.5 días (1 mes 1.5 días), por las actividades realizadas al interior del penal.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha DIEGO MAURICIO JURADO CADENA ha cumplido una penalidad efectiva de 21 meses 3 días.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NATALIA MORALES PALOMINO**

Juez

## JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

### ASUNTO A TRATAR

Ingresa el día de hoy por reparto a través de expediente electrónico la presente actuación con solicitud de libertad por pena cumplida a favor del sentenciado KEVIN SNEIDER JAIMES AMADO, quien se halla descontando pena en prisión domiciliaria según la cartilla biográfica en la Carrera 9 Occ. No. 36-88 Barrio la Joya de Bucaramanga, Santander, con contacto móvil 3188163946. Correo electrónico de contacto [kevinjaimes1224@gmail.com](mailto:kevinjaimes1224@gmail.com).

### CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 19 de marzo de 2021, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Ibagué, KEVIN SNEIDER JAIMES AMADO fue condenado a la pena de 28 meses de prisión, como responsable del delito de hurto calificado y uso de documento falso.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

Actual situación del sentenciado:

- ✓ Descuenta pena de 28 meses de prisión (840 días).
- ✓ La privación de su libertad data del 28 de enero de 2020.
- ✓ No ha sido destinatario de redención de pena.
- ✓ se advierte que el sentenciado ha cumplido la totalidad de la pena de prisión impuesta en su contra; circunstancia por la que se ordenará su libertad inmediata e incondicional a partir de la fecha de hoy.

A su favor se declarará también la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar que KEVIN SNEIDER JAIMES AMADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.779.929, ha cumplido la totalidad de la pena de 34 meses de prisión que le fue impuesta en sentencia proferida el 19 de marzo de 2021, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Ibagué, como responsable del delito de Hurto calificado y uso de documento falso, POR ENDE SE ORDENA SU LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 599, se declaran extinguida la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, sobre lo cual por secretaría se oficiará a las autoridades a quienes se comunicó la sentencia de condena.

TERCERO: En su oportunidad se devolverá el expediente al Juzgado fallador, para que se proceda a su archivo definitivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA HERMINIA CALÁ MORENO  
Juez

LMD

Bucaramanga, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena elevada a favor del señor NELSON LUGO ZAMABRANO con C.C. N° 1.096.800.860, privado de la libertad en el CPMS BARRANCABERMEJA.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. NELSON LUGO ZAMABRANO cumple pena de 13 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, tras ser hallado responsable del punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, según sentencia proferida el 2 de abril de 2019 por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA, negándole los subrogados penales.
2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 20 de octubre de 2022, actualmente recluido en la CPMS BARRANCABERMEJA.
3. Vale la pena resaltar que el certificado No. 18618271 que corresponde a actividades realizadas en el mes de septiembre de 2022, época en la que el sentenciado no se encontraba privado de la libertad por cuenta de esta actuación, fue verificado por la suscrita titular de manera personal, cotejando el mismo y realizando una inspección en el expediente identificado bajo el radicado 2019-00977 NI 34202 a cargo del Juzgado 3 Homólogo observándose, que dentro de esa actuación no se redimió el mencionado certificado, ni tampoco el que se identifica bajo el No. 18707485, por lo que se procederá a realizar estudio de redención dentro de la presente actuación.

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIF	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	REDENCIÓN
18618271	01/09/2022	30/09/2022	176	TRABAJO	176	11
18707485	01/10/2022	31/12/2022	480	TRABAJO	480	30
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>						<b>41</b>

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/07/2022 a 30/09/2022	EJEMPLAR
CONSTANCIA	01/10/2022 a 31/12/2022	EJEMPLAR

3. Las horas certificadas le representan al condenado 41 días (1 mes 11 días) de redención de pena por actividades realizadas al interior del penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993.

4. En razón de este proceso el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 20 de octubre de 2022, por lo que a la fecha lleva 8 meses 14 días, que sumado a la redención de pena reconocida en este auto (i) 1 mes 11 días, arroja un total de 9 meses 25 días.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECONOCER a NELSON LUGO ZAMABRANO como redención de pena de 41 días (1 meses 11 días), por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

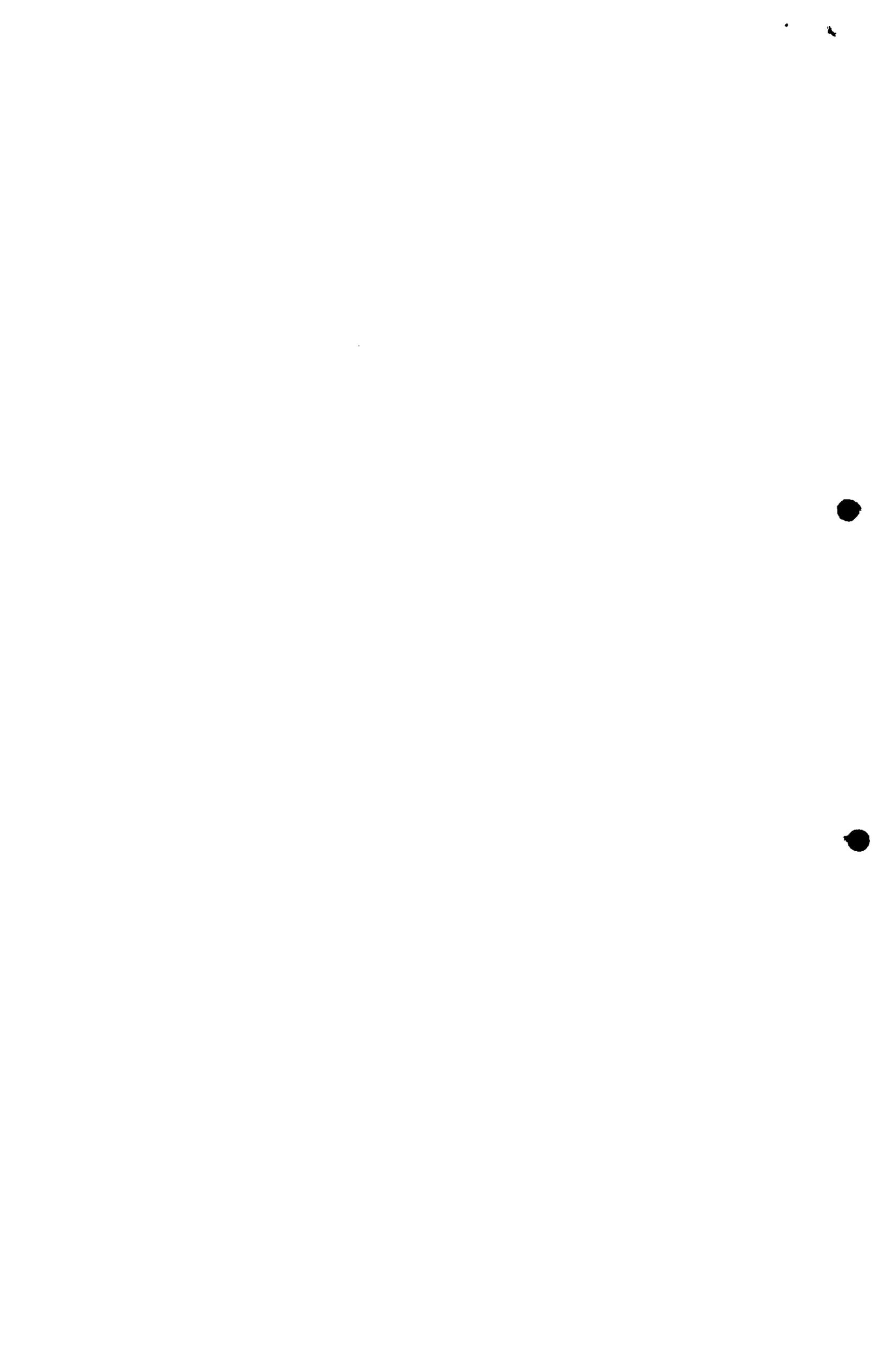
**SEGUNDO:** DECLARAR que a la fecha NELSON LUGO ZAMABRANO ha cumplido una penalidad efectiva de 9 meses 25 días de prisión.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NATALIA MORALES PALOMINO  
Juez



37



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena a favor de BERENICE AGUDELO LOPEZ identificado con C.C. 68.252.270, privada de la libertad en el CPMSM-BUCARAMANGA.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. BERENICE AGUDELO LOPEZ cumple pena de 150 MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 06 de febrero del 2018 por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SARAVERENA (ARAUCA), tras ser hallada responsable del delito de secuestro simple, negándole los subrogados.

2. La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 21 de febrero de 2016, además, el Juzgado de Ejecución homólogo de Arauca, le reconoció en auto del 16 de agosto de 2018 y 1 de marzo de 2019, 8 meses 12.1 días y 2 meses 11.5, respectivamente, por actividades realizadas dentro del penal. Actualmente recluida al interior de la CPMSM-BUCARAMANGA

3. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC. No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18708653	01/08/2022	31/12/2022	1016	TRABAJO	1016	63.5
18796425	01/01/2023	31/03/2023	616	TRABAJO	616	38.5
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>						102

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
420-0010	14/06/2022 – 13/09/2022	EJEMPLAR
420-0012023	14/09/2022 – 13/12/2022	EJEMPLAR
420-0062023	14/12/2022 – 13/03/2023	EJEMPLAR



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

3. Las horas certificadas le representan 102 días (3 meses 12 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido EJEMPLAR y su desempeño SOBRESALIENTE, conforme lo normado en el art. 82 de la Ley 65/93.

4. La ajusticiada en razón de este proceso se encuentra privada de la libertad desde el 21 de febrero de 2016, por lo que a la fecha ha purgado 87 meses 24 días, además, el Juzgado de Ejecución homólogo de Arauca, le reconoció en auto del 16 de agosto de 2018 y 1 de marzo de 2019, 8 meses 12.1 días y 2 meses 11.5, respectivamente, que sumado a la redenciones de pena reconocidas de (i) 14 meses 1 día del 15 de noviembre de 2022 y, (ii) 3 meses 12 días en este auto arrojan como pena cumplida un total de 116 meses 0.6 días de prisión.

En razón y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a BERENICE AGUDELO LOPEZ como redención de pena 102 días (3 meses 12 días), por las actividades realizadas al interior del penal.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha BERENICE AGUDELO LOPEZ ha cumplido una penalidad efectiva de 116 meses 0.6 días.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NATALIA MORALES PALOMINO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado **ANDRÉS FELIPE RETAMOZO MONTAGUT**, dentro del proceso radicado 68081-6000-000-2019-00035-00 NI. 32403.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila **ANDRÉS FELIPE RETAMOZO MONTAGUT** la pena de 18 años de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 21 de enero de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos concursales de homicidio agravado, fabricación, tráfico o porte de armas de fuego agravado y concierto para delinquir agravado. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 2 de abril de 2019<sup>1</sup>.

2. El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
17556652	264	ESTUDIO	25/07/2019 AL 30/09/2019	SOBRESALIENTE	BUENA
17692773	246	ESTUDIO	01/10/2019 AL 30/11/2019	SOBRESALIENTE	BUENA
<b>17763261</b>	<b>0</b>	<b>ESTUDIO</b>	<b>02/03/2020 AL 31/03/2020</b>	<b>DEFICIENTE</b>	<b>BUENA</b>
<b>17859586</b>	<b>0</b>	<b>ESTUDIO</b>	<b>01/04/2020 AL 31/05/2020</b>	<b>DEFICIENTE</b>	<b>BUENA Y EJEMPLAR</b>
	114	ESTUDIO	01/06/2020 AL 30/06/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17928791	378	ESTUDIO	01/07/2020 AL 30/09/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18010790	366	ESTUDIO	01/10/2020 AL 31/12/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18109119	258	ESTUDIO	01/01/2021 AL 31/03/2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18208883	72	ESTUDIO	01/04/2021 AL 30/04/2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	308	TRABAJO	03/05/2021 AL 30/06/2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18297384	424	TRABAJO	01/07/2021 AL 30/09/2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
<b>18390661</b>	<b>80</b>	<b>TRABAJO</b>	<b>01/10/2021 AL 31/10/2021</b>	<b>DEFICIENTE</b>	<b>EJEMPLAR</b>
	308	TRABAJO	01/11/2021 AL 31/12/2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
<b>18471787</b>	<b>40</b>	<b>TRABAJO</b>	<b>01/01/2022 AL 31/01/2022</b>	<b>DEFICIENTE</b>	<b>EJEMPLAR</b>
	268	TRABAJO	01/02/2022 AL 31/03/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18579460	348	TRABAJO	01/04/2022 AL 30/06/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18691745	72	ESTUDIO	25/08/2022 AL 30/09/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18778875	366	ESTUDIO	01/10/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

<sup>1</sup> Folio 13, Boleta de detención No. 216

Es de advertir que no se concederá redención de pena de las 80 y 40 horas de trabajo correspondientes al periodo de octubre de 2021 y enero de 2022, toda vez que las actividades fueron calificadas como **DEFICIENTES**.

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, **se reconoce redención de pena al sentenciado en 178 días por concepto de estudio y 103 días por concepto de trabajo, para un total de 281 días**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

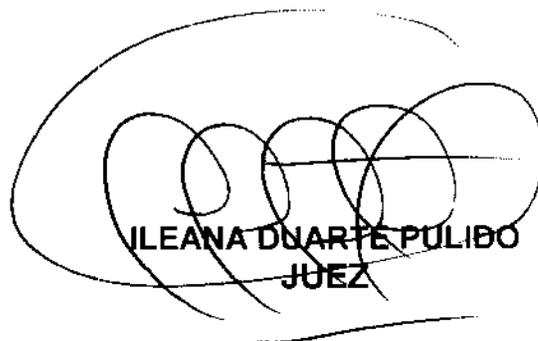
### RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado ANDRÉS FELIPE RETAMOZO MONTAGUT redención de pena en **doscientos ochenta y un (281) días por concepto de estudio y trabajo**, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

**SEGUNDO.- NO CONCEDER** redención de pena de las 80 y 40 horas de trabajo correspondientes al periodo de octubre de 2021 y enero de 2022, toda vez que las actividades fueron calificadas como **DEFICIENTES**.

**TERCERO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO  
JUEZ

Irene C.



NI — 33093 — EXP Físico  
RAD — 54518600113620180016100

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 23 — JUNIO — 2023

\*\*\*\*\*

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>		JUAN DAVID CARMONA JARAMILLO				
<b>Identificación</b>		1.002.576.521				
<b>Lugar de reclusión</b>		CPAMS GIRON				
<b>Delito(s)</b>		Homicidio simple				
<b>Procedimiento</b>		Ley 906 de 2004				
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>				<b>Fecha</b>		
				<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>
Juzgado	Penal	Circuito Conocimiento	Pamplona	10	05	2019
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				22	05	2019
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	20	03	2018
<b>Sanciones impuestas</b>				<b>Monto</b>		
				<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
<b>Penas de Prisión</b>				<b>297</b>	<b>18</b>	<b>-</b>
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				240	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-
<b>Ejecución de la</b>		<b>Fecha</b>		<b>Monto</b>		



Penas de Prisión		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		28	12	2021	09	14	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	20	03	2018	63	03	-
	Final	23	06	2023			

### CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en el CPAMS GIRÓN.

#### 2. Redención de pena en el caso en concreto

Se incorpora a la actuación documentación sobre evaluación y certificación de actividades de redención de pena, y evaluación de la conducta así:

Certificado	Periodo		Horas	Estudio		Calificación de Actividad y Conducta	
	Desde	Hasta		Meses	Redime		
					Días		
17136212	Dic. 2018	Dic. 2018	96	-	08	Sobresaliente – buena	
17320701	Ene. 2019	Mar. 2019	330	-	28	Sobresaliente-Buena	
17377269	Mar. 2019	Abr. 2019	102	-	09	Sobresaliente-Buena	
18418842	Oct. 2021	Dic. 2021	372	01	01	Sobresaliente-Ejemplar	
18499567	Ene. 2022	Mar. 2022	372	01	01	Sobresaliente-Ejemplar	
18603836	Abr. 2022	jun. 2022	360	01	-	Sobresaliente-Ejemplar	
18655409	Jul. 2022	Sep. 2022	378	01	02	Sobresaliente-Ejemplar	
18777234	Oct. 2022	Dic. 2022	366	01	01	Sobresaliente-Ejemplar	

#### 3. Determinación

Como consecuencia de lo anterior se efectuará reconocimiento por concepto de redención de pena en cuantía de **06 meses, 20 días**.

**NO RECONOCER** 96 HORAS pertenecientes al certificado 17410587 del periodo comprendido de mayo a junio de 2019, atendiendo que sobre dicho periodo versa una calificación deficiente.



43

Declarar que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 79 meses 07 días de prisión, de los 297 meses 18 días que contiene la condena.**

De otra parte, se oficiará a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

1. **RECONOCER** a favor del sentenciado una redención de pena en cuantía de **06 meses, 20 días.**
2. **NO RECONOCER** 96 HORAS pertenecientes al certificado 17410587 del periodo comprendido de mayo a junio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 79 meses 07 días de prisión, de los 297 meses 18 días que contiene la condena.**
4. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las peticiones de redención de pena, suspensión de la ejecución de la pena y/o prisión domiciliaria elevada en favor de VICTOR ALFONSO BERNAL YAÑEZ C.C. No. 1.096.218.566, privado de la libertad en el EPMSC Barrancabermeja, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

A VICTOR ALFONSO BERNAL YAÑEZ se le vigila pena de 54 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuestas el 21 de mayo de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, tras hallarlo responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándole los subrogados.

#### 1. REDENCIÓN DE PENA:

1.1. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18707206	03/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
TOTAL REDENCIÓN						30.5

#### 1.2 Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
8958542	22/09/2022 a 21/12/2022	BUENA
8958545	22/12/2022 a 31/12/2022	BUENA



1.3. Las horas certificadas le representan al penado 30.5 días (1 mes 0.5 días) de redención, atendiendo que su conducta en el penal ha sido buena y su desempeño en las labores realizadas sobresaliente, conforme lo preceptuado en los artículos 97, y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.4. El sentenciado se encuentra privado de la libertad en razón de este proceso desde el 10 de julio de 2022, por lo que a la fecha lleva de tiempo físico 12 meses 15 días, que sumados a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 1 mes 0.5 días reconocidos en el presente auto, arrojan un total de 13 meses 15.5 días de pena cumplida.

## **2. DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y/O PRISIÓN DOMICILIARIA.**

Impetra el penado se le conceda el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o en su defecto la prisión domiciliaria, toda vez que en la sentencia se le negaron por cuanto, no compareció al proceso y por ende no demostró arrepentimiento alguno; sin embargo al mismo acudió en su nombre su defensor de confianza, sumado a ello a su domicilio no arribó citación alguna y, en cuanto a no haber demostrado arrepentimiento alguno, no pasa un día sin pensar en la falta cometida, pues con ello defraudó la enseñanza que le diera su progenitor, quien hoy en día se encuentra afectado en su salud, con problemas prostáticos, molestia en la espalda que afecta la movilidad de su brazo izquierdo, que le impiden desarrollar alguna actividad que le genere ingresos para su sustento, sumado a ello tiene un hijo de 7 años de edad *“que en la actualidad depende en su gran totalidad de mis ingresos, ya que, su señora madre se encuentra desempleada y procurando del cuidado y bienestar de mi menor hijo...”*

Para sustentar su petición allega, copia de consultas y prescripciones médicas de su señor padre, registro civil de su hijo, constancias laborales, pago de matrícula escolar de su hijo, copia de recibos públicos, así como diferentes declaraciones ante Notario Público sobre su proceder en la comunidad, entre las que se cuentan la de su progenitor ALFONSO BERNAL BERMUDEZ, la progenitora de su hijo LUZ MARLENE PINTO VERA y de su hermana YURLEY BERBAL YAÑEZ.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

2.1. De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, ". Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

*"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.*

*2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.*

*3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.*

*4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*

*5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.*

*6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.*

*En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.*

*7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.*

*8. De la extinción de la sanción penal.*

*9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.*

*PARÁGRAFO. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.*

*PARÁGRAFO 2o adicionado por el artículo 1 de la Ley 937 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia."*

Así mismo, el artículo 51 de la Ley 65 de 1993 establece:

NI: 33193 Rad. 68655 60 00 225 2018 00355

C/: Víctor Alfonso Bernal Yáñez y otro

D/: TFP de armas de fuego

A/: Redención – suspensión de la ejecución de la pena – prisión domiciliaria  
Ley 906 de 2004



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

*“ARTÍCULO 51. JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En los establecimientos donde no existan permanentemente jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad estos deberán realizar al menos dos visitas semanales a los establecimientos de reclusión que le sean asignados.*

*El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes:*

- 1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada.*
- 2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento.*
- 3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza.*
- 4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena.*

*PARÁGRAFO 1o. El Consejo Superior de la Judicatura, el Inpec y la Uspec, dentro del marco de sus competencias, establecerán y garantizarán las condiciones que sean necesarias para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cumpla sus funciones en los establecimientos de reclusión que les hayan sido asignados.*

*Igualmente propenderán a que en cada centro penitenciario haya por lo menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atendiendo de manera permanente las solicitudes de los internos.*

*PARÁGRAFO 2o. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad llevarán el registro de sus actuaciones en un expediente digitalizado y utilizarán, siempre que ello sea posible, medios electrónicos en la realización y para la conservación de las audiencias y diligencias.*

*PARÁGRAFO 3o. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el número de Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que sea necesario para asegurar la pronta decisión de las peticiones de los reclusos en relación con la ejecución de la pena. Así mismo garantizará una equitativa distribución de funciones y tareas.*

*PARÁGRAFO 4o. El Inpec, la Uspec y el Consejo Superior de la Judicatura tomarán todas las medidas necesarias para que se dé cumplimiento al principio de oralidad en la decisión de las solicitudes en la etapa de ejecución de la pena o de la medida de seguridad."*

2.2. De lo anterior se desprende que el estudio de los subrogados penales por parte del Juez Ejecutor procede únicamente en aquellos eventos en que no fueron estudiados en la sentencia o en los casos en que habiéndose analizado por el Juez fallador se está en presencia de tránsito legislativo o ante el fenómeno jurídico de la coexistencia de leyes en el tiempo de la solicitud, y por ende dicha tarea le corresponderá al Juez Ejecutor.

De las piezas procesales se desprende que lo peticionado no representa un problema novedoso en el desarrollo procesal de la presente causa, como quiera que la Juez de conocimiento en su momento negó al interno la suspensión de la ejecución de la pena, así como, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, ordenando purgar la condena al interior del centro carcelario.

En ese sentido se trata de un tema debatido en la sentencia por lo que no es dable en esta etapa de la ejecución de la pena desconocer el sentido de la sentencia o hacer pronunciamientos sobre este instituto jurídico que el peticionario bien pudo controvertir en la etapa procesal correspondiente a través de los mecanismos que tenía a su alcance, como bien podría ser la interposición del recurso de apelación, pero no lo hizo, sin que pueda pretender ahora instituir esta pretensión ante este Despacho como si se tratara de una tercera instancia, situación a todas luces inadmisibles.

En tal sentido, no resulta procedente estudiar nuevamente las solicitudes incoadas, porque como se dijo, ésta ya fue analizada por el Juzgador al momento de proferir la sentencia condenatoria, esgrimiendo fundadamente los motivos por los cuales no procedía en el caso sub judice la concesión de la gracia incoada, circunstancia que en esta oportunidad se pretende retrotraer pese a que se encuentra debidamente ejecutoriada y su firmeza le imprime el carácter material e inamovible.

2.2. Ahora, de conformidad con el principio de caridad y de una lectura minuciosa, se extrae que el sentenciado igualmente pretende se le conceda la prisión domiciliaria por ostentar la condición de padre cabeza de familia.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

2.2.1. Frente a la condición de padre cabeza de familia, es preciso señalar que desde antaño la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha enfatizado que en el esquema del actual procesamiento, la posibilidad de acceder al mecanismo de la prisión domiciliaria por virtud de lo dispuesto en la ley 750 de 2002, a partir de las disposiciones más benignas que regulan la materia (ley 906 de 2004, artículo 314-5), está supeditada, a que se demuestre dentro del proceso que se tiene la condición de cabeza de familia.

El concepto de cabeza de familia decantado al interior de la ley 2ª de 1982, fue objeto de análisis por parte de la H. Corte Constitucional, estableciéndose que involucra los siguientes elementos:

*“...Es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar...Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia...”<sup>1</sup>*

2.2.2 Así entonces surge evidente que la persona que aduzca la calidad de padre cabeza de familia debe acreditar no sólo que está a cargo de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar, sino que su presencia en el seno de la familia es necesaria porque el sujeto de especial protección depende no sólo económicamente, sino en cuanto a su salud y cuidado, y es de su exclusiva responsabilidad el sostenimiento del hogar; por tanto, la medida se hace necesaria para garantizar la protección de los derechos de los niños o la persona en situación de discapacidad y no simplemente una excusa para evadir el cumplimiento de la pena en el sitio de reclusión.

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia SU-388 de 2005; reiterado en sentencia T-534 de 2017 MP Gloria Stella Ortiz Delgado.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

2.2.3. Sumado a lo anterior, - la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> ha señalado que para acceder a la prisión domiciliaria no basta con que se acredite que la condición de padre o madre cabeza de familia, además es necesario determinar a través de un juicio de ponderación la prevalencia de los intereses superiores del menor - o la persona en situación de discapacidad a cargo - sobre los fines estatales en la ejecución de la pena, en aras de establecer si el mayor peso abstracto de aquel principio en pugna se puede traducir en el contenido definitivo del derecho materializado a través de la concesión del beneficio reclamado.

De la lectura adecuada de la línea jurisprudencial trazada puede resaltarse que la aplicación del beneficio debe atarse inescindiblemente a las condiciones particulares de los menores involucrados o las personas con discapacidad y a la existencia de una situación de indefensión palpable, dado que la finalidad de la norma no es otra que garantizar la protección de los derechos de los sujetos de especial protección. La opción no puede ser alternativa válida cuando la naturaleza del delito por el que se procesa a quien presuntamente ostenta la condición, pone en riesgo la integridad física y moral de quienes se pretende salvaguardar.

Este subrogado, no tiene por finalidad favorecer los intereses de quien aduce estar en condición de padre o madre cabeza de familia. Se busca garantizar los derechos de sus menores hijos, cuando en razón a la situación jurídica de sus padres, se encuentran en condición de vulnerabilidad y/o abandono y en punto de los mayores con discapacidad, pues no puede convertirse éste, en argumento para que quienes han sido condenados por la comisión de delitos, pretendan evadir la acción de la justicia.

2.2.4 De los elementos materiales probatorios aportados por el penado se afirma: por la señora LUZ MARLENE PINTO RIVERA, que es soltera, sin unión marital de hecho y ser la madre del niño de 7 años S.A.B.P. quien depende de aquél económicamente en un 80%, toda vez que ella se encuentra desempleada y dedicada al cuidado del infante; el señor ALFONSO BERNAL BERMÚDEZ progenitor del ajusticiado, que en la actualidad tiene unión marital de hecho y su sustento proviene de los ingresos de ajusticiado; afirmaciones que corrobora YURLEY BERNAL YANEZ, hermana del condenado.

<sup>2</sup>Sentencia del 31 de mayo de 2017. MP Patricia Salazar Cuellar



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Analizadas todas estas circunstancias, no se considera acertado lo manifestado por el PL VICTOR ALFONSO BERNAL YAÑEZ cuando afirma que resulta urgente la concesión del subrogado penal solicitado, por cuanto su padre y su hijo necesitan que desarrolle labores dependientes o independientes para su sustento familiar.

Pues, a pesar de los padecimientos de su padre y de las dificultades en que podría verse su hijo de 7 años de edad; lo cierto es que aquél cuenta con el apoyo de su compañera permanente y de su hija Yurley Bernal Yáñez, en tanto el menor con la invaluable presencia de su madre biológica y de su tía y abuelo paterno.

Los antes mencionados son personas mayores de edad que a pesar de que todos no conviven en la misma residencia, están obligados a brindar el apoyo necesario, tanto al menor como al progenitor del penado cuando lo requieran, de acuerdo con el principio de corresponsabilidad en la salvaguarda de sus derechos; pues en cuando al niño no obra ningún elemento de prueba que indique que su madre biológica y su tía paterna, estén imposibilitados para asumir esta responsabilidad durante el tiempo que su padre esté privado de la libertad.

2.2.5. Como se estableció inicialmente, el subrogado de prisión domiciliaria con fundamento en la figura del padre o madre de familia, no puede convertirse en una estrategia para evitar el cumplimiento de las penas impuestas a quien ha sido condenado por un delito. Únicamente de manera excepcional y cuando se encuentren reunidos todos y cada uno de los requisitos establecidos por la jurisprudencia, es posible otorgar la prisión domiciliaria por considerar probada la condición de madre o padre cabeza de familia, que no se satisface en esta oportunidad.

En consecuencia, considera el Despacho que en este caso el juicio de ponderación debe inclinarse hacia la necesidad de la pena y los fines estatales en la ejecución de la misma en centro carcelario; pues existen otras personas dentro del núcleo familiar del sentenciado que bien pueden hacerse cargo del cuidado de su menor hijo y de su padre, pues no se acredita la deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, de la que se habla en la jurisprudencia a la que se ha hecho alusión, que haga necesario el otorgamiento de la prisión domiciliaria.

NI: 33193 Rad. 68655 60 00 225 2018 00355

C/: Víctor Alfonso Bernal Yáñez y otro

D/: TFP de armas de fuego

A/: Redención – suspensión de la ejecución de la pena – prisión domiciliaria

Ley 906 de 2004

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Con fundamento en todo lo anterior, no se accederá a la solicitud presentada por el sentenciado, pues del análisis realizado y con los elementos de juicio allegados, no se ha logrado acreditar que ostenta la condición de padre cabeza de familia.

En razón y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

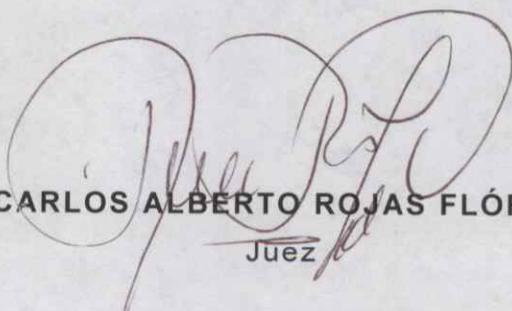
**PRIMERO: RECONOCER** a VICTOR ALFONSO BERNAL YAÑEZ, como redención de pena 30.5 días (1 mes 0.5 días), por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

**SEGUNDO: ESTABLECER** que el PL VICTOR ALFONSO BERNAL YAÑEZ ha cumplido 13 meses 15.5 días de pena efectiva, conforme lo consignado en la parte motiva.

**TERCERO: NEGAR** por improcedente la solicitud de suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión al sentenciado VICTOR ALFONSO BERNAL YAÑEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA** y **LIBERTAD CONDICIONAL** en favor de la condenada **MAYRA ALEJANDRA ROMÁN JAIMES** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.095.812.715.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho vigila la pena de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN** impuesta por el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el día 03 de julio de 2020 a la señora **MAYRA ALEJANDRA ROMÁN JAIMES** al haberla hallado coautor del delito de **FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se tiene que la aquí condenada se encuentra privada de la libertad por esta causa desde el pasado 29 de diciembre de 2020 (fl.34), hallándose actualmente bajo custodia de la **RM BUCARAMANGA**.
3. Ingresa el expediente al despacho con documentos de redención de pena y libertad condicional.

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que el presente asunto ingresa al despacho para estudio de Redención de Pena y Libertad Condicional se abordara cada tema por separado al ser figuras distintas y con exigencias diferentes.

**1. REDENCIÓN DE PENA**

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	TÓLICO
18808695	01-01-2023 a 31-03-2023	480	54	Sobresaliente	71
18894513	01-04-2023 a 30-06-2023	524	---	Sobresaliente	71v
TOTAL		1004	54		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** y **ESTUDIO** así:

<b>TRABAJO</b>	1004/ 16	<b>ESTUDIO</b>	54/ 12
<b>TOTAL</b>	62.75 días	<b>TOTAL</b>	4.5 días

Luego de acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** y **ESTUDIO** abonará a **MAYRA ALEJANDRA ROMÁN JAIMES**, un quantum de **SESENTA Y SIETE PUNTO VEINTICINCO (67.25) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

29 de diciembre de 2020 a la fecha → 30 meses 22 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida en presente Auto → 02 meses 7.25 días

Concedida auto anterior → 06 meses 29 días

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>39 meses 28.25 días</b>
---------------------------------------	----------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha **MAYRA ALEJANDRA ROMÁN JAIMES** ha cumplido una pena de **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO VEINTICINCO (26.25) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

## 2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** en favor de **MAYRA ALEJANDRA ROMÁN JAIMES** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, al haber ocurrido los hechos en el año 2016, es decir, en plena vigencia de la Ley 1709 de 2014<sup>1</sup> se aplicará el art. 64 del Código Penal Colombiano de la mencionada legislación que exige para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de las 3/5 parte de la pena impuesta.

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite serían **36 MESES DE PRISIÓN**, quantum ya superado, dado que lleva un tiempo físico privado de la libertad de **30 MESES 20 DÍAS**, que sumado al acumulado de redención a la fecha reconocido de 09 meses 6.25 días, arroja un total de tiempo efectivo de **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y VEINTISÉIS PUNTO VEINTICINCO (26.25) DÍAS DE PRISIÓN**.

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios atendiendo la naturaleza del delito al no encontrarse una

<sup>1</sup> 20 de enero de 2014

victima debidamente individualizada no hay lugar a la apertura de dicho tramite incidental.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, esto se refleja en cuanto al comportamiento calificado como bueno y ejemplar sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación alguna de mala conducta o sanción disciplinaria, reposando en el expediente concepto favorable emitido mediante resolución número 000422 del 13 de julio de 2023 (fl.80).

Esta situación en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que la llevaron al estado de privación actual, sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Frente al aspecto subjetivo es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el *sublite*, se trata de una conducta que causa alarma social como se vislumbra de la narración que hace el juez de conocimiento en la sentencia ya que sin justa causa se vulneró efectivamente el bien jurídico de la salud pública, no obstante este reparo es preciso atender, entre otras cosas al marco como se fijó la pena consecuencia de un preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación que fue aceptada por el Juez al ajustarse a los presupuestos legales y constitucionales al no vislumbrarse vulneración alguna de garantías fundamentales, lo que refleja que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor reprensión en el entendido que constituyó un cambio favorable en relación con la pena imponible, además que operó la aceleración del proceso y la disminución de los costos procesales entre otros.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *non bis in ídem*. y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado que para el presente caso como se advirtió se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se les endosara la condena, aunado a que presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permite de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional<sup>2</sup> cuando afirma:

*"... No existe identidad total de los hechos en la medida en que, si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias*

<sup>2</sup> C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

*es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."*

Así mismo, sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia en recientes pronunciamientos ha dejado sentado que si bien el juez que vigila la condena en su valoración debe observar la conducta punible, adquiere preponderancia la participación de los condenados en los programas que realiza el INPEC como estrategia de readaptación en el proceso de resocialización<sup>3</sup>, esto debido a que el objetivo del derecho penal Colombiano contemporáneo no es el de excluir al trasgresor de la norma del pacto social sino buscar su reinserción social.<sup>4</sup>

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita para el presente caso se tiene que la ajusticiada cuenta con un sitio donde fijar su residencia, esto es, **CALLE 31 N°. 20-16, BARRIO CENTRO DE BUCARAMANGA**, tal y como da cuenta el recibo publico visible a folio 87, información que coincide con los demás documentos de arraigo allegados, desde luego este sitio y los vínculos que la unen a esa municipalidad y a su familia constituye su arraigo con lo que se cumple el requisito que se enuncia en cabeza del condenado.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **20 meses 1.75 días**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que la requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le ponga de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P, disponiendo de igual manera el pago de caución como requisito para acceder al sustituto de libertad condicional, por lo que adicional a la suscripción de la diligencia de compromiso se fijará **caución prendaria** en efectivo, por un valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** en efectivo que deberá cancelar en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho del Banco Agrario, número de cuenta 68001.2037.005.

Verificado lo anterior, esto es, suscrita diligencia de compromiso se librará la boleta de libertad para ante la Dirección de la **RM BUCARAMANGA**.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. - RECONOCER a MAYRA ALEJANDRA ROMÁN JAIMES** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.095.812.715 una redención

<sup>3</sup> CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia C - 328 de 2016 M.P Dra, Gloria Stella Ortiz Delgado

de pena por trabajo y estudio de **SESENTA Y SIETE PUNTO VEINTICINCO (67.25) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO. – CONCEDER** en favor de **MAYRA ALEJANDRA ROMÁN JAIMES** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.095.812.715, el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **20 meses 1.75 días**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

**TERCERO: ORDENAR** que **MAYRA ALEJANDRA ROMÁN JAIMES** suscriba diligencia compromisoria en la que se les ponga de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P y cancele caución prendaria por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** en efectivo que deberá consignar en el banco agrario a nombre de este despacho judicial número de cuenta 68001-2037-005.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD CONDICIONAL** a favor de **MAYRA ALEJANDRA ROMÁN JAIMES** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.095.812.715 ante la **RM BUCARAMANGA**.

**QUINTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de extinción de la pena principal y accesoria elevada por el señor JUAN CARLOS RUEDA GARRIDO identificado con C.C. 91.261.271.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El señor JUAN CARLOS RUEDA GARRIDO fue condenado a la pena 36 MESES DE PRISIÓN y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, en sentencia proferida 1 de diciembre de 2020 por el JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, tras ser hallado responsable del delito FRAUDE PROCESAL, habiéndole concedido la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa cancelación de caución prendaria que fijó en la suma de 2 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso.

2. El sentenciado una vez prestó garantía real (deposito judicial) por la suma de 2 smlmv y firmó diligencia de compromiso, comenzó a descontar desde el 6 de julio de 2021 el periodo de prueba de dos años que le fue otorgado en sentencia,

3. El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, prevé la extinción de la pena cuando el sometido al periodo de prueba, durante este cumple con las obligaciones impuestas y no incurre en una nueva conducta delictiva.

5. En el presente caso el periodo de prueba ha concluido sin que se tenga noticia que haya incumplido las obligaciones adquiridas para el disfrute del subrogado otorgado, una vez revisadas las páginas web de la Rama Judicial link consulta de procesos e INPEC – SISIEP.

6. El punto de la pena accesoria del art 53 del C.P. establece:

*“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se*



*aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”*

Así las cosas, la pena principal de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JUAN CARLOS RUEDA GARRIDO se encuentra ejecutada, toda vez que ésta se cumple simultáneamente con aquella.

7. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia de condena, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

8. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones STP 15371-2021 y CSJ AP5699-2022

9. Archívese de manera definitiva las presentes diligencias, remitiendo para ello la foliatura al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la Ciudad

10. Atendiendo la decisión que aquí se toma, se torna necesario DEVOLVER a JUAN CARLOS RUEDA GARRIDO la caución prendaria prestada como depósito judicial en la cuenta que para tal efecto mantiene este despacho judicial, siempre y cuando el mismo no se encuentre gravado con ninguna medida de embargo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA** la pena de 36 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, impuesta a **JUAN CARLOS RUEDA GARRIDO** identificado con la cédula de

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

ciudadanía No. 91.261.271, en sentencia del 01 de diciembre de 2020 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia.

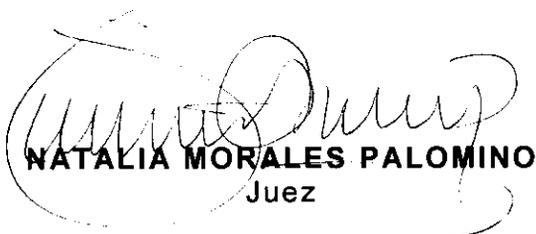
**TERCERO: DISPONER** a través del CSA el ocultamiento de los datos personales del sentenciado JUAN CARLOS RUEDA GARRIDO disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

**CUARTO: DEVUELVASE** a JUAN CARLOS RUEDA GARRIDO la caución prendaria prestada como depósito judicial en la cuenta que para tal efecto mantiene este despacho judicial, siempre y cuando el mismo no se encuentre gravado con ninguna medida de embargo.

**QUINTO: ACHIVASE** de manera definitiva las presentes diligencias remitiéndose al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad.

**SEXTO: ENTERAR** a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**NATALIA MORALES PALOMINO**  
Juez

Senotificia al fent  
Juan Carlos Rueda Garrido  
día 17/07/23

- Nombre: Juan Carlos Rueda Garrido
- Cods.: 91.261.271 de B/manga.
- celular: 304-2931807
- Direcci.: cxa 4A # 4-14, Palermo I - P/cuesta
- Correo elect.:

Juan-Valentino03@hotmail.com.

↓  
Vocal.

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor de la condenada **ANGYE DANIELA MANRIQUE CHACON** identificado con la C.C. 1.098.774.621, privada de la libertad en el CPMS-M Bucaramanga.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. La señora **ANGYE DANIELA MANRIQUE CHACON** se encuentra cumpliendo pena de 99 MESES DE PRISIÓN e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 29 de enero de 2020 por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, confirmada por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial el 2 de octubre de 2020, tras ser hallada responsable del delito TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON EL PUNIBLE DE RECEPCIÓN AGRAVADA; negándole los subrogados penales.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18799763	01/11/2022	31/03/2023	1020	TRABAJO	1020	63.75
TOTAL, REDENCIÓN						63.75

Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
420-0062023	26/11/2022 a 25/02/2023	EJEMPLAR
CONSTANCIA	26/02/2023 a 17/04/2023	EJEMPLAR

Las horas certificadas le representan a la condenada 63.75 días (2 meses 3.75 días), atendiendo que su conducta ha sido EJEMPLAR y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

3. Ahora bien, este despacho no hará nuevamente estudio de los certificados 18371139, 18445725, 18597607, 18696647 que fueron allegados por el área jurídica de la CPMS-M BUCARAMANGA, atendiendo que los mismos ya fueron objeto de análisis y reconocimiento de redención en proveído de fecha 30 de marzo de 2013, ameritando que en esa oportunidad se redimiera en favor de la sentenciada un quantum de 4 meses 22.25 días.

4. Vale la pena resaltar que en esta providencia se aclarará la fecha de DETENCIÓN INICIAL de la condenada, dado que dicha ciudadana fue capturada en flagrancia por cuenta de esta actuación el 22 de febrero de 2018 y se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su lugar de domicilio, medida que perdió su efecto cuando se le negaron los subrogados penales en sentencia, sin embargo, el Juez de Instancia ordenó el traslado de dicha ciudadana desde su domicilio hasta las instalaciones de la RM BUCARAMANGA, sin que el mismo se hubiese podido materializar por cuanto los funcionarios del INPEC que pretendieron realizar dicho gestión, no hallaron a la condenada en su residencia, situación que fue debidamente informada al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga en escrito firmado por la directora de la RM BUCARAMANGA el 1 de febrero de 2021 y mediante Resolución de "baja" por fuga calendada el 8 de febrero de esa misma anualidad.

En virtud de lo acá descrito, se dispone a establecer que la sentenciada cuenta con una DETENCIÓN INICIAL que transcurrió entre el 22 de febrero de 2018 (captura en flagrancia) hasta el 1 de febrero de 2021 (fecha en que el INPEC informó al SPA la imposibilidad de surtir el traslado del lugar de domicilio a las instalaciones de la RM BUCARAMANGA por negación de los subrogados penales en sentencia), tiempo que se debe reconocer en su favor y que corresponde a 35 MESES 9 DÍAS.

5. En aras de darle a conocer con claridad a la condenada el tiempo que lleva satisfecho al interior de esta actuación, se le informa que en razón de este proceso se encuentra privada de la libertad desde el 25 de agosto de 2021 por lo que a la fecha lleva 22 meses 11 días, que sumado a DETENCIÓN INICIAL de 35 meses 9 días y a las redenciones de pena reconocida el 30 de marzo de 2023 por 4 meses 25.25 días y 2 meses 3.75

días reconocidas en este auto, arroja un total de pena efectiva de **64 MESES 16 DÍAS**.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** RECONOCER a ANGYE DANIELA MANRIQUE CHACON, como redención de pena 63.75 días (2 meses 3.75 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

**SEGUNDO:** DECLARAR que la sentenciada cuenta con una DETENCIÓN INICIAL de 35 MESES 9 DÍAS, correspondiente al tiempo que estuvo privada de la libertad entre el 22 de febrero de 2018 (captura en flagrancia) hasta el 1 de febrero de 2021 (fecha en que el INPEC informó al SPA la imposibilidad de surtir el traslado del lugar de domicilio a las instalaciones de la RM BUCARAMANGA por negación de los subrogados penales en sentencia).

**TERCERO:** DECLARAR que la sentenciada ha cumplido una penalidad efectiva de 64 meses 16 días de prisión.

**CUARTO:** ABSTENERSE de realizar estudio de los certificados de cómputos N° 18371139, 18445725, 18597607, 18696647 que fueron allegados por el área jurídica de la CPMS-M BUCARAMANGA, atendiendo que los mismos ya fueron objeto de análisis y reconocimiento de redención en proveído de fecha 30 de marzo de 2013.

**QUINTO:** ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NATALIA MORALES PALOMINO**  
JUEZ

1

2

3